



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN  
SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE  
01283-2016-17-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL  
ANCASH-PERÚ. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**PANDO JAMANCA CLAUDIA YULIZA**  
ORCID: 0000-0001-7184-5279

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS**  
ORCID: 0000-0002-5592-488X

**HUARAZ-PERÚ  
2021**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN  
SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE  
01283-2016-17-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL  
ANCASH-PERÚ. 2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Pando Jamanca Claudia Yuliza  
ORCID: 0000-0001-7184-5279  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz – Perú.

### **ASESOR**

Villanueva Cavero Domingo Jesús  
ORCID: 0000-0002-5592-488X  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz – Perú.

### **JURADO**

Huanes Tovar, Juan de Dios  
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centero Caffo, Manuel Raymundo  
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagros Elizabeth  
ORCID: 0000-0002-7759-3209

**FIRMA DEL JURADO EVALUADOR**

---

**Huanes Tovar, Juan de Dios**  
**ORCID: 0000-0003-0440-0426**  
**Presidente**

---

**Centero Caffo, Manuel Raymundo**  
**ORCID: 0000-0002-2592-0722**  
**Miembro**

---

**Gutiérrez Cruz, Milagros Elizabeth**  
**ORCID: 0000-0002-7759-3209**  
**Miembro**

---

**Villanueva Caverro, Domingo Jesús**  
**ORCID: 0000-0002-5592-488X**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Quien es, ese ser que me da fuerza para no distraer mi camino, el que hace que mi fe no se quiebre, y que a pesar de las circunstancias siempre está conmigo.

### **A mi Universidad**

Mi querida casa de estudios, que gracias a la ULADECH, cumplí mi meta de llegar a ser profesional, al tenerme en sus cálidas aulas.

*Claudia Yuliza Pando Jamanca*

## **DEDICATORIA**

### **A mis Padres y Abuelos:**

A quienes, con su enseñanza y su amor, me enseñaron conseguir todo lo que me proponga en la vida y a ser perseverante ante cualquier circunstancia, en especial a mi mamá Vilma y mi abuela Valeria.

### **A mis Docentes y Abogados:**

Dedicada a ellos, quienes me enseñaron principios, me corrigieron, me impulsaron por el buen camino, para lograr esta meta a ser un buen profesional.

### **A mis hermanos Victor y Carol:**

A quienes, son mi motivo de seguir superándome cada día más en mi vida profesional.

*Claudia Yuliza Pando Jamanca*

## **RESUMEN**

El presente trabajo tuvo como problemática ¿Cuál es la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; expediente 01283-2016-17-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021? La investigación tuvo como problema, donde el objetivo fue determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, siendo de tipo cuantitativa cualitativa mixta, con un nivel exploratorio y descriptivo, de diseño experimental, retrospectiva y transversal, la muestra se obtuvo de los expedientes judiciales, donde se determinó solo una unidad de análisis, en base a la selección por conveniencia, la recolección de datos se dio a través de las técnicas de observación y la lista cotejo tomada como instrumento, donde los contenidos fueron validados a través de juicio de expertos, donde los resultados revelaron que la calidad de cada una de las sentencias es de un rango de muy alta, teniendo como conclusión que la administración de justicia al menos dentro del presente expediente se cumplió de acuerdo a los parámetros establecidos para el respectivo análisis.

**Palabras clave: calidad, sentencia y violación sexual.**

## **ABSTRACT**

The present work had as a problem: What is the Quality of the first and second instance sentence on sexual violation of a minor; file 01283-2016-17-0201-JR-PE-01; Ancash Judicial District - Peru 2021? The research had as a problem, where the objective was to determine the quality of the first and second instance sentence, being of a mixed qualitative quantitative type, with an exploratory and descriptive level, of experimental, retrospective and cross-sectional design, the sample was obtained from the judicial files, where only one unit of analysis was determined, based on the selection for convenience, the data collection was done through observation techniques and the checklist taken as an instrument, where the contents were validated through trial of experts, where the results revealed that the quality of each of the sentences is of a very high range, having as a conclusion that the administration of justice, at least within the present file, was complied with according to the parameters established for the respective analysis. .

**Keywords: quality, sentence and rape.**

## Contenido

EQUIPO DE TRABAJO .....	iii
FIRMA DEL JURADO EVALUADOR .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
DEDICATORIA.....	vi
Contenido.....	ix
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN .....	14
1.1. Con respecto a la realidad de la problemática .....	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Bases teóricas .....	23
2.2.1 Con respecto al proceso común.....	23
2.2.1.2. Sobre los principios aplicables en el proceso .....	23
2.2.1.2.1. Sobre el principio del debido proceso .....	23
2.2.1.2.2. Con respecto al principio de legalidad procesal .....	24
2.2.1.2.3. Con respecto al principio de oficialidad .....	24
2.2.1.2.4. Con respecto al principio acusatorio .....	24
2.2.1.2.5. Con respecto al principio del juez legal.....	24
2.2.1.2.6. Con respecto al principio de independencia e imparcialidad .....	25
2.2.1.2.7. Con respecto al principio de la interdicción de la arbitrariedad .....	25
2.2.1.2.8. Con respecto al principio de juicio previo.....	25
2.2.1.2.9. Con respecto al principio de presunción de inocencia .....	26
2.2.1.2.10. Con respecto al principio de induvio pro reo .....	26
2.2.1.2.11. Con respecto al principio de favor <i>libertatis</i> .....	26
2.2.1.2.12. Con respecto al principio Favorabilidad penal .....	26
2.2.1.2.13. Con respecto al principio de igualdad procesal.....	26
2.2.1.2.14. Con respecto al principio de pluralidad de instancia.....	27
2.2.1.2.15. Con respecto al principio de plazo razonable .....	27
2.2.1.2.16. Con respecto al principio de derecho a la defensa.....	27
2.2.1.2.17. Con respecto al principio de publicidad .....	27
2.2.1.2.18. Con respecto al principio de oralidad .....	28
2.2.1.2.19. Con respecto al principio de inmediación .....	28
2.2.1.2.20. Con respecto al principio de Contradicción .....	28
2.2.1.2.21. Con respecto al principio de economía procesal .....	28
2.2.1.2.22. Principio de celeridad procesal.....	28

2.2.1.2.23. Con respecto al principio de concentración.....	29
2.2.1.3. Con respecto a la etapa procesal.....	29
2.2.1.3.1. Con respecto a la etapa de investigación preparatoria.....	30
2.2.1.3.1.1. Con respecto a la finalidad .....	30
2.2.1.3.2. Con respecto a la etapa intermedia .....	30
2.2.1.3.2.1. Con respecto a su objeto.....	31
2.2.1.3.3. Con respecto a la etapa de enjuiciamiento.....	31
2.2.1.3.3.1. Con respecto al juicio oral .....	31
2.2.1.4. Con respecto a los sujetos del proceso .....	32
2.2.1.4.1. Con respecto al juez.....	32
2.2.1.4.2. Con respecto al Ministerio Publico .....	33
2.2.1.4.3. Con respecto al acusado .....	33
2.2.1.4.4. Con respecto al abogado de la defensa.....	33
2.2.1.4.5. Con respecto a la policía.....	34
2.2.1.4.6. Con respecto a la parte civil .....	34
2.2.1.4.7. Con respecto al tercero civil .....	35
2.2.2. Con respecto a la prueba.....	35
2.2.2.1. Con respecto al objeto de la prueba.....	35
2.2.2.2. Con respecto a la valoración de la prueba .....	36
2.2.2.3. Con respecto a la pertinencia de la prueba .....	36
2.2.2.4. Con respecto a los medios de prueba.....	36
2.2.2.4.1. Con respecto a los documentos .....	37
2.2.2.4.2. Con respecto a las testimoniales .....	37
2.2.2.4.3. Con respecto a la pericia.....	38
2.2.3. Con respecto a la sentencia.....	38
2.2.3.1. Con respecto a la estructura de la sentencia .....	38
2.2.3.2. Con respecto a los requisitos para una sentencia penal .....	39
2.2.3.3. Con respecto a la sentencia condenatoria y absolutoria .....	41
2.2.3.4. Con respecto a la motivación de la sentencia .....	41
2.2.3.4.1. Con respecto a la motivación de la sentencia en el marco legal.....	42
2.2.4. Con respecto al principio de correlación .....	42
2.2.4.1. Con respecto a la correlación entre acusación y sentencia .....	42
2.2.5. Con respecto a los fundamentos relevantes en las sentencia.....	43
2.2.5.1. Con respecto a la teoría fáctica.....	43
2.2.5.2. Con respecto a la teoría jurídica .....	43
2.2.5.3. Con respecto a la claridad de las resoluciones .....	44
2.2.5.4. Con respecto a la sana critica .....	44

2.2.5.5. Con respecto a las máximas de la experiencia .....	44
2.2.6. Con respecto a los medios impugnatorios .....	44
2.2.6.1. Con respecto a los fundamentos .....	45
2.2.6.2. Con respecto a los efectos de los medios impugnatorios .....	45
2.2.6.3. Con respecto a su clasificación.....	46
2.2.6.3.1. Con respecto al recurso de apelación .....	46
2.2.6.3.2. Con respecto al recurso de Nulidad .....	46
2.2.6.3.3. Con respecto al recurso de casación .....	46
2.2.6.4. Con respecto al medio impugnatorio aplicado en el caso en concreto.....	47
2.3. Bases teóricas sustantivas .....	47
2.3.1. Con respecto al delito de violación sexual de menor de edad.....	47
2.3.1.1. Con respecto al bien jurídico protegido.....	48
2.3.1.2. Con respecto al sujeto activo .....	48
2.3.1.3. Con respecto al sujeto pasivo .....	48
2.3.1.4. Con respecto al dolo .....	48
2.3.1.5. Con respecto a la antijuricidad .....	49
2.3.1.6. Con respecto a la culpabilidad.....	49
2.3.1.7. Con respecto a la tentativa.....	49
2.3.1.8. Con respecto a la consumación .....	50
2.3.1.9. Con respecto a la autoría y participación.....	50
2.3.2. Con respecto a la pena privativa de libertad.....	50
2.3.2.1. Con respecto a la determinación de la pena .....	50
2.3.3. Con respecto a la pena aplicada en las sentencias .....	51
2.3.4. Con respecto a la reparación civil.....	51
2.3.5. Con respecto a la reparación civil aplicada en las sentencias.....	51
2.4. MARCO CONCEPTUAL .....	51
III. HIPÓTESIS .....	53
3.1. Hipótesis general .....	53
3.2. Hipótesis específicas.....	53
IV. METODOLOGÍA.....	54
4.1. Diseño de la investigación.....	54
4.1.1. Tipo y nivel de la investigación.....	54
4.1.1.1. Tipo de investigación.....	54
4.1.1.2. Nivel de investigación. ....	56
4.2. Población y muestra.....	57
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	58
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	60

4.5. Plan de análisis de datos .....	61
4.5.1. De la recolección de datos .....	61
4.5.2. Del plan de análisis de datos.....	61
4.5.2.1. La primera etapa. ....	62
4.5.2.2. Segunda etapa. ....	62
4.5.2.3. La tercera etapa.....	62
4.6. Matriz de consistencia lógica .....	63
4.7. Principios éticos.....	64
V. Resultados.....	66
5.2. Análisis de resultados .....	99
Referencias Bibliográficas.....	106
ANEXOS 1 .....	110
1. Sentencia de primera instancia .....	110
ANEXO 2: .....	166
CUADRO DE LA OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES DE LAS SENTENCIAS .....	166
ANEXO 3: .....	174
INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO) .....	174
ANEXO 4: .....	187
DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES .....	187
ANEXO 5: .....	188
PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	188
ANEXO 6. ....	205
CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS .....	205
ANEXO 7. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO .....	232
ANEXO 8: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES .....	233
ANEXO 9: PRESUPUESTO.....	234

## Índice de gráficos, tablas y cuadros

	<b>pág.</b>
Calidad de la sentencia de primera instancia.....	68
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	68
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	73
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	81
Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	85
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	85
Cuadro 5: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	89
Cuadro 6: calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	100
Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia.....	104
Cuadro 7: calidad de la sentencia de primera instancia.....	104
Cuadro 8: calidad de la sentencia de segunda instancia.....	106

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Con respecto a la realidad de la problemática**

La línea de investigación la cual nos plantea la universidad, es sobre la administración de justicia, la cual lamentablemente, está pasando por una crisis dentro de la sociedad, la cual está dada a través de los operadores de justicia, donde la sociedad se siente inconforme con cada paso que da la justicia, es to quiere decir, que, a pesar de que algunos operadores de justicia realicen su trabajo con vocación y trata de aplicar las leyes, lo mejor que pueda, lamentablemente nuestro sistema en el ámbito del derecho penal, que es un sistema acusatorio, sin embargo, este es a la vez garantista, es decir, garantiza los derechos fundamentales de cada ser humano, sin tener la mínima discriminación, ni por aquellos que transgreden nuestro ordenamiento, ahora bien, en tal sentido, en la presente investigación se tuvo como única fuente de información el expediente judicial, donde la sentencia de primera y segunda instancia se tomó como objeto de estudio, para analizarlas y saber la realidad contextual, en base a la problemática, teniendo en cuenta algunos hallazgos a nivel global.

Dentro del ámbito internacional, nos atrevemos a señalar a Colombia, país donde la administración de justicia estaba acorde a su sociedad sin embargo, a partir de la pandemia varios países cayeron económicamente, y en Colombia se puede ver que la pobreza golpeo a cada uno de sus ciudadanos, con un gobierno nefasto, que solo piensa en su economía y se olvida del pueblo, conllevando este punto a la mayor cantidad de delincuencia, a estar inseguros en las calles, e incluso ser agredidos por el mismo gobierno a través de sus entes policiales.

Venezuela otro país donde la pobreza llegó al extremo, que sus ciudadanos no tienen que comer, teniendo como ingreso solo dos dólares mensuales, la superinflación de su economía hace que ese país sea vulnerable a tener mayor índice de delincuencia, saqueos, robo, hurto, violaciones, incluso sicariato, por la mala praxis de un gobierno comunista.

El Perú no está exento de esta, ya que, por la aparición de la pandemia, muchas familias perdieron sus trabajos, otros perdieron a la fuente que llevaba ingresos a sus hogares, quedando muchos niños en orfandad, crisis económica, muerte, que conlleva a tener el mayor índice de violencia familiar, a causas de las cuarentenas establecidas por el estado, sin embargo, a la fecha no se encuentra aún la solución para este mal, que está conllevando a los jóvenes a delinquir, sin tener el mínimo remordimiento, ahora en cuanto a nuestros operadores de justicia, aun no se acostumbran a la tecnología, retrasando de este modo la correcta administración de justicia.

Dentro del ámbito local, específicamente en Huaraz, lamentablemente, muchos de nuestros distritos, aun no se adaptan a la tecnología, no está aplicando correctamente la ley, dejando algunos delincuentes prácticamente libres, y teniendo una ciudad cada día más peligrosa, como es el caso de la cachina, donde un sicario disparo a quemarropa, que hasta la fecha aún se está investigando el caso, ya paso casi un año y sin embargo aún no se encuentra solución al caso, pese a ver pandemia hay aun jóvenes que claman justicia por la muerte de sus progenitores por el robo de algunos centavos, que lamentablemente, está cada día, peor, en consecuencia la inseguridad ciudadana, y la mala vista a la administración de justicia.

Continuando, Hurtado (2005) nos refiere sobre la administración de justicia que cada siete de diez personas o creen en que la aplicación correcta de las leyes a los imputados, o delincuentes, ya que esta, pareciera que diera favoritismo a los delincuentes, por lo mismo lo señala la declaración de los Derechos Humanos.

Consencientemente, la Corte de Justicia de Ancash también tiene una respuesta y prácticamente da la solución; al señalar que cualquier ciudadano que vea algún tipo de actos sobre la mala praxis dentro del ámbito público, denuncie, sin embargo, se encuentra en una gran problemática, ya que un ciudadano podrá denunciar, sin embargo, se debe tener pruebas suficientes para denunciar, ya que solo se estaría perdiendo tiempo, sin embargo a pesar de estas dificultades el poder judicial está a expensas de querer mejorar la administración de justicia, al menos en Ancash.

Ahora bien, para hacer factible los resultados de la presente investigación se determinó la problemática que fue ¿Cuál es la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; expediente 01283-2016-17-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021?

Consecuentemente, se trazó un objetivo general el cual fue Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad expediente 01283-2016-17-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021.

Y para alcanzar la viabilidad, se usó tres objetivos específicos que fueron los siguientes:

Identificar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad de la parte expositiva, siguiendo los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos.

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad de la parte considerativa, siguiendo los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos.

Valorar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad de la parte resolutive, siguiendo los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos.

Finalmente, la presente investigación se justificó en base a la observación de realidades diferentes, es decir desde un ámbito internacional hasta llegar al ámbito local, donde vemos la realidad que sin la administración de justicia el país día a día se vuelve en un caos, irremediable, con pérdida de desarrollo, y retroceso en todo el contexto de la palabra, llevando a la crítica conmensurada de la sociedad.

En cuanto a los resultados estos nos son útiles ya que al menos en el proceso en concreto se determinó la calidad de cada una de las sentencias, obteniendo resultados objetivos en base al producto real, y no solo las falacias transmitidas por los medios de comunicación, que en algunos casos no tienen ni la mínima idea de cómo se realiza el proceso judicial y llegar de este modo a la decisión final a través de las decisiones judiciales que adoptan los magistrados.

Asimismo, este se orientó, para que estos resultados sirvan para el análisis de otras investigaciones, para que no se dilate tiempo, es decir, se aplique el principio de celeridad, economía procesal, y al mismo tiempo la sanción respectiva acorde al hecho imputado, este debe congruente, debe tener correlación el hecho con la pena, se debe verificar la idoneidad de los medios probatorios actuados dentro de la parte considerativa de la sentencia, para tener una decisión adecuada a la realidad del caso en concreto.

Ahora bien, para la verificación de lo que en el presente trabajo quedan las sentencia de primera y segunda instancia para la verificación de cada estudiante que desee analizar el presente proceso, asimismo, puede tener de repente un punto de vista muy diferente a lo que se está analizando, ya que cada ser humano tienen su verdad, de diferentes ángulos, sin embargo, de la revisión de varios autores en cuanto al delito sobre violación sexual en menor de edad, el cual, es un delito muy grave que debería ser sancionado con la pena máxima, cabe señalar que los nombres de las partes intervinientes dentro del presente expediente fueron excluidos por el derecho a la intimidad, según el código de ética, y el compromiso ético, anexado en el presente estudio.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Barranco (2017) sobre su tesis titulada *“Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación de México”* quien llega a determinar dentro de su tercera conclusión la claridad como garantía de un Estado Constitucional, La claridad e el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho. Algunos juristas han advertido sobre la relevancia de este tema. Pietro de Pedro ha dicho que “el derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje. Es corriente presentar los `problemas del decir jurídico como escrúpulos de gramática... en vez de verla solo como una comezón de lingüistas ante los atropellos a la gramática que se producen en la cura, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla como algo que forma parte del orden de valores del derecho”. La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y a los no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad como reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. (p. 19).

Quispe (2016) presento la investigación sobre *“Sobre factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del primer y segundo juzgado colegiado de la corte superior de justicia de la libertad 2012”* quien señala en sus recomendaciones que el Estado en mérito al artículo 1º de la Constitución política del Perú de 1993, debe mejorar las condiciones de vida de las familias de escasos recursos económicos, para ello principalmente debe crear puestos de trabajo que sean de fácil acceso para algún miembro de estas familias. Asimismo, el estado mediante el ministerio

de la mujer, debe implementar y ejecutar programas de educación sexual, que serán dirigidos exclusivamente a las madres de familia, a fin de informarles y capacitarles sobre temas sexuales, pues de esta manera se puede prevenir la comisión del delito de violación sexual de menores de edad, en el seno familiar. Consecuentemente Los padres deben hablar e informar a sus menores hijos sobre temas sexuales y sobre todo enseñarles que nadie tiene derecho a invadir el ámbito de su sexualidad. Asimismo, Se debe implementar y ejecutar un curso de educación sexual en las Instituciones educativas estatales y particulares (pp. 100 y 101).

Morales (2018) quien investigo sobre *“La incorrecta dirección del fiscal en la investigación del delito según la ley orgánica del Ministerio Público- DL. 052-art. 11, en la errónea solicitud y aplicación de las pericias criminalísticas y su afectación en la investigación preliminar y preparatoria del proceso penal peruano”* quien en su primera conclusión señala que Según los resultados de las encuestas realizadas tanto las personas encargadas de realizar la investigación preliminar y preparatoria como son Ocho Fiscales provinciales adjuntos de las diferentes fiscalías del cercado de Lima, Ocho Abogados colegiados de Lima, Ocho peritos criminalísticas de la PNP., Ocho efectivos PNP. De las Comisarias del cercado de Lima, llegamos a la conclusión que la hipótesis general planteada en el presente trabajo de investigación ha sido probada, toda vez que de los encuestados sólo el 50% conoce la criminalística, porque se ha confirmado que no le están dando la importancia debida al amplio campo de la criminalística, existiendo una incorrecta solicitud por parte de los fiscales y PNP. al momento de solicitar la pericia criminalística (p. 70).

Según los estudios realizados por Guerrero (2018) en su tesis titulada *“Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el*

*Distrito Judicial de Lima Norte 2017*” donde su línea fue sobre el derecho penal, quien en sus recomendación primera señala que Para que exista calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de justicia en el Perú, en el Poder Judicial se debe sumar esfuerzos para reducir la carga procesal acumulada, debe ser direccionado sobre la función de la oferta de resoluciones judiciales que se tome en cuenta los factores asociados a la función demanda. La función de la oferta de resoluciones judiciales se explica principalmente por factores en el capital y el trabajo, donde la inversión en capital está representado por infraestructura, equipos, entre otros; mientras que el trabajo por la contratación de nuevo personal, el Poder Judicial ha venido contratando nuevo personal en los últimos años que al parecer no ha sido suficiente, lo cual debería de aumentar la calidad de oferta de resoluciones judiciales (p. 104).

Según Díaz (2009) en su tesis doctoral titulada “*Derechos fundamentales y decisión judicial. Algunos criterios para la mejor aplicación del Derecho penal*” señala en su primera conclusión que El primer supuesto es que el Derecho penal material debe ser aplicado de la mejor manera posible. Esta mejor aplicación posible del Derecho penal material debe entenderse a partir de un cierto tipo de relación entre el imputado y el hecho investigado. En este sentido, se estableció la siguiente dicotomía; a) Si se trata de una persona que no es penalmente responsable del hecho punible, la mejor aplicación posible del Derecho penal significa tres cosas, cada una subsidiaria de la anterior. Ante todo consiste en que el proceso penal debe evitar la persecución criminal en contra de esa persona. En caso de haberse iniciado, implica que dicha persecución debe cesar en la más temprana gestión del procedimiento que sea posible. Si lo anterior no ha ocurrido, se traduce en asegurar su absolución en la respectiva sentencia; b) Si, por el contrario, se trata de una persona penalmente responsable del hecho punible, la mejor aplicación posible del Derecho penal material significa que el proceso penal debe permitir su

condena en el grado estrictamente debido. El segundo supuesto es que la aplicación del Derecho penal material depende del proceso penal y se mueve en el terreno de la posibilidad y no en el de la certeza. Ello se debe a que, en lo relativo al juicio de hecho, la participación del imputado en el hecho punible constituye una hipótesis sobre cuya comprobación nunca existirá certidumbre. Y también se debe a que, en el plano del juicio de Derecho, las valoraciones inherentes al mismo siempre podrán conducir a resultados divergentes; Sin embargo, tales constataciones no impiden considerar que ciertas decisiones judiciales se encuentran mejor justificadas que otras desde el punto de vista del sistema jurídico vigente. Por lo mismo, no se puede renunciar a alcanzar una decisión más correcta, generando condiciones que permitan contar con la mejor justificación posible. Lo contrario implicaría sostener, expresa o tácitamente, que la condena de un inocente o la absolución de un culpable carecen de toda relevancia moral, jurídica e institucional (p. 287).

Según Polop (2017) en su tesis denominada *“Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet (Vulnerabilidad de la menor en sus relaciones de pareja, ciberacoso y derecho al olvido)”* En sus conclusiones señala que solo se han tramitado cinco casos en el juzgado de menores de Valencia. Por lo tanto, estamos repitiendo los estigmas pasados en las relaciones de pareja de adultos. Ellas no denunciaban, ahora se van atreviendo. Así, pues, si aún nos queda mucho camino por recorrer en el tratamiento de la violencia de género en la jurisdicción de adultos respecto a la jurisdicción de menores se repite la historia; Además, se produce la re-victimización de la menor ante la jurisdicción de menores al tener que declarar los mismos hechos ante la policía, en el juzgado de menores dos veces (en la fase de instrucción y en la fase de juicio oral), ante el médico forense; todo esto sin tener en cuenta el estado de salud de la menor, que en estos casos suele ser muy precario con autoestima muy baja, ansiedad,

insomnio, nerviosismo, etc..., es decir, un cuadro clínico con dificultades para acudir a una cita con hora determinada. Ante este caso, se debería de grabar la primera declaración de la menor víctima y ser reproducida tantas veces como se necesite para evitar su revictimización (p. 433).

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1 Con respecto al proceso común**

Para San Martín (2020) refiere que el proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de sanciones penales, está sujeto a una exclusiva titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones (art. V TP. CP.), pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución (art. 159. 1, 4 y 5 Constitución), así, el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal, el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (p. 381).

#### **2.2.1.2. Sobre los principios aplicables en el proceso**

Dentro de los principios tenemos al principio del debido proceso el cual engloba a aquellos principios que están referidos al órgano Estatal, asimismo, aquellos que se aplican para el imputado y aquellos principios que son aplicables en el procedimiento, cada uno de estos son muy importantes, de los cuales solo detallaremos aquellos que están inmersos dentro del presente expediente en estudio.

##### **2.2.1.2.1. Sobre el principio del debido proceso**

Ore (2016) refiere que el debido proceso es un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respecto a los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso (p. 83).

#### **2.2.1.2.2. Con respecto al principio de legalidad procesal**

Ore (2016) señala que este garantiza, a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos por ley, al prohibir que esta sea derivada de la jurisdicción predeterminada, que sea sometida a procedimiento distinto o, que sea juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales (p. 88).

#### **2.2.1.2.3. Con respecto al principio de oficialidad**

Ore (2016) refiere que este implica que el Estado es el único titular del *ius puniendi*, de forma tal que, ante la comisión de una conducta delictiva, únicamente este, a través de sus órganos competentes, tiene el poder de perseguir, juzgar y ejecutar la pretensión punitiva (p. 91).

#### **2.2.1.2.4. Con respecto al principio acusatorio**

Ore (2016) nos refiere que este implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos: por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público o querellante; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional (p. 92).

#### **2.2.1.2.5. Con respecto al principio del juez legal**

Ore (2016) señala que El juez legal o el juez predeterminado por la ley, previsto en el artículo 139.3 de nuestra Constitución, establece que el órgano jurisdiccional llamado a conocer el proceso debe estar constituido por ley antes de la iniciación del proceso (para el caso del proceso penal, antes del conocimiento de la *notitia*

*criminis*); frente a esta definición, se ha producido un debate en tomo a si la “predeterminación por ley” que exige el principio solo atañe al cargo que ocupa el juez o si también es exigible respecto a la persona física. Sobre el particular, consideramos que la predeterminación únicamente puede referirse al cargo; pensar de otra forma conllevaría a afirmar que el proceso ha de fenecer conjuntamente con el magistrado que fallece, renuncia, o cesa en el cargo (p. 98).

#### **2.2.1.2.6. Con respecto al principio de independencia e imparcialidad**

Refiere Ore (2016) que puede predicarse tanto del poder judicial se concibe al Poder Judicial como una institución estatal que no se encuentra subordinada a ningún otro poder del Estado, como con respecto al juez se exige la indisponibilidad del juez ante presiones u órdenes que provengan de otros poderes estatales, sujetos procesales o personas ajenas al proceso, tales como los medios de comunicación, partidos políticos, entre otros (p. 102).

*(Donde el juez actúa de forma independiente, acorde a los ordenamientos y leyes establecidas dentro de una determinada sociedad, guiadas de la constitución).*

#### **2.2.1.2.7. Con respecto al principio de la interdicción de la arbitrariedad**

Ore (2016) refiere que constituye un límite frente a la facultad discrecional que tienen todos los organismos del Estado. Consiste en la prohibición de que los poderes públicos actúen conforme a la mera voluntad o capricho de sus titulares y en forma contraria a la justicia, razón o las leyes (p. 109).

#### **2.2.1.2.8. Con respecto al principio de juicio previo**

Nos refiere Ore (2016) que este importa la regulación de un proceso que anteceda válida y legítimamente a la imposición de una sanción penal; esto es, que exista un proceso penal a través del cual se determine la responsabilidad penal del imputado conforme a los principios, garantías y derechos que nuestro ordenamiento jurídico reconoce (p. 112).

#### **2.2.1.2.9. Con respecto al principio de presunción de inocencia**

Ore (2016) nos señala que constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente (p. 115).

#### **2.2.1.2.10. Con respecto al principio de induvio pro reo**

Refiere Ore (2016) que es una regla de juicio, componente de la presunción de inocencia, que exige al juez absolver al imputado si luego de realizar la correspondiente valoración probatoria subsiste en su mente duda razonable e insuperable sobre la realización del hecho delictuoso por parte del imputado (p. 124).

#### **2.2.1.2.11. Con respecto al principio de favor *libertatis***

Ore (2016) refiere que el principio favor *liberátis* o *in dubio pro libértate* exige mantener en libertad al imputado mientras dure el proceso penal, proscribiendo todo tipo de detención arbitraria o ilegal y prefiriendo siempre la interpretación y aplicación de la norma menos restrictiva de la libertad (p. 130).

#### **2.2.1.2.12. Con respecto al principio Favorabilidad penal**

Ore (2016) nos refiere que esta constituye un principio, en virtud del cual, ante un conflicto de leyes penales, el juez está obligado a aplicar la ley que resulte más beneficiosa o menos restrictiva al ejercicio de los derechos fundamentales del imputado (p. 132).

#### **2.2.1.2.13. Con respecto al principio de igualdad procesal**

Nos refiere Ore (2016) que este exige que se regule un procedimiento único, en el que las partes enfrentadas en un proceso, gocen de las mismas posibilidades de actuar en este, así como de influir en la decisión del juez (p. 136).

#### **2.2.1.2.14. Con respecto al principio de pluralidad de instancia**

Ore (2016) refiere que la instancia plural es aquel principio que reconoce a todo partícipe del proceso la posibilidad de cuestionar o solicitar a un tribunal superior la revisión de una sentencia o decisión judicial que pone fin a una instancia (p. 140).

#### **2.2.1.2.15. Con respecto al principio de plazo razonable**

Nos refiere Ore (2016) que este constituye un principio, en virtud del cual el órgano jurisdiccional tiene el deber u obligación de emitir, en un tiempo prudencial, un pronunciamiento que ponga fin al proceso en que se encuentra el imputado (p. 145).

#### **2.2.1.2.16. Con respecto al principio de derecho a la defensa**

Ore (2016) refiere que este constituye un presupuesto de validez para el desarrollo del proceso y la aplicación de la pena (C369), en virtud del cual los sujetos procesales, titulares de tal derecho, pueden hacer valer sus respectivas pretensiones en función de los derechos subjetivos que buscan resguardar (p. 153).

#### **2.2.1.2.17. Con respecto al principio de publicidad**

Nos refiere Ore (2016) que este constituye una pauta que exige la realización de un juzgamiento público frente a la sociedad y a las partes procesales, así, observamos que el principio de publicidad está presente permanentemente durante el desarrollo de las audiencias, no obstante este puede ser limitado dentro de los parámetros legales, Una vez

desaparecida la causa que motivó la privacidad de la audiencia, se permitirá el reingreso del público a la sala (p. 173).

#### **2.2.1.2.18. Con respecto al principio de oralidad**

Para lo cual, Ore (2016) nos señala que la oralidad constituye un principio de carácter instrumental que exige al juez emitir su pronunciamiento o fallo basándose únicamente en el material probatorio actuado oralmente ante el órgano jurisdiccional

#### **2.2.1.2.19. Con respecto al principio de inmediación**

Ore (2016) menciona que este denota que el juez que dicta una resolución debe haber estado en contacto directo con los sujetos que participan en el proceso y con los elementos llamados a formar su convicción (p. 177).

#### **2.2.1.2.20. Con respecto al principio de Contradicción**

Ore (2016) refiere que es un mandato dirigido, tanto al legislador como al juez, para que organicen y dirijan el proceso, de forma tal, que las partes tengan la posibilidad de controvertir o rebatir posiciones antagónicas a la suya durante el desarrollo del proceso (p. 182).

#### **2.2.1.2.21. Con respecto al principio de economía procesal**

Ore (2016) quien menciona a Sbert Pérez quien refiere que este exige el ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero en las actuaciones procesales con el propósito de lograr un proceso más eficaz, se busca, pues, alcanzar los fines del proceso con el menor uso de recursos, ya sean humanos, financieros o de otra índole (p. 184).

#### **2.2.1.2.22. Principio de celeridad procesal**

Ore (2016) refiere que este exige que los actos procesales se realicen de forma rápida y ágil, a efectos de concluir el proceso dentro del menor tiempo posible y brindando una respuesta oportuna a los justiciables (p. 186).

#### **2.2.1.2.23. Con respecto al principio de concentración**

Para Montero mencionado en el libro de Ore (2016) refiere que este exige que varios actos procesales se realicen en una sola audiencia, o si esto no fuera posible, en pocas sesiones continuas, con la finalidad de evitar que, al momento de emitir pronunciamiento, desaparezcan o se diluyan de la memoria del juez las apreciaciones e impresiones adquiridas por este (p. 188).

#### **2.2.1.3. Con respecto a la etapa procesal.**

Sánchez (2016) refiere que desde una perspectiva funcional, en el nuevo proceso penal se pueden distinguir cinco etapas que se caracterizan por su continuidad y cada una de ellas con claras delimitaciones; la investigación preliminar; la investigación preparatoria; la etapa intermedia; el juzgamiento; y la etapa de ejecución; estas etapas se suceden unas a otras dependiendo de la necesidad de continuar con la investigación de los hechos denunciados, con la posibilidad de juzgamiento y son de naturaleza preclusiva de tal manera que culminada la etapa de investigación preliminar (o de investigación fiscal o policial) si existen elementos probatorios para pasar a la etapa de investigación preparatoria, el Fiscal emite una disposición de formalización de la investigación preparatoria y continua con las diligencias necesarias, con intervención de los defensores y bajo la supervisión del Juez para la Investigación Preparatoria, culminada esta etapa, se pasará a la fase intermedia, espacio procesal donde el Ministerio público decidirá si formula acusación o el archivo del proceso; las posibilidades de observación de la acusación están permitidas a las partes así como la interposición de nuevos medios técnicos de defensa. Superada esta fase de saneamiento procesal, el juicio oral se inicia y desarrolla sin mayor obstáculo procedimental, pero igualmente, con posibilidades de conclusión anticipada de la sentencia. La ejecución de ésta también queda regulada en la ley; algunos autores sólo consideran la existencia de tres etapas: investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento; dentro de la primera se incluye la investigación preliminar, claro está, cuando se dispone el inicio de la investigación preparatoria las diligencias que se actuaron preliminarmente pasan a formar parte de la última. sin embargo, cuando la investigación preliminar no amerita el paso a la siguiente fase y se archiva la misma (porque no hay delito, no hay pruebas o se aplica el principio de oportunidad), el proceso queda en estadio inicial; en otras palabras, puede haber investigación preliminar y no preparatoria y sí ésta última que comprenda por

necesidad del sistema a la primera, en todo caso, son interpretaciones que quedan más en el ámbito del análisis teórico o académico, que en lo operativo o práctico, lo mismo se puede decir de la llamada fase de ejecución de la sentencia, que tradicionalmente se ha dejado en manos de las autoridades administrativas, y que el legislador ha considerado darle mayor intervención a las autoridades judiciales, de esa manera tanto juez y fiscal mantienen su relación con el caso hasta que la condena y el pago de la reparación civil a la víctima se haga efectiva; además, debe admitirse que el juez juzga y también hace ejecutar lo que juzga (pp. 29 y 30).

#### **2.2.1.3.1. Con respecto a la etapa de investigación preparatoria**

Para San Martín (2020) La etapa de investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones, dirigidas por el Ministerio Público (artículo 322.1 CPP), tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o partícipe -es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor-, para de ese modo fundamentar la acusación y, también, las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado (artículo 321.1 CPP) es, pues, una labor de gestión técnico-jurídico de datos; en similares términos, por ejemplo, se ha pronunciado la STSE de 09-09-02; realmente, el proceso penal comienza de verdad cuando se formula una acusación contra una persona determinada por un delito concreto. Pero para poder llegar a este punto, se requiere previamente realizar una serie complicada de actos, principalmente de investigación, tendentes a averiguar las circunstancias del hecho y la personalidad de sus autores o partícipes, que fundamenten así la posterior acusación, dado que lo normal es que el delito se cometa en secreto, que se procure evitar su descubrimiento y que no se conozca desde el principio quién lo ha podido cometer (Gómez Colomer) (p. 386).

##### **2.2.1.3.1.1. Con respecto a la finalidad**

San Martín (2020) nos señala que La finalidad de la investigación preparatoria es hacer posible el enjuiciamiento mediante la determinación previa, y siempre con base en juicios provisionales, del hecho presuntamente cometido y de su presunto autor; en su desarrollo se realizan, esencialmente, actos de investigación, aunque también practican otros de carácter diferente y no estrictamente de investigación (p. 386).

##### **2.2.1.3.2. Con respecto a la etapa intermedia**

Nos refiere San Martín (2020) que puede definirse como aquella etapa en la que, tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria, se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa; desde el punto de vista procedimental, la etapa intermedia es bifronte, pues mira, de un lado, a la investigación preparatoria,

para resolver su correcta clausura o el archivo de la causa (artículos 345.2, 346.5, 346.1, 347.2 y 352.4 CPP), y de otro, a la etapa de enjuiciamiento, determinando su desarrollo (artículo 353 CPP); tiene autonomía propia (p. 540).

#### **2.2.1.3.2.1. Con respecto a su objeto**

San Martín (2020) señala que es el examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral; revisa, por tanto, el material instructorio; está destinada a decidir si debe enjuiciarse a una persona o, en su caso, sobreseer la causa» Realiza un control negativo de la acusación, de carácter material. Se trata de que los intervinientes tomen conocimiento recíproco de las pretensiones jurídicas que se harán valer en el juicio y su sustento probatorio, de esa forma se permite que la defensa se prepare con la antelación suficiente para inicio de un juicio, de ser la pretensión acusatoria la del representante del Ministerio Público; en este caso decide si la acusación parece fundada o verosímil que sea suficiente o probable, de manera que pueda tenerse por probable la imposición de una pena» Este enjuiciamiento condiciona el reconocimiento pleno de la pretensión y la consiguiente incoación del juicio oral; la concurrencia de dichos presupuestos materiales o de fundamentación material se identifica, a su vez, con la inexistencia de los motivos determinantes del sobreseimiento (artículo 344.2 CPP); consecuentemente la etapa intermedia cumple dos funciones, positivas o negativas, según el caso. Estas conducen al auto de sobreseimiento (artículo 347 CPP) o al auto de enjuiciamiento (artículo 353 CPP). Tanto el enjuiciamiento como el sobreseimiento aparecen como el correlato procedimental de dicho reconocimiento o denegación (pp. 541 y 542).

#### **2.2.1.3.3. Con respecto a la etapa de enjuiciamiento**

San Martín (2020) refiere que es el procedimiento principal artículo 356.1 CPP; está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia artículo 393.1 CPP (p. 575).

#### **2.2.1.3.3.1. Con respecto al juicio oral**

San Martín (2020) refiere que el acto oral es una actividad procesal penal compleja y unitaria; la ley instrumental impone un orden sucesivo o una secuencia de actos procesales, inmodificable en sus rasgos esenciales; los periodos procesales que comprende, por consiguiente, no pueden alterarse; asimismo, esta deriva tres

periodos, que son; periodo inicial que consta de los pasos preparatorios o preliminares del juicio, de los actos de iniciación, de la posible conformidad y de la presentación excepcional de nueva prueba (artículos 367 al 374 CPP); Periodo probatorio, que se refiere a la actuación de los medios de prueba (artículos 375-385 CPP); Periodo decisorio, que consta de dos grandes pasos, los alegatos finales y la deliberación y sentencia (artículos 386 al 403 CPP) (p. 585).

#### **2.2.1.4. Con respecto a los sujetos del proceso**

Ore (2016) señala para que a una persona se le imponga una sanción penal necesariamente deberá ser sometida a un proceso penal, y para que en este proceso se logre enervar la presunción de inocencia, inherente a todo imputado, deberán realizarse un conjunto de actos que integran el proceso. Ello se desprende con claridad del principio *nulla poena sine indicio*, el mismo que se plasma en las normas (p. 245).

Asimismo señala que son partes “aquellos sujetos que pretenden una tutela jurisdiccional o aquéllos frente a los cuales se solicita esta tutela, en el proceso penal se hace una distinción entre parte en sentido material y parte en sentido procesal” (Ore, 2016, p. 247).

##### **2.2.1.4.1. Con respecto al juez**

Ore (2016) refiere que es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la Constitución y en los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos (p. 297).

*(Donde la función más importante del juez dentro de todo el proceso es velar por la administración de justicia de acuerdo a ley, este debe ser imparcial, debe tener un juicio razonable en cuanto a los hechos y la magnitud de la pena, debe tener estricto cumplimiento de su función, sin la discriminaciones de ningún tipo).*

#### **2.2.1.4.2. Con respecto al Ministerio Público**

Ore (2016) refiere que es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y, eventualmente la acción civil-, conforme lo establece el artículo 159.5 de la Constitución, los artículos 1.1 y 60.1 del Código Procesal Penal de 2004, y el artículo II de la Ley Orgánica del Ministerio Público (pp. 270 y 271).

*(Es decir el ministerio público está en la facultad de accionar ante un delito y realizar la respectiva investigación del delito, teniendo en cuenta los principios y derechos fundamentales de las partes involucradas, asimismo, se debe tener en cuenta la gravedad del delito cometido).*

#### **2.2.1.4.3. Con respecto al acusado**

Ore (2016) refiere que es aquel sujeto, persona física, contra quien, por ser presunto autor o partícipe de la comisión de un hecho criminal, se dirige la acción penal. Como no podía ser de otro modo, tiene un papel protagónico en el proceso y es indispensable no solo para el desarrollo del mismo, sino para su existencia, pues no puede existir proceso penal sin imputado; en buena cuenta, imputado es la persona sindicada por el órgano competente como presunto autor o partícipe en la comisión de un delito, y contra quien, por tal motivo, se dirige el proceso penal (p. 251).

*(Donde es preciso señalar que en esta parte se da la individualización de la parte la capacidad del imputado, entre otras que se da de acuerdo a ley, ahora bien el acusado, también tienen derechos fundamentales en cuanto todo al proceso se refiera, es decir este no puede ser maltratado en ningún sentido, ni obligado a declararse culpable, salvo el quiere aceptar la culpabilidad de forma voluntaria, teniendo como fundamento primordial las pruebas que condenan su delito).*

#### **2.2.1.4.4. Con respecto al abogado de la defensa**

El Autor Ore (2016) señala que el abogado defensor es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que lo requiera, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido, y, sobre todo, garantizar la realización de un debido proceso; por tal motivo, es insoslayable la presencia de] abogado defensor desde los primeros actos de investigación hasta la conclusión del proceso. En ese sentido, San Martín Castro sostiene que el nombramiento o designación de un defensor debe darse desde que el imputado es citado por la autoridad policial; desde luego, la importancia que tiene el abogado defensor en el proceso penal es indiscutible, ya que mediante su asesoría el imputado puede ejercer de manera satisfactoria todos los derechos que el ordenamiento le reconoce y con ello hacer frente al *ius puniendi* del Estado; en tal virtud, Maier refiere que: “la persona física que ejerce la defensa técnica puede variar, pero siempre es necesaria la presencia en procedimiento de, al menos, un defensor” (p. 263).

*(Cabe señalar que este realizara una gran labor no solo con hecho de que el sujeto sea culpable o no sino que el abogado defensor de su libre elección o el que se le brinde por derecho a la defensa, debe hablar con su defendido, con la finalidad de dilucidar el hecho punitivo, es decir llegar a tener un juicio donde a través de este, no se le vulnere ningún derecho y se cumpla con el debido proceso).*

#### **2.2.1.4.5. Con respecto a la policía**

Ore (2016) refiere que La Policía Nacional es una institución estatal jerárquicamente organizada y creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Tiene por ello reconocimiento constitucional (art. 166) y además todo un marco normativo específico que regula su organización y funciones tanto en su labor de prevención como en la relativa a su intervención en la investigación del delito (p. 283).

*(La policía, siempre está de la mano con el fiscal, en el apoyo de diligencias que el programe, en evitar que la ciudadanía haga valer sus derechos por su propia mano, es decir tome acción directa, dentro de este también recae la cadena de custodia, la indagación a fondo, de un hecho que afecte a la sociedad, lógicamente direccionada por el Ministerio Publico).*

#### **2.2.1.4.6. Con respecto a la parte civil**

Ore (2016) señala que es la persona física o jurídica (agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo) que se encuentra facultado para ejercer la acción civil dentro del proceso penal; es decir, el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales, que interviene en el proceso penal de manera secundaria y eventual (p. 304).

#### **2.2.1.4.7. Con respecto al tercero civil**

Para Ore (2016) quien refiere que el tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que, sin haber intervenido en la comisión de un hecho punible, está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados por los autores o partícipes del hecho delictivo, cuando exista una relación especial de dependencia entre estos y los terceros obligados y dicha particular situación jurídica determine la existencia de una obligación solidaria; es un sujeto contingente, distinto del imputado, a quien únicamente le corresponde responder de manera solidaria por la acción civil que se desprende del proceso. Se trata de un sujeto procesal secundario, pues en algunos casos puede no existir y el proceso sigue su curso con normalidad, es decir, su presencia no es indispensable para la formación válida del proceso penal (p. 319).

#### **2.2.2. Con respecto a la prueba**

Sánchez (2009) refiere La verdad se alcanza con la prueba; esta es entonces la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, la prueba es una actividad de sentido lógico y de uso común y general; es la forma natural de demostración de la verdad de una afirmación, asimismo, señala que la actividad probatoria en el proceso penal se rige por determinados principios, basados en la legalidad de la prueba, que la ordenan y deciden su forma, limitaciones que condicionan su obtención, incorporación y valoración en el proceso penal dentro de los principios más importantes en materia de prueba podemos citar los siguientes como son; la legitimidad de la prueba, la libertad de la prueba, la inmediación, la publicidad del debate, la pertinencia de la prueba, la comunidad de la prueba, la actuación de la prueba (p. 224).

##### **2.2.2.1. Con respecto al objeto de la prueba**

Sánchez (2009) refiere que la noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba?, en tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso; en el proceso penal el legislador ha definido lo que es objeto de prueba en los siguientes términos: "Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito" (Art. 156.1) de esta manera amplia lo

que es objeto de prueba a ámbitos necesarios en el proceso penal e incluso a aquellas reglas referidas a la responsabilidad civil; sin embargo, la ley -siguiendo a la doctrina- establece excepciones a lo que es objeto de prueba, es decir, que no resultan necesaria su probanza, estos son las llamadas máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica vigente, la cosa juzgada, lo imposible y los hechos notorios; donde se encuentran las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, la cosa juzgada, lo imposible y lo notorio (pp. 231 y 232).

#### **2.2.2.2. Con respecto a la valoración de la prueba**

Sánchez (2009) refiere que la valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico; el Art. VIII del Título Preliminar del CPP 2004 acoge este principio al prescribir que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; asimismo, establece que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio; la valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez de juzgamiento destinada a establecer la eficacia convicción al de los medios de prueba recibidos en el decurso del debatirse la valoración de la prueba determina el grado de conocimiento que posee el Juzgador. (pp. 127 y 268).

*(La valoración de la prueba está dada con la finalidad de que las pruebas sean valoradas adecuadamente antes de tomar la decisión final de condenar o absolver al presunto imputado).*

#### **2.2.2.3. Con respecto a la pertinencia de la prueba**

Sánchez (2009) refiere que las pruebas que se soliciten o se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben guardar pertinencia con los fines del proceso y en especial, con lo que es objeto de prueba, en tal sentido, el juez no admitirá las pruebas que sean impertinentes o como establece la ley "podrá excluir las que no sean pertinentes", las pruebas deben de conducir a establecer la verdad sobre los hechos investigados (p. 228).

#### **2.2.2.4. Con respecto a los medios de prueba**

Sánchez (2009) refiere que Los medios de prueba son aquellas actividades judiciales complejas de las cuales se vale la autoridad judicial para conocer de la realidad de

los hechos que investiga, la existencia de los medios probatorios se encuentran condicionadas a la del proceso. Por su lado, las fuentes de prueba están fuera del proceso, son extraprocesales. Por ejemplo tenemos como medios de prueba: la declaración de parte, la declaración de testigos, las inspecciones judiciales; como fuentes de prueba, está el testimonio en sí mismo, el documento (audio, video, fotografía, etc.), el órgano de prueba es la persona a través de la cual se adquiere en el proceso el objeto de prueba; es la persona que expresa ante el juez el conocimiento que tiene sobre un hecho que se investiga que aporta un elemento de prueba, puede decirse que el órgano de prueba actúa como intermediario entre la prueba y el juez, el imputado, el agraviado, el testigo son órganos de Prueba (p. 231).

#### **2.2.2.4.1. Con respecto a los documentos**

Para Sánchez (2009) refiere que el documento puede ser considerado como objeto de prueba pues para su incorporación al proceso y valoración posterior requieren de previa observación, identificación y análisis; debe de existir una relación directa o indirecta entre el hecho que se investiga con el documento que se pretende considerar dentro del proceso; por ejemplo, la carta extorsionadora, el dibujo de la escena de crimen, en el delito de secuestro o robo; la carta del imputado o del testigo, de tal manera que, el documento como objeto de prueba nos permite identificar los hechos que se relacionan con la imputación misma y que es el centro de la investigación; el documento como medio de prueba aparece cuando su contenido se apoya en declaraciones o en informes de personas dentro del proceso judicial; son aquellos documentos que forman parte del proceso y que por sí mismos merecen valor en tanto se relacionen con el hecho sujeto a investigación: declaración del imputado, testimonial, pericia, en tal sentido, el documento como medio de prueba se relaciona necesariamente con el órgano de prueba. El artículo 184 de la nueva ley procesal establece que "se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento" (264).

#### **2.2.2.4.2. Con respecto a las testimoniales**

Sánchez (2009) refiere que En la actualidad, la prueba testimonial constituye una de las pruebas de mayor recurrencia en el proceso y, por cierto, la base probatoria que puede decidir un caso penal; Para Ramos Méndez "es uno de los elementos típicos de la investigación en el proceso penal es recurrir a las declaraciones de las personas que en una u otra forma puedan tener conocimiento de los hechos o puedan aportar datos de utilidad para la instrucción de la causa"; la prueba testimonial significa la puesta en conocimiento ante la autoridad fiscal o jurisdiccional de los hechos o circunstancias relacionadas con el delito, o la información que guarde relación con el presunto autor, o con los medios utilizados o los efectos del delito, la declaración del testigo debe recibirse con cautela y bajo criterios relativos al objeto de prueba y de quien lo propone; debe ser verificada y analizada; se exige que sea fidedigna, con coherencia, objetiva y con ausencia de subjetividad. Debe recibirse lo más pronto posible a fin de evitar el olvido de los detalles o circunstancias del delito por parte del testigo (p. 249)

#### **2.2.2.4.3. Con respecto a la pericia**

Sánchez (2009) refiere que La especialización y el adelanto del conocimiento científico, hace vital este medio probatorio en la dinámica del proceso penal; Florián la define como "el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. En tal sentido, la procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 172 del Código: "La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica artística o de experiencia calificada"; asimismo el Código establece la posibilidad de ordenar una o pericia cultural" en el supuesto del artículo 15 del Código Penal error de comprensión culturalmente condicionado- la cual tendrá como objeto las pautas culturales del imputado. (Art.172.2); las reglas que se establecen para la prueba pericial y la prueba testimonial son distintas, el legislador se pone en el supuesto de la persona que declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar aptitudes especiales, el conocido como "testigo técnico" ejemplo un policía, experto en balística, que fue testigo presencial de un asalto a mano armada y establece que regirán las reglas de la prueba testimonial (pp. 259 y 260).

#### **2.2.3. Con respecto a la sentencia**

Según San Martín (2020) refiere la sentencia es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos efectos materiales de la cosa juzgada. Al respecto, cabe enfatizar: 1» Que la sentencia penal es un acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto de la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una sanción penal, poniendo fin al proceso. 2. Que el Derecho penal expresa esta relación necesaria entre delito, proceso y sanción penal, de suerte que solo puede ser actuado por un órgano jurisdiccional, después de un proceso y mediante una sentencia, como máxima expresión de la potestad jurisdiccional (Ortells). Tiene dos notas esenciales; es definitiva. Pone fin y, si es firme, de una manera irrevocable al siempre proceso penal; siempre es de fondo, absuelve o condena siempre en el fondo (arts. 398 y 399 CPP), por ello, genera cosa juzgada; las sentencias, atendiendo al sentido de los pronunciamientos que contienen, pueden ser absolutorias o de condena. Las sentencias absolutorias nunca pueden ser absolutorias de la instancia, vale decir, en el concreto proceso en el que se dictan pero no respecto al objeto del proceso, que permanecería imprejuizado y podría ser de nuevo deducido frente al mismo acusado en un proceso posterior; siempre lo son en cuanto al fondo, esto es, declaran que no puede ejercitarse, por falta de fundamento de hecho y/o jurídicos, la potestad punitiva del Estado respecto al objeto del proceso y a la persona del acusado (p. 603).

##### **2.2.3.1. Con respecto a la estructura de la sentencia**

Para San Martín (2020) refiere que la sentencia consta de cinco partes son las siguientes:

- a. Preliminar o encabezamiento, que incluye la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director de debates, su número de orden, la identificación de las partes y el delito objeto de imputación, con la debida mención a los defensores, y, antes, el detalle o generales de ley del acusado.
- b. Parte expositiva, que señala la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las copartes, y la resistencia del acusado así como el itinerario del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la causa. Define el objeto del debate.
- c. Fundamentos de hecho, que es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas -apreciación y valoración-, y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados -debe utilizarse una técnica terminante, pues la certeza reclama una expresión concluyente y unívoca.
- d. Fundamentos de derecho, que es la motivación jurídica “el razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica-. Debe expresar, motivándola, la calificación jurídica” penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídico-penal de los hechos importa, en el caso de una sentencia condenatoria, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena. Respecto del objeto civil, debe calificar jurídicamente los hechos desde el punto de vista de la responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones. Por último, se fundamentarán las costas, la cita final será de las disposiciones que se consideren de aplicación. Lo que es censurable, en todo caso, es que se cite un precepto sin mayor explicación motivadora (De La Oliva) (pp. 605 y 606).

### **2.2.3.2. Con respecto a los requisitos para una sentencia penal**

Para San Martín (2020) señala que La sentencia penal ha de ser exhaustiva, motivada y congruente (SCIDH Tristán Donoso de 27-01-09). No cabe omitir ningún pronunciamiento necesario para responder a los objetos de acusación y defensa; y a tal pronunciamiento debe proceder una motivación suficiente (Armenta).

- a. La exhaustividad de una sentencia implica que en ella deben haberse decidido todos los puntos que hayan sido objeto del proceso y que han sido aportado por las partes. La sentencia debe ser completa pero es del caso aclarar que -en clave sustancial- ello supone exclusivamente que nada dotado de entidad acusadora o defensiva quede sin respuesta [De La Oliva]. El derecho a una sentencia exhaustiva se fundamenta en la garantía de tutela jurisdiccional, en cuanto las pretensiones de las partes no pueden ser desestimadas sin obtener un razonamiento adecuado fundado en derecho (Calderón/Choclán); la omisión en la sentencia de toda referencia y resolución de las cuestiones

jurídicas planteadas oportunamente y en forma determina un supuesto de fallo corto, que origina la nulidad de la misma. Por el contrario, será correcta la denominada desestimación implícita de cuestiones jurídicas cuando sí se ha dado un razonado y específico pronunciamiento resolutorio a cuestiones contrarias y radicalmente incompatibles y excluyentes de la cuestión jurídica omitida (STSE de 29-05-00); y, en sede impugnativa es posible subsanarla si en la sentencia constan los datos y elementos que permiten integrarla (STSE de 01-03-00).

- b. La motivación de una sentencia significa explicar el porqué de su contenido y del sentido de la decisión que se adopta:
  - Abarca lo fáctico y lo jurídico, en este último supuesto se denomina “motivación de la subsunción”.
    - i. Lo fáctico, requiere que los hechos y sus pruebas manera clara, contundente, terminante. La relación fáctica no puede aparecer confusa, dubitativa o imprecisa -y no contradictoria-.
    - ii. Lo jurídico, de aplicación del derecho, material y procesal. Su infracción es causal de nulidad y de violación de una garantía procesal de relevancia constitucional, la tutela jurisdiccional. El razonamiento ha de ser fundado o razonado y razonable, y se fundamentos de hecho y de derecho. Se debe saber, por todos, los hechos objeto de la sanción y, también, las pruebas que lo justifican, así como los criterios de determinación de la pena, de la medida de seguridad en su caso y de la reparación civil.
  - Es de precisar tres puntos centrales en orden a lo que impone el requisito de motivación. Primero, debe existir una motivación fáctica o fundamentos de hecho, inferida a partir de la prueba practicada, en la que deberá consignarse los hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados. Segundo, debe concurrir una valoración jurídica suficientemente razonada acerca de los hechos declarados probados (STCE de 02-11-92). Tercero, cuando la prueba es indiciaria, se ha de consignar en la sentencia el razonamiento fáctico que lleva al Tribunal, de los indicios o hechos base, al hecho indiciado o punible (STCE de 17-12-84).
- c. La congruencia de una sentencia deriva del principio acusatorio y, en parte, del principio de contradicción, e integra, respectivamente las garantías genéricas del debido proceso y defensa procesal. Los términos en que se formula la acusación constriñen el marco del enjuiciamiento a los elementos que forman el objeto del proceso, de manera que no cabe apartarse de estos (Armenta). Los elementos esenciales deben mantener su identidad a lo largo de todo el proceso, aunque puedan modificarse las modalidades o circunstancias del suceso, el tipo de delito siempre que sea homogéneo y el grado de ejecución. Todas las modificaciones derecho de defensa, deben ser sometidas al conocimiento y alegación de las partes, siendo de destacar al mayor grado de perfección del delito o un grado de participación más intenso. En consecuencia, la congruencia penal es la perfecta adecuación de la acusación oral con la sentencia. Si se da un desajuste notorio entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, se produce una incongruencia constitucionalmente relevante (Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, FJ 11); la congruencia es cualitativa y cuantitativa. No es

constitucionalmente aceptable la incongruencia omisiva (pp. 606, 607, 608 y 609)

### **2.2.3.3. Con respecto a la sentencia condenatoria y absolutoria**

Al respecto San Martín (2020) refiere que la parte dispositiva o fallo, que solo puede ser condenatorio o absolutorio. La sentencia absolutoria, según el artículo 398 CPP, luego de fijar las razones de la absolución -inexistencia del hecho, no delictuosidad o penalidad del mismo, no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda-, debe ordenar la libertad del reo, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de objetos afectados, la anulación de los antecedentes y órdenes de captura. La sentencia condenatoria, según el artículo 399 CPP, debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el plazo de la pena de multa. Por imperio del CP, la prisión preventiva se descuenta de la pena de privación de libertad, incluso la prisión domiciliaria, que en el CPP es de carácter sustitutiva, residenciada en razones humanitarias, y por ende excepcional y marcadamente temporal. Con carácter complementario el fallo contiene, cuando procede, el pronunciamiento sobre las consecuencias accesorias (artículos 102 al 105 CP) y las costas (artículo 497 CPP). Las medidas administrativas contra las personas jurídicas, en su caso, también deben imponerse si así correspondiere y se dan los criterios de imputación objetivos y subjetivos legalmente previstos es claro, sin embargo, que esta parte del fallo no es complementaria, sino principal (p. 605).

### **2.2.3.4. Con respecto a la motivación de la sentencia**

Para San Martín (2020) refiere que La motivación sobre el juicio de hecho, de un lado, ha de ser: 1. Clara y no contradictoria -la formulación de cada elemento fáctico y del conjunto debe permitir una comprensión precisa y de que se eviten proposiciones que recíprocamente se excluyen-, 2. Terminante - enunciar la segura convicción del juez respecto a ciertos hechos y no un estado de duda sobre ellos-, 3. Rigurosamente descriptiva al exponer la situación de hecho estrado de hechos, desarrollo de los hechos) y evitar la utilización de expresiones que, en vez de describir aquella situación, supongan una valoración de la misma o de alguno de sus componentes y que forme la parte de la norma que después deba aplicarse. De otro lado, debe explicar las razones que condujeron a la convicción del juez acerca de los hechos objeto del proceso penal desde la apreciación de la prueba; por tanto, debe explicar la fiabilidad de los medios de prueba por qué, de ser el caso, se excluyó unos y aceptó otros, debe profundizar el análisis cuando la decisión se sustente en prueba por indicios -indicar el razonamiento en virtud del cual el juez ha pasado de los hechos-indicio (probados) a los hechos presuntos, debe indicar cuando se trata de pruebas directas cuáles son éstas y cuál es su resultado, así como por qué se dio crédito a tales pruebas (Ortells), Las sentencias absolutorias pueden sustentarse ya sea en ausencia de pruebas de cargo o, en su caso, en insuficiencia de pruebas, de suerte que correspondió aplicar la regla de juicio de in dubio pro reo que integra la garantía de presunción de inocencia; Todo ello significa que la motivación exigible es la denominada “motivación

discursiva”, que consagra lo que es común en la práctica del Derecho: la toma de decisiones jurídicas debe ser argumentativa (Atienza) (p. 607 y 608).

#### **2.2.3.4.1. Con respecto a la motivación de la sentencia en el marco legal.**

Para San Martín (2020) refiere que la motivación sobre el juicio jurídico importa no solo el deber de expresar los razonamientos jurídicos interpretativos de las normas aplicadas, sino también, cuando éstas no contengan sólo elementos descriptivos, sino elementos normativos o concedan cierto ámbito de discrecionalidad, el deber de explicar por qué la norma penal se ha interpretado de cierto modo y el preciso ejercicio que se ha hecho de la discrecionalidad muy relevante tratándose de la medición de la sanción penal y de la suspensión condicional de la pena. Además, cuando se trate de una variación de la interpretación normativa debe explicitarse el porqué de ese cambio y su razonabilidad (Ortells) (p. 608).

#### **2.2.4. Con respecto al principio de correlación**

Para San Martín 2020 refiere que Constitucionalmente la correlación no se extiende a la aplicación de la norma penal, ni a la individualización de la pena, ya que sobre este extremo “*íura novit curia*”, una cosa es que la acusación deba contener una calificación jurídica y una concreta petición y otra que a tales elementos corresponda un papel determinante del objeto; el concepto jurídico procesal del hecho no coincide con el concepto jurídico sustantivo en el sentido del Código Penal [Armenta]. Lo que no está permitido, sin duda, es la denominada incongruencia omisiva (falta de respuesta a las pretensiones planteadas por las partes; si lo está, la incongruencia infra o *citra petitum* (el juez puede condenar por una pena menor de la que fue objeto de la acusación -pues, incluso, puede absolver-); y, no obstante las objeciones dogmáticas que podrían plantearse por estar más ligada al principio dispositivo propio del proceso civil, no lo está la incongruencia ultra o *supra petitum*, salvo planteamiento de la tesis en la medida en que se trate de un tipo penal más grave (Nieva) (p. 617).

#### **2.2.4.1. Con respecto a la correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2020) refiere que se establece una determinada correlación o congruencia (similitud, semejanza o correspondencia) entre la pretensión penal asumida en la acusación oral, que es la que marca el límite entre lo prohibido y lo permitido y el fallo. La congruencia o correlación es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso (Casación Penal n.º 09-2010/Tacna). Es la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado (Chaia), Tiene una configuración objetivo-subjetiva: hechos atribuidos al acusado. Los defectos de incongruencia, en cuanto vulneración de este requisito, son incongruencia *supra o ultra petita*, incongruencia *extra petita* e incongruencia *infra petita*, según se conceda en el fallo más de lo que pedía el fiscal, se resuelva sobre un objeto procesal distinto o se conceda menos de aquello legalmente establecido y pedido

por el Ministerio Público. Propiamente no existe defecto de incongruencia omisiva o por omisión de pronunciamiento ya que entraña la vulneración de otro deber del juez: de exhaustividad o de motivación (López, Fragoso) (p. 75 y 76).

### **2.2.5. Con respecto a los fundamentos relevantes en las sentencia**

Los fundamentos importantes de ambas sentencias se encuentran dentro de la teoría fáctica, la teoría jurídica y los medios probatorios actuados dentro del proceso, que determinaron la culpabilidad del imputado, sobre el delito de violación sexual de menor de edad.

#### **2.2.5.1. Con respecto a la teoría fáctica**

Los hechos datan de tres actos punitivos, es decir sobre la violación de menor de edad en tres oportunidades, la data, inicia en enero de 2016 donde el imputado condujo a la fuerza a la víctima a una chacra dentro de su moto, el segundo hecho data en febrero de 2016, donde las dos menores se dirigían a su centro de estudios, llevando nuevamente a la menor a la fuerza en su moto y amenazando a su hermana indicando que la botara al rio, finalmente el ultimo y hecho data a fines de febrero e inicio de marzo donde el imputado arrastro hasta la chacra a la menor abusando sexualmente de ella en los tres episodios, asimismo, amenazándola, los hechos fueron narrados por la victima el día 19 de junio de 2016, gracias a una llamada a su teléfono de la madre por parte del imputado.

#### **2.2.5.2. Con respecto a la teoría jurídica**

Cabe señalar que la tipificación del hecho delictivo se encuentra establecido en el artículo 173° donde se establece el delito de violación sexual de menor de edad, la misma que establece la pena máxima establecida por nuestro sistema penal, es decir cadena perpetua, sin embargo el fiscal solicita la pena privativa de libertad de tan solo 12 años, siendo este un delito que afecta a la persona en todo su ámbito emocional, físico y psíquico.

### **2.2.5.3. Con respecto a la claridad de las resoluciones**

Para San Martín (2020) señala de la resolución, siempre que esté causalmente enlazada con aquella el concepto oscuro o dudoso significa cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla; se centra en el lenguaje utilizado, el cual por el uso de términos inadecuados o su imprecisión terminológica da origen a confusiones sobre lo que se quiso decir verdaderamente, hacen imposible obtener certeza de lo resuelto. Se trata de conceptos cuyo empleo choca frontalmente con las exigencias de claridad y precisión que se exige a las resoluciones y, en especial, a las sentencias (p. 622).

### **2.2.5.4. Con respecto a la sana crítica**

Para San Martín (2020) refiere que las reglas de la sana crítica, puede conferirle el valor que corresponde en orden a su nivel o grado de convicción. Desde la perspectiva de la defensa de las partes acusadas, su cuestionamiento solo puede tener lugar a partir de sus errores jurídicos y, en la perspectiva técnica, ha de presentarse una pericia de parte a fin de discutir su corrección científico-técnica (p. 843).

### **2.2.5.5. Con respecto a las máximas de la experiencia**

San Martín (2020) refiere que son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independiente del caso concreto y conquistados por la experiencia (Viada Aragoneses), en el sentido que se trata de máximas que deben integrar la experiencia de vida del juez y que este debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba. Esas máximas no pueden estar codificadas, pero han de hacerse contar en la motivación de la sentencia, pues solo así podrá quedar excluida la arbitrariedad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de los hechos probados (Montero) (pp. 759 y 853).

### **2.2.6. Con respecto a los medios impugnatorios**

Ore (2016) refiere que los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con

una resolución que interpretan como errónea o injusta. En otros términos, son medios procesales mediante los cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en razón de que existe una contraposición entre sus pretensiones y lo resuelto por el órgano jurisdiccional (p. 338).

#### **2.2.6.1. Con respecto a los fundamentos**

Para Ore (2016) los fundamentos no solo en el proceso penal, sino también en todo tipo de procesos civil, laboral, administrativo, entre otros existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda dictar pronunciamientos injustos, equivocados o en forma defectuosa. Esta situación no es evitable, a pesar de que puedan adoptarse criterios perfeccionados de organización judicial, ni con un sistema de recusaciones, ni con otras medidas de esta naturaleza. La posibilidad de error, en buena cuenta, siempre está presente y, en consecuencia, fundamenta la existencia de los medios impugnatorios (p. 339).

#### **2.2.6.2. Con respecto a los efectos de los medios impugnatorios**

Para Ore (2016) refiere que produce de manera natural varios efectos, pues con tal finalidad son interpuestos. Así, uno de los principales y primeros efectos es impedir que la resolución impugnada alcance la calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, se convierta en inmutable. Al respecto, de modo general, podría afirmarse que la interposición del recurso produce diversas y variadas consecuencias, entre ellas, las siguientes: 1. Interrumpe la concreción de la *res iudicata*; 2. Prorroga los efectos de la litispendencia; 3. En la mayoría de los casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo); 4. Imposibilita, en algunos casos, el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); y 5. Limita el examen del *ad quem* en la medida de la fundamentación y del agravio (p. 353).

### **2.2.6.3. Con respecto a su clasificación**

Ore (2016) refiere que pues estas se realizan en atención a una legislación en particular. En otros términos, los medios impugnatorios son de configuración legal, por lo que es enteramente de competencia del legislador ordinario regular -entre otros aspectos- el procedimiento, requisitos, naturaleza, clasificación, etc. Esto no significa, naturalmente, que el legislador tenga carta abierta para establecer requisitos innecesarios que lo único que buscan es evitar que las partes procesales puedan acceder al medio impugnatorio; es decir, que el medio impugnatorio sea de configuración legal no significa que el legislador pueda prever formalismos o formulismos que atañan contra el derecho a los medios impugnatorios. Finalmente, los medios impugnatorios se clasifican en recursos y remedios. Clasificación que por lo estipulado en el artículo 356 del Código Procesal Civil adopta nuestra legislación; en buena cuenta, los remedios son aquellos medios impugnatorios a través de los cuales la parte legitimada requiere -al mismo juez que emitió la resolución que reconsidere su decisión y, por tanto, la anule o revoque los actos procesales que le causan perjuicio. Los recursos, por su parte, son medios impugnatorios mediante los cuales el justiciable impugna ante un tribunal de grado superior a fin de que sea reformada o anulada la resolución que le ocasiona perjuicio (p. 363).

#### **2.2.6.3.1. Con respecto al recurso de apelación**

Ore (2016) refiere que es un medio impugnatorio de carácter ordinario, de efecto devolutivo y, eventualmente, de efecto suspensivo, que las partes interponen contra las sentencias y autos -finales e interlocutorias-, a fin de que el juez *ad quem* pueda reexaminarlos y, de ser el caso, los revoque o anule, total o parcialmente (p. 383).

#### **2.2.6.3.2. Con respecto al recurso de Nulidad**

Ore (2016) refiere que es concedido a las partes procesales que, con motivo de la emisión de una resolución judicial, han sufrido un perjuicio. En sentido estricto se trata de un medio impugnatorio que se interpone ante resoluciones con vicios formales, a fin de que el juez *ad quem* las anule (p. 423).

#### **2.2.6.3.3. Con respecto al recurso de casación**

Ore () refiere que es un medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes por motivos específicamente previstos requiere a la Corte Suprema que anule o revoque el recurso tiene efectos rescisorios la resolución que le causa perjuicio; además, se le impone al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva, así como uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto (p. 431).

#### **2.2.6.4. Con respecto al medio impugnatorio aplicado en el caso en concreto**

El medio impugnatorio aplicado o utilizado para el presente proceso fue el recurso de apelación el cual detalla que se le vulnera el debido proceso, por falta de valoración de la prueba, donde solo existen testimoniales de la víctima y no hechos en concreto, ya que incluso la pericia psicológica entra con su madre, la cual debió ser personalísima, asimismo, del examen médico legal, no se evidencia lesiones traumáticas en la sección bulbar, alegando que las llamadas las realizaba la menor y no el imputado, tal y como se demuestra en el informe de telefónica.

### **2.3. Bases teóricas sustantivas**

#### **2.3.1. Con respecto al delito de violación sexual de menor de edad**

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra establecido en el código penal, en su artículo 173° que señala que el que tiene acceso carnal, pro via vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua” (p. 185).

Siccha (2018) refiere que el delito más grave previsto dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual” en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor. Este hecho punible se configura cuando el

agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, “la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero, de igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor (p. 1023).

#### **2.3.1.1. Con respecto al bien jurídico protegido**

Siccha (2018) refiere que Con la modificación efectuada por la Ley N°30076, se debe concluir que el bien jurídico protegido del delito de acceso carnal sexual sobre un menor es solo la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. En primer término, la indemnidad sexual se le entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. La doctrina legal vinculante define a la indemnidad sexual como “la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces (p. 1040).

#### **2.3.1.2. Con respecto al sujeto activo**

Siccha (2018) refiere que al tratarse de un delito común, el agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. Se excluye el estado civil de casado aparente, debido a que, de acuerdo a nuestra normatividad civil, es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de catorce años de edad. Si ello ocurriera, tal matrimonio es nulo (p. 1042).

#### **2.3.1.3. Con respecto al sujeto pasivo**

Siccha (2018) refiere que si la víctima o el sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años. Muy bien puede tener alguna relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución. Estas circunstancias son irrelevantes para calificar el delito, el tipo penal solo exige que el sujeto pasivo tenga una edad cronológica menor de 14 años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psicofísica (p. 1042).

#### **2.3.1.4. Con respecto al dolo**

Siccha (2018) refiere que no existe culpabilidad es un delito que conlleva el dolo, es decir que se configura el dolo directo o indirecto cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y, no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal, bucal

o en todo caso, le introduce objetos (prótesis sexuales, etc.) o partes del cuerpo (dedos, mano, etc.) en su cavidad vaginal o anal, con la evidente finalidad de satisfacer alguna de sus apetencias sexuales. Si no se identifica esta última circunstancia en el actuar del agente, la figura delictiva no aparece. Es decir, como en todos los delitos sexuales aquí analizados, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo en la conducta sexual desarrollada por el agente, en cambio, el dolo eventual se presentará cuando el sujeto activo, en el caso concreto, pese a representarse la probabilidad de disponerse a realizar el acceso carnal sexual con una menor de 14 años, no duda ni se abstiene y, por el contrario, sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual (P. 1043).

#### **2.3.1.5. Con respecto a la antijuricidad**

Para Siccha (2018) refiere que la misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años, a los adolescentes menores de 14 años, nuestro sistema jurídico los protege de sobremanera y todos sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos (p. 1048).

#### **2.3.1.6. Con respecto a la culpabilidad**

Siccha (2018) refiere que de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era, imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que haga inimputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir, se verificará si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al Derecho; resulta obvio que la alegación de un error de prohibición debe ser acreditada al interior del proceso penal con la actividad probatoria mínima y pertinente, caso contrario, se tendrá como un simple argumento (p. 1048).

#### **2.3.1.7. Con respecto a la tentativa**

Siccha (2018) refiere que al constituir un delito de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa, es decir, el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar, sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o voluntariamente decide no consumar el

hecho punible. Esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo (p. 1051).

#### **2.3.1.8. Con respecto a la consumación**

Siccha (2018) refiere que como ocurren en las conductas sexuales ya analizadas, el delito de acceso sexual de menor se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. Esto es, habrá penetración, cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor o cuando en alguna de esas cavidades del sujeto activo venga a introducirse el pene del varón-menor agredido sexualmente (p. 1054).

#### **2.3.1.9. Con respecto a la autoría y participación**

Siccha (2018) señala que el delito de acceso carnal sexual sobre menores al ser uno de dominio o común, puede perfeccionarse por cualquiera de las formas de autoría previstas en el Código Penal. Así puede presentarse la autoría directa cuando una sola persona realiza los elementos del tipo; La autoría mediata aparece cuando el agente aprovecha o induce a error a un tercero para que realice el acceso sexual con un menor de catorce años haciéndole creer que este posee una edad superior, “Asimismo, dicha modalidad de autoría se da, por ejemplo, cuando se manipula a que dos menores de edad de 14 años practiquen relaciones sexuales o, en otra variante, que uno de 15 realice un acto sexual con un niño de 11 años. En la autoría mediata, el agente (hombre de atrás) instrumentaliza al ejecutor material aprovechando su error o en su caso, haciendo uso de la amenaza grave en su perjuicio (p. 1058).

#### **2.3.2. Con respecto a la pena privativa de libertad**

Siccha (2018) refiere que El agente del delito de acceso carnal sexual sobre un menor será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo: Si aquella cuenta con una edad menor a 10 años, la pena será de cadena perpetua. Si la víctima tiene una edad mayor de 10 y menos de 14 años, la pena privativa de libertad será no menor de 30 ni mayor de 35 años. En caso de concurrir alguna circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 173<sup>^</sup> la pena será de cadena perpetua. Es decir, cuando se trata de menores con una edad no menor de diez ni mayor de catorce años. Igualmente, de concurrir todas o alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 173-A del Código Penal, se sancionará al agente con cadena perpetua (pp. 1060 y 1061)

##### **2.3.2.1. Con respecto a la determinación de la pena**

La determinación de la pena se encuentra establecida dentro del Código Penal en su artículo 45° al 46°, donde la pena será determinada de acuerdo a la gravedad del delito,

es decir, esta debe ser congruente, entre los hechos y la sentencia, debe existir la valoración adecuada de la prueba, asimismo, se debe determinar su cultura, como y de donde bien, se debe saber si existe eximentes y si realmente es imputable del delito o no.

### **2.3.3. Con respecto a la pena aplicada en las sentencias**

La pena aplicada dentro del presente caso, en primera instancia determino la condena al imputado de a doce años de pena privativa de libertad y la inhabilitación definitiva para ingresar como docente o administrativo de instituciones donde se imparta educación; de la sentencia de segunda instancia resuelve declarar infundado el recurso de apelación, confirmando la resolución ocho, con todo lo que contenga.

### **2.3.4. Con respecto a la reparación civil**

San Martín (2020) refiere que el artículo 92 del CP estatuye que: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena" a no dudarlo, este precepto es de naturaleza procesal, pues en buena cuenta afirma la acumulación obligatoria de las acciones penal y civil derivadas del delito; y, por lo demás, todas las disposiciones materiales sobre esta materia no son derecho penal, sino de derecho civil patrimonial. Postula este precepto, con diversas matizaciones que luego de precisaran, en palabras de Velásquez un sistema de la interdependencia entre las dos acciones, lo que no les quita su autonomía e independencia, y pueden concebirse -solo a efectos procesales- de manera conjunta conducta punible y daño. Empero, no puede desconocerse, como precisa Bustos, que la sanción penal está en función al principio de la responsabilidad por el hecho, en cambio la reparación civil se rige por el principio del daño causado. Su inserción formal en el Código Penal solo puede explicarse por una tradición legislativa (p. 348).

### **2.3.5. Con respecto a la reparación civil aplicada en las sentencias**

Con respecto a la reparación civil esta fue fijada en ocho mil nuevos soles, y con una pensión alimenticia de treientos soles mensuales, para la menor.

## **2.4. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la

Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash-Perú. 2021, donde se obtuvo el rango de calidad de muy alta en ambas sentencias

#### **3.2. Hipótesis específicas**

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango de muy alta calidad

2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango de muy alta calidad

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

#### **4.1.1. Tipo y nivel de la investigación**

##### **4.1.1.1. Tipo de investigación.**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

#### **4.1.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.2. Población y muestra**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01; sobre el delito de violación sexual de menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total,

se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de

expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.5. Plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

##### **4.5.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.5.2. Del plan de análisis de datos**

#### **4.5.2.1. La primera etapa.**

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.5.2.2. Segunda etapa.**

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

#### **4.5.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la

sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.6. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

### TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE 01283-2016-17-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; expediente 01283-2016-17-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021?	Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad expediente 01283-2016-17-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash-Perú. 2021, donde se obtuvo el rango de calidad de muy alta en ambas sentencias
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Identificar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad expediente 01283-2016-17-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango de muy alta calidad
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Valorar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad expediente 01283-2016-17-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Perú 2021	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango de muy alta calidad

#### 4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. Resultados

### 5.1. Resultados.

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito Violación de la Libertad Sexual, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°01283-2016-17-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.**

Parte Expositiva de la sentencia de la primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetro	Calidad De La Introducción, Y De La Postura De Las Partes					Calidad De La Parte Expositiva De La Sentencia De Primera Instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA          JUZGADO PENAL COLEGIADO          SUPRAPROVINCIAL          EXPEDIENTE : 01283-2016-          17-0201-JR-PE-01          JUECES :          ESPECIALISTA          MINISTERIO PUBLICO          PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL          PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ          REPRESENTANTE : R .          TESTIGO : E.          IMPUTADO : Q.          DELITO : VIOLACIÓN          SEXUAL DE MENOR          (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)          AGRAVIADO : R S, LE  <u>SENTENCIA</u>  <u>Resolución Nro. 8</u>          Huaraz, veintitrés de Noviembre          año dos mil diecisiete.          (Director de Debates), contra Q. H., H. A. como presunto          autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual          en agravio de la menor</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente , lugar , fecha de expedición, menciona al juez, jueces / en los casos que correspondieran la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad .et.” . SI CUMPLE</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plante? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? SI CUMPLE</i></p> <p>3. “Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo” SI CUMPLE</i></p> <p>4. “Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista con proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se agotó los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso , que ha llegado el momento de sentenciar / en los casos que correspondieran; aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales durante el proceso , cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros” . SI CUMPLE</i></p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas” . SI CUMPLE</i></p>										10
--------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Posturas de las partes</p>	<p><b>Identificación de las partes:</b>  <b>Representante del Ministerio Público:</b>  <u>Abogado defensor del acusado,</u>  <u>Acusado,</u></p> <p><b>Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público:</b>  cuando tenía solo catorce años de edad y producto de ello nació la menor; así <b>el primer hecho</b> tuvo lugar en enero del año 2016, en horas de la mañana cuando la agraviada iba al mercado, se le presentó el acusado quien descendió de una moto taxi color roja, y la llevo a la fuerza al interior de una chacra en; <b>el segundo hecho</b> sucedió en febrero del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las siete con treinta, cuando la menor agraviada y a su hermana iban a su centro educativo, donde nuevamente fue interceptada por el acusado y subida a la fuerza a una moto taxi, llevándola a una chacra en el mismo sector de Shocosh, no sin antes de amenazar a su menor hermana agarrándole las manos la accedió sexualmente, llegando a eyacular dentro de la menor tapándole la boca; <b>el último suceso</b> delictivo tuvo lugar en febrero e inicio de marzo del dos mil dieciséis, cuando la menor agraviada se dirigía a su centro educativo <u>todos estos hechos</u> fueron contados por la menor agraviada y su hermana . el 19 de julio de 2016,</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. “Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación”. <b>SI CUMPLE</b></li> <li>2. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal”. <b>SI CUMPLE</b></li> <li>3. “Evidencia la formalización de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil, en los casos que correspondieran que se hayan constituido en parte civil”. <b>SI CUMPLE</b></li> <li>4. “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado”. <b>SI CUMPLE</b></li> <li>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del leguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecida</i>”. <b>SI CUMPLE</b> ”</li> </ol>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la Primera Instancia-Expediente N° **N°01283-2016-17-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la Introducción y de la Postura de las Partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

## EXPLICACIÓN:

**Cuadro N° 01**, evidencia que la *Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia es de “mediana” Calidad*. Lo que se deriva de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se caracterizan por ser de: “Muy alta” y “Muy baja” calidad, respectivamente. En el caso de la *“introducción”*, de los 5 parámetros establecidos se verificó el cumplimiento de 5 de ellos, los cuales son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización del acusado”, “los aspectos del proceso” y “la claridad”. Respecto de *“la postura de las partes”*, de los 5 parámetros se verificó el cumplimiento de 1 sólo parámetro, el cual es: “la claridad del contenido”, más no cumple con los parámetros de “la evidencia de los hechos y las circunstancias objeto de la acusación”, “la calificación jurídica practicada por el fiscal”, “las evidencias que sostienen las pretensiones penales y civiles del fiscal” y “la pretensión realizada por la defensa del acusado”

**Cuadro N° 2: Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de edad; con énfasis en la “Motivación de los Hechos, del Derecho, de la Pena y de la Reparación Civil”, en el Expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.**

Parte Considerativa de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de hechos	<p><b>Iter procesal:</b></p> <p><b>Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público:</b> El Ministerio Público sosteniendo que este en tres oportunidades abusó sexualmente de la menor de iniciales L.E.R.S. cuando tenía solo catorce años de edad y producto de ello nació la menor korina Isabel; así <b>el primer hecho</b> tuvo lugar en enero del año 2016, en horas de la mañana cuando la agraviada iba al mercado, se le presentó el acusado quien descendió de una moto taxi color roja, y la llevo a la fuerza al interior de una chacra en el Sector Shocosh del Distrito de Independencia, tapándole la boca para evitar que pida auxilio, en dicho lugar el procesado despojo a la agraviada de su pantalón y a garrándola de las manos la accedió sexualmente, llegando a eyacular dentro de su cavidad vaginal, pese a los gritos de la menor; <b>el segundo hecho</b> sucedió en febrero del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las siete con treinta, cuando la menor agraviada y a su hermana Micaela Etelvina Ramírez (17) iban a su centro educativo, donde nuevamente fue interceptada por el acusado y subida a la fuerza a una moto taxi, llevándola a una chacra en el mismo sector de Shocosh, no sin antes de amenazar a su menor hermana de que si contaba lo sucedido la iba botar al río, y arrastrándola hasta una champa de la chacra, procedió a subirle la falda, bajarle el interior y agarrándole las manos la accedió sexualmente, llegando a eyacular dentro de la menor tapándole la boca; <b>el último suceso</b> delictivo tuvo lugar en febrero e inicio de marzo del dos mil dieciséis, cuando la menor agraviada se dirigía a su centro educativo fue interceptada por el imputado, quien la arrastró hasta el interior de una chacra del sector de Shocosh, y procedió a acce favor de su prole en la suma de S/200.00 nuevos soles mensuales; y finalmente el tratamiento terapéutico conforme al artículo 178° - A del Código Penal.</p> <p><b>Alegatos Iniciales de la defensa técnica del acusado:</b> se va probar con los propios elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, esto es,</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple</i></p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)). Si cumple</i></p>					X					40



<p>averiguaron el nombre del acusado en la RENIEC para hacer la denuncia. El acusado sabía de su embarazo porque la declarante le contó en una de las llamadas que le hizo pero le dijo que no avisara a nadie, señalándole las mismas amenazas, y que el número de celular de la declarante lo copió al quitarle su celular.</p> <p><b>Visualización de la declaración de la menor E.M.R.S. (07) actuada como prueba anticipada.</b></p> <p><b>Visualización de Diligencia de Reconstrucción actuado como prueba anticipada.</b></p> <p><b>Oralización de documentales del Ministerio Público:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia certificada de la historia clínica de la menor de control prenatal, de fecha 05-07-2017.</li> <li>- Oficio numero 4494-2016 expedido por la SUNARP, informando que el acusado cuenta con mototaxis.</li> <li>- Carta de telefónica número TSP 83020000-IMS-327-2016-C-F- del 09-09-2016.</li> <li>- Oficio N° 137-2016-MDLM adjunta partida de nacimiento de la agraviada.</li> <li>- Acta de reconocimiento fotográfico.</li> <li>- Oficio del Registro distrital de condenas del acusado, informando que el acusado no tiene antecedentes.</li> <li>- Constancia de estudios de la menor del año 2016.</li> </ul> <p><b>Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:</b> La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la verdad principios elementales como son la contradicción, publicidad, entre otros “la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda”, cuando: inciso 6. La víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad”.</p> <p><b>Está probado el estado de embarazo de la menor Agraviada.</b> En efecto, conforme fluye Del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 005866-EIS de fecha 12 de Julio del 2016 (obrando a fojas 17) incorporado a través del examen del perito médico Vladimir Ordaya Montoya, la examinada R.S.L.E. presentó evidencia de gestación activa de 26 semanas; asimismo, de la copia certificada de la HISTORIA CLÍNICA DE CONTROL PRENATAL (folios 11 y vuelta) de la menor agraviada R.S.L.E. se tiene que la fecha de la última</p>	<p><i>circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>menstruación fue el 05 de enero del 2016 y la fecha probable de parto el 12 de octubre del 2016; los que permiten inferir que la gestación de la menor se produjo en tiempo coetáneo a los hechos objeto de juzgamiento, esto es entre los meses de enero a marzo del 2016, como también lo ha señalado la misma agraviada, y se corrobora con la declaración de los testigos y que finalmente, también ha sido reconocido por el mismo acusado al admitir que en tales meses mantuvo relaciones sexuales con la agraviada; y fruto de esas relaciones nació el menor C. I. R. S.</p> <p><b>Se ha acreditado sobre el modo y circunstancias en que los hechos</b></p> <p><b>Está acreditado que la menor agraviada presenta afectación emocional</b></p> <p>sin embargo respecto a la <u>controversia planteada</u>, ha referido que con el acusado que en las tres oportunidades que tuvo relaciones sexuales fueron mediante violencia y amenaza; <u>la primera vez</u> fue en el mes de Enero aprox. a las diez de la mañana en la chacra denominado Shocosh, a donde le llevó previamente con su moto torito, color azul y plomo, estacionándolo, le bajó jalándole de los pelos, luego la llevó hacia arriba de la chacra, le tapó su boca y con la otra mano le arrastró, sin que pueda gritar, y haciéndole llegar hacia unos árboles le tiró al suelo, le tapó la boca, se bajó el pantalón y le violó y luego le amenazó con aventarle al río a la declarante y a su hermana e que iba matar a su papá y a su mamá si cuenta lo sucedido; <u>la segunda vez</u>: ocurrió en el mes de febrero aproximadamente a las siete y veinte, cuando se dirigía a su colegio a recuperar clases, en el camino salió el acusado, le agarró y le amenazó a su hermanita, para no avisar a nadie porque si no la iba botar al río, haciendo que se retire su hermana y luego la llevó con su moto al mismo lugar llamado Shocosh, para lo cual la hizo bajar de la moto agarrándola de los pelos, le tapó la boca, le arrastra, dejando su moto estacionado en la carretera y la hizo subir a la misma chacra donde hay árboles, alfalfa, piedras, acequia, un caminito, etc., donde también la violó metiendo su pene en su vagina, para el cual se quitó su pantalón, luego le quita a la declarante y manteniéndola cogida de las manos y y de teparle la boca para que no gritara le practicó el acto sexual; amenazándole después para no avisar a sus padres porque los mataría y a sus hermanitas los botaría al río; <u>la tercera vez</u>: fue cuando la declarante se iba hacer compras para el almuerzo aproximadamente a las diez, bajaba por el camino y el acusado salió de donde estuvo escondido y le agarró de los pelos y las manos y tapándole la boca se la llevó quitándole los veinte soles que llevaba para sus compras, le hizo llegar hasta la moto que estaba estacionado en la carretera, la subió a la fuerza cogiéndole del pelo y también la llevó hasta la misma chacra donde ocurrieron las dos veces anteriores, donde el acusado se bajó su pantalón y luego de la declarante y teniéndole tapando de la boca, le</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>golpeó en su pierna y la tiró al suelo donde procedió a violarla sexualmente, para luego indicarle las mismas amenazas.</p> <p>Asimismo, en el juicio oral, se ha realizado la visualización de la Diligencia de Reconstrucción, donde también se ha verificado no sólo el lugar o lugares donde ocurrieron cada uno de los hechos descritos por la agraviada que viene a ser una zona rural, agreste donde existe sembríos de maíz y está cubierto de arbustos y árboles propios del lugar y que está ubicado en el lugar denominado Shocosh; sino también se ha verificado el modo y forma en que fue interceptada por el acusado y subida a su mototaxi, trasladado hasta un determinado lugar y bajado y luego conducido por el camino hasta llegar a la mencionada chacra; en todo este recorrido, se ha apreciado la existencia del ejercicio de la violencia física contra la agraviada, así como también para accederle carnalmente a la agraviada.</p>	<p>la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b>  Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la Primera Instancia-Expediente N°01283-2016-17-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz..

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los Hechos, del Derecho, de la Pena y la Reparación Civil se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

## EXPLICACIÓN:

El Cuadro N° 02, muestra que la *Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia es de “Muy Alta” Calidad*. Lo que se deriva de la calidad de las cuatro sub-dimensiones, los cuales son la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, los mismos que son calificados como de: “Muy Alta”; “Muy Alta”; “Muy Alta” y “Muy Alta” Calidad, respectivamente. En el caso de *“la motivación de los hechos”*, de los 5 parámetros preestablecidos

se cumplieron con 5, los cuales son: “Las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados”, “las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta”, “la claridad” y “las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”. En relación a **“la motivación del derecho”**, de los 5 parámetros determinados se verificó el cumplimiento de 5, conformado por: “Las razones que evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, “la claridad”; “las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad” y “las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad”. Asimismo, respecto a la **“motivación de la pena”**, de los 5 parámetros se constató que se cumplieron 5 dividido en: “las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad”, “las razones que evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado”, “la claridad”; “las razones que evidencian la individualización de la pena” y “las razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”. Por último, en cuanto a **“la motivación de la reparación civil”**; se constató que de los 5 parámetros prescritos se cumplieron 5, es decir: “las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “la claridad”, “las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “las razones que evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; y “las razones que evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado”, finalmente.

**Cuadro N° 03: Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la Calidad de la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión, en el Expediente N° 1283-2016-54-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaraz-Ancash**

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja		Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>“<b>DECISIÓN:</b> De conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 170, segundo párrafo, incisos 1 y 6 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación por unanimidad”, “<b>FALLAN: CONDENANDO</b> por el delito Contra la Libertad Sexual – Libertad Sexual, en agravio de la menor de iniciales L.E.R.S. a <b>DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b> a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con este fin</p> <p><b>IMPÁRTASE</b> las requisitorias a nivel nacional para su inmediata captura e internamiento a dicho recinto penitenciario para el cumplimiento provisional de la ejecución de la condena; INHABILITACIÓN conforme al artículo 36°.9 del Código Penal, esto es inhabilitación definitiva para ingresar como docente o administrativo en instituciones dedicados a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación”; “<b>FIJAN</b> en <b>OCHO MIL NUEVOS SOLES</b> por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada”; “<b>FIJA</b> una pensión</p>	<p><i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</i></p> <p><i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</i></p> <p><i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</i></p> <p><i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p><i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>					X					10

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja		Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
	alimentaria de trescientos nuevos soles mensuales que deberá abonar el sentenciado a favor del menor”	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p><i>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i></p> <p><i>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p><i>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>“<b>DISPONEN</b> el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario”; “<b>DISPONEN</b> el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente <b>REMÍTASE</b> del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTREGUESE copia a las partes procesales”.</p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la Primera Instancia-Expediente N°01283-2016-17-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la Decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

### **EXPLICACIÓN:**

**El Cuadro N° 03**, deja ver que la *Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia es de “Muy Alta” Calidad*. Lo cual procede de la calidad de dos tópicos importantes como son “la aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que son clasificados como de “Muy Alta” y “Muy Alta” Calidad, correspondientemente. En cuanto a *“la aplicación del principio de congruencia”*, de los 5 parámetros preestablecidos se verificó el cumplimiento de 5, es decir de: “El contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”, “el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”, “el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, “la claridad” y “el contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”. En relación a *“la presentación de la decisión”*, de los 5 parámetros determinados, se constató el cumplimiento de 5 es decir de todos los necesarios, los cuales son: “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados”; “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados”; “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado” y finalmente “la claridad”.

**Cuadro N° 4: Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis en la Calidad de la Introducción y de la Postura de las Partes, en el Expediente N° 01283-2016-54-1-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaraz-Ancash**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 01283-2016-17-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : MINISTERIO PÚBLICO : IMPUTADO : DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO PRESIDENTE DE SALA : JUECES SUPERIORES DE SALA : ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : <b>Resolución N° 13</b> Huaraz, quince de mayo del dos mil dieciocho <b>“VISTO Y OÍDO</b>, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado contra la resolución N° 08, del 23 de noviembre de 2017, de folio 118/129, que resolvió condenarlo, por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 170°, incisos 1) y 6) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.E.R.S, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede. <b>ANTECEDENTES</b> El Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, folio 01 al 081, formuló acusación, por el delito contra la Libertad, violación sexual,</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: Nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita (manifiesta) que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas</i></p>					X						10

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Postura de las partes	<p>previsto y sancionado en artículo 170° del Código Penal, en agravio de <b>L.E.R.S.</b></p> <p>El Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria - Sede Central, a la conclusión de la diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución N° 04, del 12 de julio de 2017, folio 02 al 052, en los términos expuestos en la acusación.</p> <p>Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial.</p> <p>Antes, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, a la conclusión de respectivo juicio oral, emitió la resolución N° 08, del 23 de noviembre de 2017, folio 91 al 1093, que condena, por el delito de violación sexual, agravio de la menor de iniciales <b>L.E.R.S.</b></p> <p>La decisión que antecede, fue impugnada únicamente por el sentenciado, mediante escrito del 07 de diciembre del 2017, folio 118 al 1294. Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado -folio 135-, admisión a trámite y postulación probatoria -folio 136- y audiencia de apelación -folio 163 al 164-.</p> <p>Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4) del artículo 425° del Código mencionado.</p>	<p>provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p> <p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X						

- 2 Exp. 1283-2016-17
- 3 Exp. 1283-2016-17
- 4 Exp. 1283-2016-17

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la Primera Instancia-Expediente N°**1283-2016-54-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ-ANCASH.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la Introducción y de la Postura de las Partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

### **EXPLICACIÓN:**

El Cuadro N° 04, evidencia que la *Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia es de “muy alta” Calidad*. Lo que se deriva de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se caracterizan por ser de: “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente. En el caso de la *“introducción”*, de los 5 parámetros establecidos se verificó el cumplimiento de 5 de ellos, los cuales son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización del acusado”, “la claridad” y “los aspectos del proceso”. Respecto de *“la postura de las partes”*, de los 5 parámetros se verificó el cumplimiento de los 4, los cuales son: “la evidencia del objeto de la impugnación” y “la claridad”, “Evidencia congruencia con los fundamentos fáctico y jurídicos de la impugnación” y “Evidencia formulación de la pretensión del impugnante”; empero no se cumplió con 1 de los parámetros, el cual es: “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”.

**Cuadro N° 5: Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual menor de edad; con énfasis en la “Motivación de los Hechos y la Pena”, en el Expediente N° 1283-2016-54-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaraz-Ancash**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p align="center"><b>CONSIDERANDO</b></p> <p>§ Anotación preliminar  <b>Primero.</b>                      La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso <i>Zegarra Marín vs. Perú</i>, preciso que</p> <p>el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal [F.] 125].</p> <p><b>Segundo.</b>                      El literal e), inciso 24, artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en similar redacción a documentos que integran el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, instituyó a la presunción de inocencia como principio fundamental, bajo el siguiente tenor:</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					<b>18</b>

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de derecho</b></p>	<p><b>Tercero.</b> Bajo tal directriz, el Nuevo Estatuto Procesal, a través del artículo II del Título Preliminar, acogió la presunción de inocencia, bajo triple contenido, a saber, como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio y como regla probatoria. Al respecto, TALAVERA (2009), precisó que, <u>por la primera</u>, se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria; <u>por la segunda</u>, se impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatoria o duda razonable; y, <u>por la tercera</u>, el citado principio presenta las siguientes notas esenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) la carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad;</li> <li>(ii) concurrencia de prueba, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral;</li> <li>(iii) que sean pruebas de cargo, en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatorio, es decir debe referirse al delito por el que se condena;</li> <li>(iv) suficiencia, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y,</li> <li>(v) legitimidad, las pruebas deben actuarse con la garantías debidas y obtenidas de forma lícita.</li> </ul> <p>[La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial AMAG, p. 35-36].</p> <p><b>Cuarto.</b> En breves palabras, el Estado Democrático de Derecho que se considere respetuoso del principio-derecho de presunción de inocencia -inmanente a la dignidad humana-, garantiza su vigencia irrestricta durante el proceso, en el amplio espectro de su tripartita dimensión, salvo que sea abatida por actuación probatoria de cargo y suficiente. Tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda. El criterio de suficiencia probatoria, a decir del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 728-2008-PHC/TC, "no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas" -fundamento 37-.</p> <p>§ <b>Delimitación del pronunciamiento</b></p> <p><b>Quinto.</b> El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los <b>agravios</b> planteados en la impugnación, en virtud del principio "<b>es devuelto como ha sido apelado</b>", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte</p>	<p><b>4.</b> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios</i></p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

Motivación de la pena	<p>Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, corresponde al Superior Colegiado</p> <p>al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia - fundamento veinticuatro-.</p> <p><b>Sexto.</b> Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que</p> <p><b>[]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal,</b> concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...] (negrita incorporada) - fundamentos treinta y cuatro y treinta y cinco-.</p> <p><b>Séptima.</b> En función a lo expresado y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, anotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de <b>apreciaciones genéricas y subjetivas</b> que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica <b>rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial</b> que se considera atentatoria intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso primero del artículo 405° del CPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida. Únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.</p> <p><b>Octavo.</b> En tal virtud, se ha precisado que el sentenciado <b>Hernán Armando QUISPE HUARCAYA</b>, a través de su abogado defensor, apeló la resolución N° 08 y solicitó la nulidad de la misma disponiéndose nuevo juicio oral.</p>	<p><i>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En síntesis, refiere como argumentos:</p> <p><b>8.1.</b> Respecto a la tipificación de la supuesta conducta desplegada por su patrocinado; se observa en el Item VII, tipificación de los hechos, que estos se encuentran subsumidos al tipo penal de violación sexual agravada por edad de la víctima, art. 170° del Código penal, por lo que se le imputa haber cometido dos conductas ilícitas, observaciones de una improbable tipificación de manera separada:</p> <p>En cuanto a la violencia ejercida, que tanto el fiscal como el a-quo no ha precisado cual es el documento que acredite este hecho; y en cuanto a la amenaza ejercida, con los medios probatorios presentados por el Ministerio público se puede deducir que este hecho nunca pasó.</p> <p><b>8.2.</b> En cuanto, a la valoración de los medios probatorios; el A-Quo ha hecho mención a la sentencia del Tribunal constitucional N° 4989-2006-PHC/TC, consideramos que existen contradicciones y mentiras en alguna de ellas, pasando a detallarlas:</p> <p>Sobre la afectación emocional compatible con presuntos hechos de violación sexual,</p> <p>a) Se tiene en cuenta la pericia psicológica la que hace mención que la menor tiene un rechazo a su hija, pero este documento no se ha contrastado con la realidad, ya que la menor nunca a atentado contra su hija, que a la fecha de la realización de la pericia tenía tres meses de nacida, así como tampoco se ha tenido en cuenta que esta pericia practicada sería irregular e ilegal, ya que la madre de la agraviada se encontraba en el momento en la que se practico, y como se sabe que este tipo de evaluaciones son personalísimas.</p> <p>b) Sobre las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada, no existe relación entre la Acusación, lo mencionado por el Ministerio público, las declaraciones de la agraviada en Cámara gesell, asimismo las versiones de la madre con la de la agraviada son incompatibles; en cuanto a la violencia y la amenaza ejercida, se desacredita puesto que en su declaración la menor hacía referencia que las tres veces que fue abusada; ella al ser conducida a los lugares de los hechos iba en la parte posterior, con lo que pudo haber pedido auxilio o escapar, así como también se verifica del Certificado Médico Legal en el que refiere que no se evidencia lesiones traumáticas en región bulbar, ni membrana himenal ni introito vaginal y en cuanto a la amenaza hizo referencia, que el acusado la llamaba pero cuando se solicita el informe de Telefónica del Perú., en este se verifica que la que realizaba las llamadas era ella y hasta por varios minutos.</p> <p><b>8.3.</b> No existe una adecuada Motivación de la sentencia ni debido proceso en cuanto a las pruebas que debió actuar el Colegiado.</p> <p>En cuanto al debido proceso no se ha evaluado todas las pruebas ofrecidas y solicitadas en juicio, específicamente no se a analizado la integridad del reporte de las llamadas telefónicas que hiciera la supuesta agraviada al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentenciado, así como tampoco se ha revisado la declaración en juicio de la menor agraviada.</p> <p><b>8.4.</b> Sobre la pena impuesta, se considera que a tenor de la Casación N° 335-2015-Del Santa, en la que se manifiesta el test de proporcionalidad se debió imponer una pena razonable puesto que el sentenciado no negó las relaciones sexuales, ni negó acudir con los alimentos a favor de su menor hija, que tenía con la agraviada.</p> <p>Bajo idéntico tenor se sustentó en respectiva audiencia de apelación.</p> <p><b>Fundamentos de la Resolución de Vista.</b></p> <p><b>Noveno.</b>  <b>9.2.</b> según PEÑA CABRERA, se refiere al derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento.  Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual.  "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."<sup>5</sup></p> <p><b>Análisis</b>  <b>Decimo.</b>  10.1. Antes del análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, los agravios planteados en la impugnación, en virtud del <i>principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum</i><sup>6</sup> derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva. Principio que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del Derecho a la Motivación de las Decisiones Judiciales<sup>7</sup> y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes; a su vez el derecho a las motivación de las resoluciones judiciales se vincula con la necesidad de que las resoluciones judiciales, en general, estén debidamente motivadas, por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo un derecho de los justiciables a obtener de los órganos jurisdiccionales respuesta razonada, motivada, congruente con las pretensiones oportunamente propuestas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>5</sup>San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, Lima - 2006, p. 116.

<sup>6</sup> R.N. 1835-2015; Lima-Corte Suprema De Justicia De La Republica-Sala Penal Permanente.

<sup>7</sup> STC. N° 8327-2005-AA/TC, FJ 5.

<p>10.2. En este mismo sentido, el máximo Intérprete de la Constitucional en la STC. N°8125-2005-PHC/TC, FJ 11, ha señalado que:</p> <p>10.3. Este Colegiado entiende que la esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del principio de legalidad, también denominado “principio de juricidad”<sup>8</sup>, entendiéndose que su concepción denota la <b>Necesario Observancia</b> por parte del Tribunal de Alzada de responder en estricto el tema de la pretensión, en razón que al resolver una controversia- decisión impugnada-, se atenderá primigeniamente al petitorio y a los agravios denunciados.</p> <p>10.4. Es decir, la revisión de la resolución judicial tendrá su propio límite en la pretensión escrita por el recurrente en su recurso de impugnación, siendo este el <b>Objeto de Pronunciamiento</b>, y teniéndose como estos solo aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito.</p> <p>Resulta cierto que en las audiencias rige el Principio de Oralidad, el cual se complementa con el principio de Contradicción, tal y como dispone el Código Procesal de 2004 (ante el procedimiento de apelación de auto), se acepta el recurso de impugnación, se corre traslado de la misma a los otros sujetos procesales, y se fija fecha de audiencias, esto con la finalidad que los argumentos esbozados por escritos y dichos de manera oral sean sometidos a debate, con la propósito de emitir una decisión de acuerdo a ley.</p> <p>En el caso concreto el apelante- <i>en su escrito de apelación</i>- ha esgrimido argumentos de nulidad, es decir, argumentos que revelan la vulneración a un derecho fundamental, en concreto a la Prueba, por lo que ha solicitado la nulidad de la sentencia y un nuevo juicio oral para el sentenciado; argumentos que merecen una respuesta por parte de este colegiado, en el orden puesto en los considerandos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4.</p> <p><b>10.6.</b> En cuanto a las contradicciones y mentiras denunciadas en las pericias, el impugnante refiere <i>"la menor tiene un rechazo a su hija; pero con esta no se ha contrastado con la realidad, ya que la menor nunca ha atentado contra su hija"</i>.</p> <p>Este argumento es de rechazo, en tanto, no es necesario atentar contra la vida de la menor para exteriorizar un sentimiento de rechazo; y en relación a la presencia de la madre en la pericia, si bien es cierto que esta no es necesaria, esta presencia no ha tenido incidencia directa en la declaraciones de la menor, lo cual habría sido anotado por la perito, y en razón a que no se cuestionó la imparcialidad de esta, este agravio no es de recibo.</p> <p><b>10.7.</b> En cuanto a la inexistencia de violencia, el abogado alega que la menor (las 3 veces que fue presuntamente violada), iba en la parte posterior, desde la cual podía pedir auxilio o escapar, este argumento es de rechazo, en tanto, se tiene en cuenta las amenazas que el sentenciado habría proferido a la menor si esta contaba algo, por lo que se entiende el estado de sujeción de la menor a su victimario; a ello, se suma que la posibilidad de escapar de un vehículo en movimiento, para una menor es improbable.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

8 RUBIO LLORENTE, Francisco; “Revista Española de Derecho Constitucional”. Año 13. Num.39, Setiembre-Diciembre 1993.pag, 12.

<p>En cuanto a la ausencia de lesiones en el Certificado médico, es de notar que este se realizó con posterioridad a la última violación, por lo que es coherente que no exista lesiones.</p> <p>En cuanto a la no evidencia de membrana himenal ni introito vaginal, se encuentra probado la etapa de gestación de la menor, que valorado conjuntamente con su declaración y la reconstrucción de hechos desacredita el argumento de defensa del abogado defensor.</p> <p>En cuanto a las llamadas realizadas se tiene claro que la mayoría de estas son entrantes, propias del sentenciado a la agraviada, y no como refiere, que todas pertenecen a la agraviada al sentenciado, siendo estas analizadas en su integridad por el A quo.</p> <p><b>10.8.</b> Se refiere que no se ha aplicado el test de proporcionalidad correctamente, en tanto el sentenciado no negó las relaciones sexuales, ni negó acudir con los alimentos a favor de su menor hija, que tenía con la agraviada; este colegiado tiene en consideración que la pena impuesta es el límite inferior contemplado en el tipo imputado y en todo caso lo alejado no tiene la idoneidad suficiente para reducir la pena por debajo del mínimo legal, en razón a que se tiene claro que el sentenciado con la víctima no tienen una relación sentimental y no la han tenido.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la Primera Instancia-Expediente N°1283-2016-54-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ-ANCASH.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los Hechos, del Derecho, de la Pena y la Reparación Civil se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

### **EXPLICACIÓN:**

**El Cuadro N° 05**, muestra que la *Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia es de “Muy Alta” Calidad*. Lo que se deriva de la calidad de 2 tópicos importantes, los cuales son la “motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”, los mismos que son calificados como de: “Muy Alta” y “Alta” Calidad, respectivamente. En el caso de *“la motivación de los hechos”*, de los 5

parámetros preestablecidos se cumplieron con 5, los cuales son: “Las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadados”, “las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta”, “las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “la claridad”. Asimismo, respecto a la **“motivación de la pena”**, de los 5 parámetros se constató que se cumplieron 4, divididos en: “las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad”, “las razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “las razones que evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado” y “la claridad”; por el contrario, no cumplió con 1 de los establecidos, relacionado con:” las razones que evidencian la individualización de la pena”.



Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
	<p>III. <b>ORDENAR</b>, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia. <i>Notifíquese y ofíciase.</i>- deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al señor abogado defensor presente, manifestando el mismo la conformidad de su recepción.</p> <p>Doy fe.</p>	<p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i></p> <p>2. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p>4. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la Primera Instancia-Expediente N°1283-2016-54-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaraz-Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Descripción de la Decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

## **EXPLICACIÓN:**

**El Cuadro N° 06**, deja ver que la *Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia es de “Muy Alta” Calidad*. Lo cual procede de la calidad de dos tópicos importantes como son “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que son clasificados como de “Muy Alta” y “Muy Alta” Calidad, respectivamente. En cuanto a *“la aplicación del principio de correlación”*, de los 5 parámetros preestablecidos se verifico el cumplimiento de los 5, es decir de: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el contenido del pronunciamiento evidencia resolución, nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)”, “el contenido del pronunciamiento que evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia” “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”. En relación a *“la descripción de la decisión”*, de los 5 parámetros determinados, se constató el cumplimiento de 5 es decir de todos los necesarios, los cuales son: “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados”; “el contenido del

pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado(s)” y finalmente “la claridad”.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°1283-2016-54-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaraz-Ancash.**

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual	Parte expositiva	Introducción					X	6	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes	X							[7 - 8]						Alta
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3 - 4]						Baja
		Motivación de la pena					X			[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la reparación civil					X	[33- 40]		Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[25 - 32]	Alta						
							X		[17 - 24]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[9 - 16]	Baja						
							X		[1 - 8]	Muy baja						
							X		[9 - 10]	Muy alta						
					X	[7 - 8]	Alta									
				X	[5 - 6]	Mediana										
				X	[3 - 4]	Baja										
				X	[1 - 2]	Muy baja										

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°1283-2016-54-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ-ANCASH.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **1283-2016-54-0201-JR-PE-01**, del distrito judicial de Huaraz-Ancash, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°1283-2016-54-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaraz-Ancash.**

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5														
calidad de sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta											
		Postura de las partes					X			[7 - 8]											Alta
									[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	18	[17 - 20]											Muy alta
		Motivación de los hechos						X		[13 - 16]											Alta
		Motivación de la pena						X													[9- 12]
										[5 -8]											Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10												
								X		[9 - 10]											Muy alta
		Descripción de la decisión																			[7 - 8]
										[5 - 6]	Mediana										
							X			[3 - 4]	Baja										
								[1 - 2]	Muy baja												

**37**

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°1283-2016-54-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaraz-Ancash, 2021

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el N° **1283-2016-54-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ-ANCASH**, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de resultados**

**Cuadro N° 01**, evidencia que la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia es de “mediana” Calidad. Lo que se deriva de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se caracterizan por ser de: “Muy alta” y “Muy baja” calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros establecidos se verificó el cumplimiento de 5 de ellos, los cuales son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización del acusado”, “los aspectos del proceso” y “la claridad”. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se verificó el cumplimiento de 1 sólo parámetro, el cual es: “la claridad del contenido”, más no cumple con los parámetros de “la evidencia de los hechos y las circunstancias objeto de la acusación”, “la calificación jurídica practicada por el fiscal”, “las evidencias que sostienen las pretensiones penales y civiles del fiscal” y “la pretensión realizada por la defensa del acusado”

**El Cuadro N° 02**, muestra que la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia es de “Muy Alta” Calidad. Lo que se deriva de la calidad de las cuatro sub-dimensiones, los cuales son la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, los mismos que son calificados como de: “Muy Alta”; “Muy Alta”; “Muy Alta” y “Muy Alta” Calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros preestablecidos se cumplieron con 5, los cuales son: “Las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados”, “las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta”, “la claridad” y “las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”. En relación a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros determinados se verificó el cumplimiento de 5, conformado por: “Las razones que evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho

aplicado que justifican la decisión”, “la claridad”; “las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad” y “las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad”. Asimismo, respecto a la “motivación de la pena”, de los 5 parámetros se constató que se cumplieron 5 dividido en: “las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad”, “las razones que evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado”, “la claridad”; “las razones que evidencian la individualización de la pena” y “las razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”. Por último, en cuanto a “la motivación de la reparación civil”; se constató que de los 5 parámetros prescritos se cumplieron 5, es decir: “las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “la claridad”, “las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “las razones que evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; y “las razones que evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado”, finalmente.

**El Cuadro N° 03**, deja ver que la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia es de “Muy Alta” Calidad. Lo cual procede de la calidad de dos tópicos importantes como son “la aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que son clasificados como de “Muy Alta” y “Muy Alta” Calidad, correspondientemente. En cuanto a “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros preestablecidos se verificó el cumplimiento de 5, es decir de: “El contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”, “el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”, “el contenido del pronunciamiento que evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, “la claridad” y “el contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”. En relación a “la presentación de la decisión”, de los 5 parámetros determinados, se constató el cumplimiento de 5 es decir de todos los necesarios, los cuales son: “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados”; “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados”; “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado” y finalmente “la claridad”.

El Cuadro N° 04, evidencia que la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia es de “muy alta” Calidad. Lo que se deriva de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se caracterizan por ser de: “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros establecidos se verificó el cumplimiento de 5 de ellos, los cuales son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización del acusado”, “la claridad” y “los aspectos del proceso”. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se verificó el cumplimiento de los 4, los cuales son: “la evidencia del objeto de la impugnación” y “la claridad”, “Evidencia congruencia con los fundamentos fáctico y jurídicos de la impugnación” y “Evidencia formulación de la pretensión del impugnante”; empero no se cumplió con 1 de los parámetros, el cual es: “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”.

El Cuadro N° 05, muestra que la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia es de “Muy Alta” Calidad. Lo que se deriva de la calidad de 2 tópicos importantes, los

cuales son la “motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”, los mismos que son calificados como de: “Muy Alta” y “Alta” Calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros preestablecidos se cumplieron con 5, los cuales son: “Las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados”, “las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta”, “las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “la claridad”. Asimismo, respecto a la “motivación de la pena”, de los 5 parámetros se constató que se cumplieron 4, divididos en: “las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad”, “las razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, “las razones que evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado” y “la claridad”; por el contrario, no cumplió con 1 de los establecidos, relacionado con: “las razones que evidencian la individualización de la pena”.

El Cuadro N° 06, deja ver que la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia es de “Muy Alta” Calidad. Lo cual procede de la calidad de dos tópicos importantes como son “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que son clasificados como de “Muy Alta” y “Muy Alta” Calidad, respectivamente. En cuanto a “la aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros preestablecidos se verificó el cumplimiento de los 5, es decir de: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el contenido del pronunciamiento evidencia resolución, nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)”, “el contenido del pronunciamiento que evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia” “El contenido del pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”. En relación a “la descripción de la decisión”, de los 5 parámetros determinados, se constató el cumplimiento de 5 es decir de todos los necesarios, los cuales son: “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados”; “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado(s)” y finalmente “la claridad”.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°1283-2016-54-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ-ANCASH, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el N°1283-2016-54-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ-ANCASH, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## VI. CONCLUSIONES

### 6.1. Conclusiones

Primera: Se determinó que la sentencia de primera instancia dentro de la parte expositiva, en su parte considerativa, y finalmente en su parte resolutive. Obtuvo el rango de calidad de muy alta, tal y como se muestra dentro de los resultados en el cuadro siete.

Segunda: Se determinó que la sentencia de segunda instancia obtuvo el rango de muy alta calidad dentro de su parte expositiva, en su parte considerativa y finalmente en su parte resolutive, llegando a obtener el rango de cuarenta, tal y como se muestra en los resultados en el cuadro ocho.

Tercera: Se concluye que dentro de la presente investigación se llegó a determinar la hipótesis, teniendo en cuenta que esta determinaba la calidad de las sentencias de muy alta calidad según los parámetros establecidos, para el presente análisis.

Cuarta: Se concluye que la administración de justicia dentro del presente caso en concreto se esta realizando acorde a las normas tal como muestra la calidad de las sentencias en ambas instancias.

### 6,1, Recomendaciones

Primera: La aplicación de la justicia por nuestros órganos judiciales, sean celeres, para que de ese modo haya mayor aprobación por parte de la sociedad.

Segunda; Para tener un mayor índice de aceptación de la justicia dentro de nuestra sociedad, todos los operadores de justicia deben ser imparciales, y aplicar la ley de acuerdo a la sociedad, en cumplimiento estricto de la norma, sin favoritismos.

## Referencias Bibliográficas

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Aladino Guerrero Tintinapón, (2018), “*La calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte*”, Tesis para optar el grado de Maestro, Universidad Cesar Vallejo, Lima Norte, Perú.
- Álmanza, F. & Peña, O. (2014). Teoría del Delito. Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del caso. (2da. Ed.). Lima: APECC
- Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Arbulú, V. (2012). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. En, Gaceta Penal & procesal penal. *La prueba en el Código procesal penal de 2004*. (pp. 131-141). Lima: Gaceta Penal & procesal penal.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Avilés, L. (2014). Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional. EN Revista de Estudios de la justicia N° 4 (pp. 177-195) Recuperado de: <file:///C:/Users/ROSINA/Downloads/15040-1-40960-1-10-20110727.pdf> (18-10-2017)

- Bonilla Castro E., Hurtado Prieto J. & Jaramillo Herrera C. (2009). *La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico*. Colombia: Alfaomega.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima- Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Calderón Sumarriva Ana y Águila Grados Guido. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal penal: Análisis Critico*. Editorial EGACAL. Lima. Perú.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Castillo, J. & Luján, M. & Zavaleta, R. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra

- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.
- Francisco Muños Conde y Mercedes Garcia Arán, (2010). *Derecho Penal Parte General*. 8ª edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España.
- Juliana Ángel Escobar y Natalia Vallejo Montoya, (2013), Medellín, “*La motivación de la sentencia*”, Tesis para optar el título de abogado, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín.
- Neyra Flores Jose Antonio. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Primera edición. Editorial Moreno S.A. Lima. Perú.
- Ore Guardia Arsenio, (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano Análisis y Comentario*. Primera edición. Editorial Gaceta jurídica. Perú.
- Peña Cabrera Freyre Alonso R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo III*. . Editorial Moreno S.A. Lima. Perú.
- Ricardo León Pastor, (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Primera edición. Academia de la Magistratura. Perú.
- Sánchez Velarde Pablo. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Primera edición. Editorial Moreno S.A. Lima, Perú.
- Strauss A. & Corbin J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Medellín: Universidad de Antioquia.

## **ANEXOS**

## ANEXOS 1

### 1. Sentencia de primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

JUZGADO PENAL COLEDIADO SUPRA PROVINCIAL DE HUARAZ

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01283-2016-17-0201-JR-PE-01

JUECES : A. .L. J.

ESPECIALISTA : V

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL

PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ

REPRESENTANTE: R. S., L.L.

TESTIGO : E. P., Y. J.

T. B., W. C.

A. R., E. L.

IMPUTADO : Q. H., H. A.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

(ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS)

AGRAVIADO : R S, L

SENTENCIA

Resolución Nro. 8

Huaraz, veintitrés de Noviembre

año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública:

ANTECEDENTES:

Identificación del proceso:

Se trata del Juicio oral realizado en la causa signada con el Expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-0, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces (Director de Debates), contra Q. H., H. A. como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual en agravio de la menor de iniciales R S, LE.

Identificación de las partes:

Representante del Ministerio Público: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con casilla electrónica N° XX.

Abogado defensor del acusado, M., con registro del Colegio de Abogados Ancash N° XXX, con domicilio laboral en el Jr. XXX – primer piso, con casilla electrónica N° XXX.

Acusado, H. A. Q. H., con DNI. XXX grado de instrucción: primaria completa, ocupación: mototaxista, ingreso aproximado s/. 50.000 soles diarios aproximadamente, lugar de nacimiento: Provincia Lucanas Departamento de Ayacucho, Distrito Otona, fecha de nacimiento, 09 de julio del 1982, nombre de sus padres: F. P., estado civil: soltero, con un hijo, no tiene antecedentes penales y judiciales, domicilio real: Av.20 de diciembre (ref. una panadería-por la Comisaria S3) –Independencia- Lima, con teléfono celular.

Iter procesal:

Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público:

El Ministerio Público trae a Juzgamiento un caso de violación sexual contra el acusado H. A. Q. H., sosteniendo que este en tres oportunidades abusó sexualmente de la menor de iniciales L.E.R.S. cuando tenía solo catorce años de edad y producto de ello nació la menor Korina Isabel; así el primer hecho

tuvo lugar en enero del año 2016, en horas de la mañana cuando la agraviada iba al mercado, se le presentó el acusado quien descendió de una moto taxi color roja, y la llevo a la fuerza al interior de una chacra en el Sector Shocosh del Distrito de Independencia, tapándole la boca para evitar que pida auxilio, en dicho lugar el procesado despojo a la agraviada de su pantalón y a garrándola de las manos la accedió sexualmente, llegando a eyacular dentro de su cavidad vaginal, pese a los gritos de la menor; el segundo hecho sucedió en febrero del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las siete con treinta, cuando la menor agraviada y a su hermana (17) iban a su centro educativo, donde nuevamente fue interceptada por el acusado y subida a la fuerza a una moto taxi, llevándola a una chacra en el mismo sector de Shocosh, no sin antes de amenazar a su menor hermana de que si contaba lo sucedido la iba botar al rio, y arrastrándola hasta una champa de la chacra, procedió a subirle la falda, bajarle el interior y agarrándole las manos la accedió sexualmente, llegando a eyacular dentro de la menor tapándole la boca; el último suceso delictivo tuvo lugar en febrero e inicio de marzo del dos mil dieciséis, cuando la menor agraviada se dirigía a su centro educativo fue interceptada por el imputado, quien la arrastró hasta el interior de una chacra del sector de Shocosh, y procedió a accederla sexualmente valiéndose de amenazas contra de la menor y sus padres; todos estos hechos fueron contados por la menor agraviada y su hermana L. L. R. S. el 19 de julio de 2016, a su señora madre, quien pudo escuchar una llamada Telefónica del acusado utilizando el numero teléfono 97053073, le decía vámonos a Huánuco tu eres menor de edad tu madre me va denunciar. Los hechos ilícitos descritos fueron tipificados como delito de Violación Sexual de menor previsto en el artículo 170º inciso 6 del Código Procesal Penal, por lo que el Ministerio Público, solicita se imponga al acusado catorce años de pena

privativa de libertad, e inhabilitación conforme al artículo 36º.9 del Código Penal, esto es inhabilitación para poder ejercer función alguno en los centros educativos y a fines; el pago de una reparación civil por la suma de S/ 3,000.00 nuevos soles; y por pensiones alimenticias a favor de su prole en la suma de S/200.00 nuevos soles mensuales; y finalmente el tratamiento terapéutico conforme al artículo 178º - A del Código Penal.

Alegatos Iniciales de la defensa técnica del acusado:

El abogado defensor del acusado.-sostiene que los hechos incriminados imputado por el Ministerio Público, no han ocurrido como los describe, pues las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada fueron consentidas porque ambos tuvieron una relación amorosa desde mucho tiempo atrás a la primera relación sexual, esto se va probar con los propios elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, esto es, con las llamadas telefónicas que realizó por la agraviada al acusado toda vez que estos se comunicaban a través de llamadas y mensajes de texto que hacen ver que tuvieron una relación sentimental y con ello se demostrará que no existe la imputación realizada por el Ministerio Público y con ello debe absolversele.

Posición del acusado:

Una vez informado al acusado de sus derechos y al preguntársele si admiten ser autores o partícipe del delito materia de acusación y sobre la reparación civil; manifestó que no acepta los cargos que se le imputa.

Nuevos medios de prueba y reexamen:

No se ofrecieron nueva prueba.

Actuación de medios de prueba:

Examen del acusado H. A. Q. H.

Refiere conocer a la agraviada R. S. L. E. desde hace seis años porque su persona trabajaba en la empresa Olivo Tours haciendo servicio de colectivo, sin embargo en la actualidad desconoce donde vive, pero hacia un mes le llamó; además refiere que conocía a los padres de la agraviada porque les hacia el servicio del taxi todos los días. Por otro lado refiere que vivió en Huaraz desde el 2005 hasta el 2015, en una casa alquilada en la av. Raymondi. Asimismo menciona que en ese tiempo era propietario de un vehículo menor color rojo, honda. Respecto a los hechos refiere que tuvo una relación de enamorados con la agraviada cerca de dos años, desde el 2016 al 2017, luego se fue a vivir a Lima para trabajar en la panadería de su hermano, proponiéndole a la menor quien aceptó, pero de un momento a otro dijo que ya no; también precisa que llegaron a tener relaciones sexuales en dos ocasiones y que a consecuencia de ello procrearon a un hijo y que es reconocido por el declarante; finalmente indica que durante todo ese tiempo de enamorados nunca llegó al domicilio de la agravada y que nunca ha tenido algún trato con su familia.

Examen de la testigo L. L. R. S.

Refiere ser hermana de la agraviada R. S. L. E., y que se enteró de su embarazo cuando fue a visitar a sus padres por el día del padre; a la agraviada se le preguntó insistentemente sobre ello y dijo que era de un tal Hernán pero no sabía su nombre completo, entonces su persona indagando acudió hasta el RENIEC donde le mostraran las fotos y pudo reconocer al acusado y su nombre completo como H. A. Q. H., quien vivía en Marca a una distancia de 1 1/2km de la casa de la menor. Sobre los hechos concretamente refiere que la agraviada le contó que el señor le había llevado a las malas en su moto y esto delante de su otra hermana menor de 7 años, pero que sucedió en tres oportunidades, por

el sector se Shocosh a donde le condujo el acusado; que no han tenido ninguna relación sentimental con el acusado y ni lo conocía. Actualmente la agraviada tiene una hija de un año; luego su hermana le llamó al señor Hernán para arreglar el problema, donde la declarante pido escuchar que el acusado le decía “vámonos a Huánuco, que eres menor de edad y que no les avises a tus padres porque me van a denunciar”.

Examen de la testigo E. L. S. A.

Refiere ser madre de la agraviada. Que inicialmente su hija no le contó sobre su embarazo y fue recién cuando su hija mayor se dio cuenta al verla con una compa grande, donde pudo ver que tenía la barriga crecida, y en ese momento la menor se agacho pero no quiso decir nada, luego ante la insistencia de saber que pasó, declaro que era el “vecino”, refiriéndose al acusado quien vivía un poco más arriba en la casa de su suegra pero después ya no lo encontraron. Luego su hija agraviada dijo que había sido violada en la chacra luego de haberla llevado por la fuerza, tapándole la boca para no gritar, siendo ese lugar descampado a donde primero le llevaba con una moto y que luego le hacía subir caminando; la agraviada nunca le mencionó que tuvo alguna relación sentimental con dicho vecino.

Examen del Perito Wilson César Tarazona Berastein.

Al examen dijo ser autor del Protocolo de pericia psicológica N°000683-2017-PSC realizada a la menor de iniciales R.S. L.E. donde la evaluada refirió haber sido víctima de violación sexual por parte de una persona conocida, la menor experimentó eventos traumáticos en reiteradas veces, no recuerda la fecha exacta de los hechos; presentaba un episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, baja autoestima, rechazo hacia el bebe que tenía porque era producto del hecho sufrido, no contó lo sucedido por el miedo a las amenazas,

con escasos mecanismos de afronte a las situaciones adversas; finalmente refiere que la examinada evidencia indicadores psicológicos de afectación emocional relacionados al hecho materia de denuncia; recomendando apoyo psicológico a la examinada con la finalidad de ayudar a superar su cuadro depresivo para tener mayor capacidad de afronte a situaciones adversas.

Examen de la Perito Irma Juana Espinoza Ponce.

Al examen dijo ser autor de la pericia psicológica N° 01-2016-MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/YJEP. practicada a la menor R.S.L.E. refiriendo que la examinada presenta, afectación emocional compatibles con presuntos hechos sexual y episodio depresivo moderado, reacción estrés agudo, vulnerabilidad de alto riesgo porque la menor es fácilmente manipulable; asimismo indica que al momento de la evaluación se encontraba con temor sin embargo al indicarle que se encontraba segura, señaló que su agresor le tenía controlada con las llamadas y que le tenía amenazada con matar a sus padres, es por ello que empezó a tenerle miedo y tenía que contestarle las llamadas por el mismo temor de la amenazas y el sometimiento del que fue víctima, recomendando finalmente atención psicológica por los eventos vivenciados.

Visualización de la entrevista única en cámara gesell de la agraviada L.E.R.S. Refirió que el padre de su hija es la persona de H. Q., a quien le conoció cuando empezó a trabajar por Miraflores haciendo servicio de mototaxi, además porque vive debajo de su casa por la carretera a una distancia de quince minutos; antes le conoció solo como “vecino”, pero que desde que abusó de ella en enero del 2015 o 2016, no recuerda bien, la empezó a llamar por celular, cuando ya tenía 14 años, esas llamadas fueron hasta cuando le contó a su hermana sobre su embarazo (día del padre). Identificó al acusado porque sus vecinas le llamaban

“H.” y luego sus familiares averiguaron sus nombres completos, NO tuvo ninguna relación y si tuvo conversación con el acusado fue cuando tomaba su moto para acudir a su colegio, donde le decía “quiero estar contigo” pero le contestaba “no porque tienes tu familia” y al ser preguntado de cómo es que el acusado llegar a ser padre de su hija dijo: la primera vez fue en el mes de Enero aprox. a las diez de la mañana en la chacra denominado Shocosh, a donde le llevó previamente con su moto torito, color azul y plomo, estacionándolo, le bajó jalándole de los pelos, luego la llevó hacia arriba de la chacra, le tapo su boca y con la otra mano le arrastró, sin que pueda gritar, y haciéndole llegar hacia unos árboles le tiró al suelo, le tapó la boca, se bajó el pantalón y le violó y luego le amenazó con aventarle al río a la declarante y a su hermana e que iba matar a su papá y a su mamá si cuenta lo sucedido; la segunda vez: ocurrió en el mes de febrero aproximadamente a las siete y veinte, cuando se dirigía a su colegio a recuperar clases, en el camino salió el acusado, le agarró y le amenazó a su hermanita, para no avisar a nadie porque si no la iba botar al río, haciendo que se retire su hermana y luego la llevó con su moto al mismo lugar llamado Shocosh, para lo cual la hizo bajar de la moto agarrándola de los pelos, le tapó la boca, le arrastra, dejando su moto estacionado en la carretera y la hizo subir a la misma chacra donde hay árboles, alfalfa, piedras, acequia, un caminito, etc., donde también la violó metiendo su pene en su vagina, para el cual se quitó su pantalón, luego le quita a la declarante y manteniéndola cogida de las manos y y de taparle la boca para que no gritara le practicó el acto sexual; amenazándole después para no avisar a sus padres porque los mataría y a sus hermanitas los botaría al río; la tercera vez: fue cuando la declarante se iba hacer compras para el almuerzo aproximadamente a las diez, bajaba por el camino y el acusado salió de donde estuvo escondido y le agarró de los pelos

y las manos y tapándole la boca se la llevó quitándole los veinte soles que llevaba para sus compras, le hizo llegar hasta la moto que estaba estacionado en la carretera, la subió a la fuerza cogiéndole del pelo y también la llevó hasta la misma chacra donde ocurrieron las dos veces anteriores, donde el acusado se bajó su pantalón y luego de la declarante y teniéndole tapando de la boca, le golpeó en su pierna y la tiró al suelo donde procedió a violarla sexualmente, para luego indicarle las mismas amenazas.

Finalmente señala que de todos estos hechos avisó a su familia cuando su hermana mayor Lucinda llegó de visita a su casa por el día del padre y le dijo que se quitar la chompa que llevaba puesto y vio que estaba embarazada y que luego averiguaron el nombre del acusado en la RENIEC para hacer la denuncia. El acusado sabía de su embarazo porque la declarante le contó en una de las llamadas que le hizo pero le dijo que no avisara a nadie, señalándole las mismas amenazas, y que el número de celular de la declarante lo copió al quitarle su celular.

Visualización de la declaración de la menor E.M.R.S. (07) actuada como prueba anticipada.

Refiere que es hermana de la agraviada quien ha tenido una hija, no sabe quién es el padre, pero sabe que le vio con una persona desconocida y que fue en el camino cuando se iba con su hermana al colegio, donde el desconocido le tapó la boca y se la llevó amenazándole con votarle al río a la declarante si es que avisaba a su padres, por lo que sólo optó por irse a su colegio.

Visualización de Diligencia de Reconstrucción actuado como prueba anticipada.

En el juicio oral se ha visualizado la diligencia realizado el día 03 de febrero del año 2017 describiendo los lugares donde habrían ocurrido los hechos

denunciados, ubicados en el sector Miraflores y Shocush del distrito de Independencia - provincia de Huaraz; verificándose que se trata de una zona rural, agreste, con pendientes, con terrenos de cultivo y abundante vegetación como arbustos y árboles diversos, caminos de herradura que permiten el acceso a los predios y viviendas que conectan con una carretera carrozable, entre otros; habiéndose descrito también el modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos conforme a la narración brindada por la menor agraviada en el acto de la diligencia.

Oralización de documentales del Ministerio Público:

Copia certificada de la historia clínica de la menor de control prenatal, de fecha 05-07-2017.

Oficio número 4494-2016 expedido por la SUNARP, informando que el acusado cuenta con mototaxis.

Carta de telefónica número TSP 83020000-IMS-327-2016-C-F- del 09-09-2016.

Oficio N° 137-2016-MDLM adjunta partida de nacimiento de la agraviada.

Acta de reconocimiento fotográfico.

Oficio del Registro distrital de condenas del acusado, informando que el acusado no tiene antecedentes.

Constancia de estudios de la menor del año 2016.

Alegatos finales o de cierre:

Del ministerio Público: Sostiene que en el juicio oral ha sido acreditado todos los elementos que configuran el delito de violación sexual imputado al acusado, así como la responsabilidad penal del acusado, toda vez que las declaraciones de la agraviada y los testigos examinados reúnen las garantías de certeza a la que hace mención el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima y que han sido

corroborados con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral, por lo que reitera su pretensión civil y penal señalados en sus alegatos de inicio.

De la defensa técnica del Acusado: Sostiene que las relaciones sexuales que su patrocinado tuvo la agraviada fue con su consentimiento porque existió una relación sentimental entre ellos y que ha sido acreditado con el registro de llamadas telefónicas que muestran una comunicación fluida entre los meses de enero, febrero y marzo del 2016; además indica que el Certificado Médico Legal de la agraviada no hace mención al ejercicio de violencia alguna contra la agraviada que es requisito para la configuración del delito Violación sexual; asimismo, se ha notado que existen contradicciones y vacíos en la declaración de la agraviada; por lo que invocando el principio del indubio pro reo solicita su absolución.

Autodefensa del acusado: Se prescindió de este derecho por cuando el acusado no concurrió a las últimas sesiones del Juicio oral.

#### FUNDAMENTOS:

Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso "3" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado , establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los

sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y la oralidad.

Sobre el Principio de Imputación Necesaria.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional al desarrollar las facultades conferidas al Ministerio Público en su artículo 159, ha señalado que el ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y la carga de la prueba, debe ser ejercido bajo el principio de LA IMPUTACIÓN NECESARIA como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2.24 “d” y 139.14 de la Constitución Política); así el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el proceso N°4989-2006-PHC/TC, fundamento 13, ha señalado que “es ineludible exigencia, que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa, con una descripción suficiente, detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta...” y que la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados; en tanto que el control de tal juicio de imputación corresponde al órgano jurisdiccional no sólo al momento de la etapa preliminar sino también abarca mucho más durante la etapa intermedia y se intensifica durante la acusación que se formula en el juicio oral por ser la fase donde ha de verificarse los juicios de imputación con las pruebas presentadas y sustentar una condena y que sólo así se podrá vencer el principio de la presunción de inocencia antes señalada.

Análisis del caso concreto:

Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura fueron tipificados como el delito Contra la Libertad -Violación Sexual,

prevista y sancionada en el artículo 170 – Segundo párrafo inciso 6 del código penal, que prescribe lo siguiente: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías,...”; “La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda”, cuando: inciso 6. La víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad”.

Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual.

Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual como el derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales.

Como indica el mismo Tipo Penal, el delito en mención, se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal)” con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El verbo obligar utilizado en la redacción del tipo penal indica una acción -previo al acceso carnal- para vencer o anular la resistencia u oposición de la víctima.

La libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo somete a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad ya sea con violencia física o psicológica; donde la violencia viene a ser el ejercicio de la fuerza física contra

la víctima y la amenaza el anuncio de un peligro o un mal inminente, en ambos casos con capacidad suficiente para vencer la voluntad de la víctima; en tanto que el verbo “obligar” hace alusión a una acción del agente contra la voluntad de la víctima para lograr el acto sexual, de ahí se reafirma que el objeto de protección jurídica es la autonomía de la voluntad sexual, según el cual toda persona mayor de edad tiene libertad para disponer de su sexualidad (R.N. 751-2003-Ayacucho) que en caso de nuestro ordenamiento penal las personas mayores de catorce años, se reconoce tal capacidad a las personas mayores de catorce años (Acuerdo Plenario N°04-2008/CJ-116 y que ha sido ratificado en las últimas sentencias expedidas por los tribunales penales y el propio Tribunal Constitucional.

Respecto al acceso carnal la jurisprudencia ha señalado que no sólo se puede entender como la capacidad copulativa y reproductora del ser humano, ya que además del miembro viril (pene) se consideran otros instrumentos para su comisión (partes del cuerpo u objetos) con los cuales puede accederse sexualmente a la víctima; en este sentido los términos introducción o penetración, deben entenderse desde dos aspectos 1° cuando el miembro viril del varón se introduce en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima, o en su caso cuando alguna parte del cuerpo u objeto es introducido por alguna de esas cavidades, y 2° cuando alguna de aquellas cavidades viene a acoplarse en el pene del varón agredido sexualmente, así como en el objeto o parte del cuerpo que se utiliza para lograr alguna satisfacción sexual.

El ilícito en mención adquiere una modalidad agravada cuando concurren algunas de las circunstancias prevista en el segundo párrafo del mismo artículo, como lo es en este caso cuando “La víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad”.

## Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a) La ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). La verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). La persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. fija las Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, en su fundamento 31, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia

de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así teniendo en cuenta que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que “Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.

En este contexto, del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral se puede establecer las siguientes conclusiones:

Está acreditado la minoría de edad de la menor agravada L.E.R.S. En el juicio oral se ha actuado la partida de nacimiento de la menor en mención expedido por la Municipalidad Distrital de la Merced, -Aija- Ancash, donde contra la fecha de su nacimiento el día 18 de octubre del 2001, por lo que en la fecha de los hechos esto es (a enero a marzo del 2016), contaba 14 años y dos meses aproximadamente; en tanto que el acusado contaba con 34 años de edad aproximadamente, según fluye de sus generales de Ley y se corrobora con el reporte del RENIEC.

Está probado el estado de embarazo de la menor Agraviada. En efecto, conforme fluye Del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 005866-EIS de fecha 12 de Julio del 2016 (obrante a fojas 17) incorporado a través del examen del perito médico, la examinada R.S.L.E. presentó evidencia de gestación activa de 26 semanas; asimismo, de la copia certificada de la HISTORIA CLÍNICA DE CONTROL PRENATAL (folios 11 y vuelta) de la menor agraviada R.S.L.E. se tiene que la fecha de la última menstruación fue 05 de enero del 2016 y la fecha probable de parto el 12 de octubre del 2016; los que permiten inferir que la gestación de la menor se produjo en tiempo coetáneo a los hechos objeto

de juzgamiento, esto es entre los meses de enero a marzo del 2016, como también lo ha señalado la misma agraviada, y se corrobora con la declaración de los testigos L. L. R. S., E. L. A. R., y que finalmente, también ha sido reconocido por el mismo acusado al admitir que en tales meses mantuvo relaciones sexuales con la agraviada; y fruto de esas relaciones nació el menor C. I. R. S.

Se ha acreditado sobre el modo y circunstancias en que los hechos fueron denunciados. En el juicio oral se ha actuado la declaración de la menor agraviada, quien en su declaración en Cámara Gesell ha señalado que cuando su hermana mayor L. L. llegó de visita a su casa por el "Día del padre" y le dijo que se quite la chompa que llevaba puesto, vió que estaba embarazada, el cual ha sido corroborado con las declaraciones de los testigos L. L. R. S. y E. L. A. de R. hermana y madre de la menor agraviada, respectivamente); refiriendo además que al enterarse de estos hechos, indagaron el nombre del acusado acudiendo ante sus familiares, sin embargo ante una respuesta negativa, acudieron al RENIEC para identificar al acusado Q. H. H. A. a quien además la agraviada ya le conocía antes de los hechos como un vecino del lugar que trabajaba haciendo mototaxi.

Está acreditado que la menor agraviada presenta afectación emocional compatible con presuntos hechos de violación sexual. En el Juicio oral se ha actuado el protocolo de pericia psicológica N°N°000683-2017-PSC realizada a la menor de iniciales R.S. L.E. , el mismo que fue incorporado por el perito psicólogo Wilson César Tarazona Berastein, señalando que la agraviada refirió haber sido víctima de violación sexual por parte de una persona conocida, la menor experimentó eventos traumáticos en reiteradas veces, no recuerda la

fecha exacta de los hechos; presentaba un episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, baja autoestima, rechazo hacia el bebe que tenia porque era producto del hecho sufrido, no contó lo sucedido por el miedo a las amenazas, con escasos mecanismos de afronte a las situaciones adversas; finalmente refiere que la examinada evidencia indicadores psicológicos de afectación emocional relacionados al hecho materia de denuncia; recomendando apoyo psicológico a la examinada con la finalidad de ayudar a superar su cuadro depresivo para tener mayor capacidad de afronte a situaciones adversas; evaluación que también se corrobora con la pericia psicológica N° 01-2016-MIMP/PNCVFS/CEM-HZ/PSI/YJEP, incorporada con el examen de la psicóloga Irma Juana Espinoza Ponce, señalando que la menor R.S.L.E. presenta, afectación emocional compatibles con presuntos hechos sexual y episodio depresivo moderado, reacción estrés agudo, vulnerabilidad de alto riesgo porque la menor es fácilmente manipulable; asimismo indica que al momento de la evaluación se encontraba con temor sin embargo al indicarle que se encontraba segura, señaló que su agresor le tenía controlada con las llamadas y que le tenía amenazada con matar a sus padres, es por ello que empezó a tenerle miedo y tenía que contestarle las llamadas por el mismo temor de la amenazas y el sometimiento del que fue víctima, recomendando finalmente atención psicológica por los eventos vivenciados.

Está acreditado las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada. En el curso del juicio oral, se ha acreditado efectivamente que entre los meses de Enero a Marzo del año 2016, el acusado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada en varias ocasiones en el lugar denominado Shocosh perteneciente al distrito de Independencia Huaraz, así lo ha señalado la agraviada al brindar su declaración en cámara Gesell, y así también lo ha

reconocido el mismo acusado, aún cuando este señaló que fue con su consentimiento, el mismo que será analizado más adelante.

Sobre la controversia surgida en el Juicio oral.

Conforme se ha advertido en el curso de los debates orales, el representante del Ministerio Público, al formular la imputación concretamente ha indicado que el acusado H. A. Q. H. mantuvo relaciones sexuales con la agraviada mediante violencia, hasta en tres oportunidades, luego de haberla interceptado y llevado por la fuerza haciéndole subir a su mototaxi color rojo, para luego hacerla bajar y hacer caminar hasta una chacra ubicado en el lugar denominado Shocosh, en todas estas ocasiones el acusado le habría amenazado con tirarle al río y de matarle a sus padres en caso diera aviso de los hechos por lo que no dio avisó a sus padres; tal imputación ha sido negado por la defensa del acusado señalando que las relaciones sexuales que tuvo con la agraviada fueron con su consentimiento de la agraviada porque eran enamorados.

El Ministerio Público para acreditar que las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada, ofreció la declaración de la menor agraviada L.E.R.S. prestada en Cámara Gesell, donde efectivamente, ha señalado que el padre de su hija es el acusado H. Q., a quien le conoce desde que empezó a trabajar por Miraflores haciendo servicio de mototaxi y porque eran vecinos ya que tenía su domicilio a una distancia de quince minutos; sin embargo respecto a la controversia planteada, ha referido que con el acusado que en las tres oportunidades que tuvo relaciones sexuales fueron mediante violencia y amenaza; la primera vez fue en el mes de Enero aprox. a las diez de la mañana en la chacra denominado Shocosh, a donde le llevó previamente con su moto torito, color azul y plomo, estacionándolo, le bajó jalándole de los pelos, luego la llevó hacia arriba de la chacra, le tapo su boca y con la otra mano le arrastró,

sin que pueda gritar, y haciéndole llegar hacia unos árboles le tiró al suelo, le tapó la boca, se bajó el pantalón y le violó y luego le amenazó con aventarle al río a la declarante y a su hermana e que iba matar a su papá y a su mamá si cuenta lo sucedido; la segunda vez: ocurrió en el mes de febrero aproximadamente a las siete y veinte, cuando se dirigía a su colegio a recuperar clases, en el camino salió el acusado, le agarró y le amenazó a su hermanita, para no avisar a nadie porque si no la iba botar al río, haciendo que se retire su hermana y luego la llevó con su moto al mismo lugar llamado Shocosh, para lo cual la hizo bajar de la moto agarrándola de los pelos, le tapó la boca, le arrastra, dejando su moto estacionado en la carretera y la hizo subir a la misma chacra donde hay árboles, alfalfa, piedras, acequia, un caminito, etc., donde también la violó metiendo su pene en su vagina, para el cual se quitó su pantalón, luego le quita a la declarante y manteniéndola cogida de las manos y de taparle la boca para que no gritara le practicó el acto sexual; amenazándole después para no avisar a sus padres porque los mataría y a sus hermanitas los botaría al río; la tercera vez: fue cuando la declarante se iba hacer compras para el almuerzo aproximadamente a las diez, bajaba por el camino y el acusado salió de donde estuvo escondido y le agarró de los pelos y las manos y tapándole la boca se la llevó quitándole los veinte soles que llevaba para sus compras, le hizo llegar hasta la moto que estaba estacionado en la carretera, la subió a la fuerza cogiéndole del pelo y también la llevó hasta la misma chacra donde ocurrieron las dos veces anteriores, donde el acusado se bajó su pantalón y luego de la declarante y teniéndole tapando de la boca, le golpeó en su pierna y la tiró al suelo donde procedió a violarla sexualmente, para luego indicarle las mismas amenazas.

Conforme es de notar el relato de la agraviada respecto a modo y circunstancias en que fue accedido sexualmente es clara, detallada y está circunscrito en el tiempo, modo y lugar de los hechos; asimismo, es de advertirse un patrón único de comportamientos desplegados por el acusado en las tres ocasiones que le accedió carnalmente, pues todas ellas constituyen el manifiesto ejercicio de la violencia física contra la menor agraviada así como también el ejercicio de una amenaza para que la menor agraviada no de aviso a sus padres sobre los sucesos; pues así, se corrobora con la declaración de la menor de iniciales E.M.R.S. (hermana menor de la agraviada) actuado como prueba anticipada, quien ha señalado: que en una oportunidad cuando caminada con su hermana agraviada al colegio, vio que una persona desconocida que le tapó la boca y se la llevó amenazándole con votarle al río si es que avisaba a su padres, por lo que sólo optó por irse a su colegio, versión que queda corroborada con la declaración de la misma menor agraviada quien también ha señalado que en una de las ocasiones que fue interceptado por el acusado se encontraba con su hermana menor E.M.R.S. cuando se dirigían al colegio.

Asimismo, el ejercicio de la violencia y la amenaza descritos por la agraviada en las tres oportunidades que tuvo relaciones sexuales con la agraviada, son susceptibles de ser corroborados con los dos peritajes psicológicos antes señaladas, los que dan cuenta de los hechos experimentados por la agraviada y concluyen indicando que la menor agraviada presenta afectación emocional compatibles con hechos de violación sexual según los resúmenes realizados en líneas arriba.

Asimismo, en el juicio oral, se ha realizado la visualización de la Diligencia de Reconstrucción, donde también se ha verificado no sólo el lugar o lugares donde ocurrieron cada uno de los hechos descritos por la agraviada que viene

a ser una zona rural, agreste donde existe sembríos de maíz y está cubierto de arbustos y árboles propios del lugar y que está ubicado en el lugar denominado Shocosh; sino también se ha verificado el modo y forma en que fue interceptada por el acusado y subida a su mototaxi, trasladado hasta un determinado lugar y bajado y luego conducido por el camino hasta llegar a la mencionada chacra; en todo este recorrido, se ha apreciado la existencia del ejercicio de la violencia física contra la agraviada, así como también para accederle carnalmente a la agraviada.

En este contexto, es de apreciarse que la declaración de la agraviada reúne las garantías de certeza que prevé el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, esto es que, en el juicio oral no se ha advertido ninguna evidencia sobre la existencia de relaciones basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de las manifestación que le nieguen aptitud para generar certeza en el dicho de la agraviada y en la de los testigos que fueron examinados en el juicio oral; asimismo, se ha verificado que la declaración de la menor agraviada es coherente y sólida al haber descrito con solvencia un patrón único de conductas y comportamientos del acusado en las oportunidades que le accedió sexualmente a la agraviada, los que han sido verificados con los demás medios probatorios como son la declaración de los testigos L. L. R. S., E. L. A. R. y de la menor de iniciales E.M.R.S., los informes psicológicos y el certificado médico legal de la agraviada y las pruebas documentales de la agraviada como la Historia Clínica Prenatal; y, finalmente, en el juicio oral se ha verificado la existencia de una incriminación persistente contra el acusado desde que comunicó a su madre y hermana sobre su embarazo y sobre la forma de cómo llegó a tener relaciones sexuales con el

acusado; persistencia que también se ha advertido cuando se hizo la diligencia de reconocimiento fotográfico al acusado como el autor del ultraje sexual padecido, en las oportunidades que fue examinado en los reconocimientos psicológicos y médico señalados, en la diligencia de Reconstrucción de los hechos y finalmente al brindar su declaración en cámara Gesell.

En cuanto a los argumentos de la defensa del acusado:

12. Conforme se ha advertido en el juicio oral, el principal argumento de defensa del acusado se ha centrado en que las relaciones sexuales habidas entre el acusado u la agraviada fueron porque entre ellos existió una relación sentimental y sin que exista violencia ni amenaza y que tal relación estaría corroborado con el registro de llamadas telefónicas entre el acusado y la agraviada. Al respecto, debe señalarse, que efectivamente si bien la empresa telefónica ha informado mediante la Carta N°TSP 83020000-IMS-327-2016-C-F- la existencia de llamadas en el periodo 01 de Enero del 2016 al 30 de Junio del 2016, entre los números 970053073 (cuyo titular es el acusado Quispe Huarcaya Hernán Armando) y el N°947837553 (este último presuntamente utilizado la agraviada; ello, si bien hace notar la existencia de una comunicación fluida entre el acusado y la agraviada, ello de por sí no demuestra la existencia de una relación sentimental necesariamente y menos aún que las relaciones sexuales hayan sido con el consentimiento de la agraviada, tanto más si la misma agraviada ha señalado que el acusado le quitó su celular porque la estaban llamando y copio su número y la de sus contactos, además de indicar de modo persistente -en diversas diligencias- que en las tres ocasiones que el acusado le accedió sexualmente fueron mediante violencia conforme o ha indicado en forma detallada y ha sido acreditado con el examen conjunto de los demás medios probatorios, además porque en el juicio oral no se ha puesto de

manifiesto ninguna evidencia objetiva que pueda revelar la alegada relación sentimental.

13. Otro argumento de defensa del acusado, señala que el ejercicio de la violencia no ha sido acreditado porque el certificado médico practicado a la menor no lo precisa. Al respecto debe precisarse que el reconocimiento médico de la agraviada fue realizado el día 12 de julio del año 2016, esto es con fecha muy posterior a los hechos denunciados y cuando la agraviada ya se encontraba con veintiséis semanas de gestación; siendo ello así, resultaría por demás ilógico el pretender hallar evidencias físicas de la violencia en el cuerpo de la agraviada; por lo que, dado a las circunstancias particulares que se presentan en este caso, este colegiado considera que la violencia ha sido acreditado con los medios probatorios periféricos actuados según lo señalado anteriormente; finalmente, si bien en el curso del juicio oral se han advertido determinadas contradicciones en la declaración de la menor agraviada en los relatos brindados en cada las diversas diligencias practicadas con su presencia, sin embargo, se ha advertido que en lo sustancial la sindicación de la agraviada es uniforme.

Consiguientemente, las alegaciones planteadas por el acusado, deben ser considerados como meros argumentos de defensa para evadir su responsabilidad penal.

En este contexto, es de concluir que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son el acceso carnal por vía vaginal a la agraviada hasta en tres oportunidades, que las relaciones sexuales habidas con la agraviada fueron mediante violencia y amenaza, así como la

circunstancia agravante referida a que la agraviada contaba con catorce años y dos meses de edad en la fecha de los hechos; así como también el elemento subjetivo dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito y ello se infiere a partir de las conductas desplegadas por parte del acusado en las tres ocasiones que accedió sexualmente a la agraviada; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida tanto más si se toma en consideración una notoria diferencia de edades entre ambos, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y consiguientemente es pasible de la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas en el respectivo penal.

#### 2.4 Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto.

Así decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases que están señalados en el artículo 45-A del Código Penal; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o

penas aplicables a partir de la pena prevista para el tipo penal, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, dividido en tercios; en la segunda etapa la evaluación de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes legalmente relevantes.

En el presente caso, el ilícito sub materia acreditado, como Actos Contra el Pudor, previsto en artículo 170, segundo párrafo inciso 6) del CP. prevé una pena de no menor de doce ni mayor de dieciocho años; consiguientemente, apreciándose del oficio N°5144-2016-RDJ-CSJAN-PJ, que el acusado carece de antecedentes penales el cual constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46.1.a del Código Penal, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena por debajo de este parámetro, sino únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado Quispe Huarcaya Hernán Armando, tiene la condición de ser mototaxista, con grado de instrucción secundaria, quien en la fecha de los hechos tenía 34 años de edad, soltero, con un hijo, es ciudadano de la zona urbana y es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que corresponde imponer la fijada por ley y bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo

139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en la pena mínima establecida por ley con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite una pena con el carácter de suspendida.

## 2.5 De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional como también se hace mención en los Reconomientos Psicológicos actuados en el juicio oral, donde se indica que la agraviada presenta Indicadores de afectación emocional que se traduce en los indicadores de ansiedad, depresión y estrés, baja autoestima temor y otros a consecuencia de los hechos que fueron materia de denuncia, además de recomendar terapia psicológico de la examinada; sin dejar de la lado la edad de la menor agraviada quien en la fecha de los hechos se encontraba cursando estudios en el nivel primario, el mismo que ha sido truncado como secuencia del nacimiento y cuidado del hijo producto del ultraje sexual; en tal sentido corresponde la

indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.

#### 2.6 De la ejecución provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado y por la gravedad de la pena a imponérsele ésta resultará con el carácter de efectiva, por lo que razonablemente se puede prever que tratará de eludir el cumplimiento de la pena; cabe disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse.

#### 2.7 Pago de costas.-

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que corresponde establecer el pago de costas a cargo de la parte vencida que será efectivizado en ejecución de sentencia.

#### DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 170, segundo párrafo, incisos 1 y 6 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación por unanimidad, FALLAN: CONDENANDO a H. A. Q. H. por el delito Contra la Libertad Sexual – Libertad Sexual, en agravio de la menor de iniciales L.E.R.S. a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a cumplirse en el Establecimiento Penal de

sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con este fin IMPÁRTASE las requisitorias a nivel nacional para su inmediata captura e internamiento a dicho recinto penitenciario para el cumplimiento provisional de la ejecución de la condena; INHABILITACIÓN conforme al artículo 36º.9 del Código Penal, esto es inhabilitación definitiva para ingresar como docente o administrativo en instituciones dedicados a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; FIJAN en OCHO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; FIJA una pensión alimentaria de trescientos nuevos soles mensuales que deberá abonar el sentenciado a favor del menor de iniciales C. I. R. S.; DISPONEN el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente REMÍTASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01283-2016-17-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA JUDICIAL : VV.

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL

PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ

IMPUTADO : Q. H., H. A.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR

AGRAVIADO : R S, LE

PRESIDENTE DE SALA : V.

JUECES SUPERIORES DE SALA : H. H. S.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J

04: 09 pm I.INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04: 09 pm. La señora Juez Superior Ponente da por iniciada la audiencia.

04: 10 pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

Defensa Técnica del sentenciado: Abogado Marco Antonio Torres Torres.

Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1359, con demás datos consignados en audiencia anterior.

04: 11 pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

Resolución N° 13

Huaraz, quince de mayo

del dos mil dieciocho

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado H.A. Q. H., contra la resolución N° 08, del 23 de noviembre de 2017, de folio 118/129, que resolvió condenarlo, por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 170°, incisos 1) y 6) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.E.R.S, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Interviene como ponente la Jueza Superior SÁNCHEZ EGUSQUIZA.

ANTECEDENTES

El Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, folio 01 al 08 , formuló acusación contra H. A. Q. H., por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en artículo 170° del Código Penal, en agravio de L.E.R.S.

El Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria - Sede Central, a la conclusión de la diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución N° 04, del 12 de julio de 2017, folio 02 al 05 , en los términos expuestos en la acusación.

Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial.

Antes, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, a la conclusión de respectivo juicio oral, emitió la resolución N° 08, del 23 de noviembre de 2017, folio 91 al 109 , que condena a H. A. Q. H., por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 170° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.E.R.S.

La decisión que antecede, fue impugnada únicamente por el sentenciado, mediante escrito del 07 de diciembre del 2017, folio 118 al 129 .

Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado -folio 135-, admisión a trámite y postulación probatoria -folio 136- y audiencia de apelación -folio 163 al 164-.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4) del artículo 425° del Código mencionado.

**CONSIDERANDO**

Anotación preliminar

Primero.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Zegarra Marín vs. Perú, preciso que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal [F.J 125].

Segundo.

El literal e), inciso 24, artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en símil redacción a documentos que integran el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, instituyó a la presunción de inocencia como principio fundamental, bajo el siguiente tenor:

[T]oda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Tercero.

Bajo tal directriz, el Nuevo Estatuto Procesal, a través del artículo II del Título Preliminar, acogió la presunción de inocencia, bajo triple contenido, a saber, como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio y como regla probatoria.

Al respecto, TALAVERA (2009), precisó que, por la primera, se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria; por la segunda, se impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatoria o duda razonable; y, por la tercera, el citado principio presenta las siguientes notas esenciales:

la carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad;

conurrencia de prueba, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral;

que sean pruebas de cargo, en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatorio, es decir debe referirse al delito por el que se condena;

suficiencia, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y,

legitimidad, las pruebas deben actuarse con la garantías debidas y obtenidas de forma lícita.

[La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial AMAG, p. 35-36].

Cuarto.

En breves palabras, el Estado Democrático de Derecho que se considere respetuoso del principio-derecho de presunción de inocencia-inmanente a la dignidad humana-, garantiza su vigencia irrestricta durante el proceso, en el

amplio espectro de su tripartita dimensión, salvo que sea abatida por actuación probatoria de cargo y suficiente.

Tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda.

El criterio de suficiencia probatoria, a decir del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 728-2008-PHC/TC, "no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas" - fundamento 37-.

#### § Delimitación del pronunciamiento

Quinto.

El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, corresponde al Superior Colegiado

al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento veinticuatro-.

Sexto.

Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que

[l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer

una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...] (negrita incorporada)-fundamentos treinta y cuatro y treinta y cinco-.

Séptima.

En función a lo expresado y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, anotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso primero del artículo 405° del CPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida.

Únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.

Octavo.

En tal virtud, se ha precisado que el sentenciado H. A. Q. H., a través de su abogado defensor, apeló la resolución N° 08 y solicitó la nulidad de la misma disponiéndose nuevo juicio oral.

En síntesis, refiere como argumentos:

8.1. Respecto a la tipificación de la supuesta conducta desplegada por su patrocinado; se observa en el Item VII, tipificación de los hechos, que estos se encuentran subsumidos al tipo penal de violación sexual agravado por edad de la víctima, art. 170° del Código penal, por lo que se le imputa haber cometido

dos conductas ilícitas, observaciones de una improbadamente tipificación de manera separada:

En cuanto a la violencia ejercida, que tanto el fiscal como el a-quo no ha precisado cual es el documento que acredite este hecho; y en cuanto a la amenaza ejercida, con los medios probatorios presentados por el Ministerio público se puede deducir que este hecho nunca pasó.

8.2. En cuanto, a la valoración de los medios probatorios; el A-Quo ha hecho mención a la sentencia del Tribunal constitucional N° 4989-2006-PHC/TC, "la acusación a de ser cierta, con una descripción detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan", es así que de los medios probatorios evaluados consideramos que existen contradicciones y mentiras en alguna de ellas, pasando a detallarlas:

Sobre la afectación emocional compatible con presuntos hechos de violación sexual,

a) Se tiene en cuenta la pericia psicológica la que hace mención que la menor tiene un rechazo a su hija, pero este documento no se ha contrastado con la realidad, ya que la menor nunca atentado contra su hija, que a la fecha de la realización de la pericia tenía tres meses de nacida, así como tampoco se ha tenido en cuenta que esta pericia practicada sería irregular e ilegal, ya que la madre de la agraviada se encontraba en el momento en la que se practico, y como se sabe que este tipo de evaluaciones son personalísimas.

b) Sobre las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada, no existe relación entre la Acusación, lo mencionado por el Ministerio público, las declaraciones de la agraviada en Cámara gesell, asimismo las versiones de la madre con la de la agraviada son incompatibles; en cuanto a la violencia y la

amenaza ejercida, se desacredita puesto que en su declaración la menor hacía referencia que las tres veces que fue abusada; ella al ser conducida a los lugares de los hechos iba en la parte posterior, con lo que pudo haber pedido auxilio o escapar, así como también se verifica del Certificado Médico Legal en el que refiere que no se evidencia lesiones traumáticas en región bulbar, ni membrana himenal ni introito vaginal y en cuanto a la amenaza hizo referencia, que el acusado la llamaba pero cuando se solicita el informe de Telefónica del Perú., en este se verifica que la que realizaba las llamadas era ella y hasta por varios minutos.

8.3. No existe una adecuada Motivación de la sentencia ni debido proceso en cuanto a las pruebas que debió actuar el Colegiado.

En cuanto al debido proceso no se ha evaluado todas las pruebas ofrecidas y solicitadas en juicio, específicamente no se ha analizado la integridad del reporte de las llamadas telefónicas que hiciera la supuesta agraviada al sentenciado, así como tampoco se ha revisado la declaración en juicio de la menor agraviada.

8.4. Sobre la pena impuesta, se considera que a tenor de la Casación N° 335-2015-Del Santa, en la que se manifiesta el test de proporcionalidad se debió imponer una pena razonable puesto que el sentenciado no negó las relaciones sexuales, ni negó acudir con los alimentos a favor de su menor hija, que tenía con la agraviada.

Bajo idéntico tenor se sustentó en respectiva audiencia de apelación.

Fundamentos de la Resolución de Vista.

Noveno.

9.1. A efectos de desarrollar la tipología del delito imputado se tiene que en la sentencia de fojas 91/109, se le ha condenado a la persona de H. A. Q. H., por

la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de edad previsto y sancionado en el artículo 170 inciso 6° del Código Penal, el cual prescribe:

"El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal. o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías (...) la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda cuando: inciso 6. La víctima tiene entre catorce a menor de dieciocho años de edad..

9.2. En esta figura delictiva, el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido; derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, la cual según PEÑA CABRERA, se refiere al derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento.

Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual.

Consideraciones Previas:

9.3. Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece

“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”,

Proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a

término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley.

Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “Presunción de Inocencia”, previsto por el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Subrayado es nuestro).

Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”

(Subrayado es nuestro); por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con pruebas, para la determinación de la responsabilidad o en su caso concluir en la irresponsabilidad del imputado.

9.4. Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del

encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que

"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."

#### Análisis de la Impugnación

Decimo.

10.1. Antes del análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, este Colegiado tiene el deber de delimitar, a tenor del artículo 409° del Estatuto Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio delimitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva. Principio que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del Derecho a la Motivación de las Decisiones Judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes; a su vez el derecho a las motivación de las resoluciones judiciales se vincula con la necesidad de que las resoluciones judiciales, en general, estén debidamente motivadas, por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo un derecho de los justiciables a obtener de los órganos

jurisdiccionales respuesta razonada, motivada, congruente con las pretensiones oportunamente propuestas

10.2. En este mismo sentido, el máximo Intérprete de la Constitucional en la STC. N°8125-2005-PHC/TC, FJ 11, ha señalado que:

“La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la norma fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables(...)[El resaltado es nuestro].

10.3. Este Colegiado entiende que la esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del principio de legalidad, también denominado “principio de juricidad”, entendiéndose que su concepción denota la Necesario Observancia por parte del Tribunal de Alzada de responder en estricto el tema de la pretensión, en razón que al resolver una controversia- decisión impugnada-, se atenderá primordialmente al petitorio y a los agravios denunciados.

De esta manera, si: La pretensión “A” abarca un petitorio bajo los argumentos A1, A2, A3, es de entender que como supuesto firme que la respuesta del Juzgador, igualmente habrá de ser la respuesta jurisdiccional al supuesto “A” y a los argumentos que la sustentan “A1, A2, A3”, y de amparar la pretensión, ordenara se cumpla con la pretensión de la parte recurrente.

10.4. Es decir, la revisión de la resolución judicial tendrá su propio límite en la pretensión escrita por el recurrente en su recurso de impugnación, siendo este

el Objeto de Pronunciamiento, y teniéndose como estos solo aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito.

Resulta cierto que en las audiencias rige el Principio de Oralidad, el cual se complementa con el principio de Contradicción, tal y como dispone el Código Procesal de 2004 (ante el procedimiento de apelación de auto), se acepta el recurso de impugnación, se corre traslado de la misma a los otros sujetos procesales, y se fija fecha de audiencias, esto con la finalidad que los argumentos esbozados por escritos y dichos de manera oral sean sometidos a debate, con la propósito de emitir una decisión de acuerdo a ley.

En el caso concreto el apelante- en su escrito de apelación- ha esgrimido argumentos de nulidad, es decir, argumentos que revelan la vulneración a un derecho fundamental, en concreto a la Prueba, por lo que ha solicitado la nulidad de la sentencia y un nuevo juicio oral para el sentenciado; argumentos que merecen una respuesta por parte de este colegiado, en el orden puesto en los considerandos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4.

10.5. El primer argumento, versa sobre la tipificación del delito, en tanto este refiere habersele imputado "haber cometido dos conductas ilícitas" y en tanto a la violencia ejercida, que el fiscal y el a-quo no ha precisado cuál es el documento que acredite este hecho; y en cuanto a la amenaza ejercida, con los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, se puede deducir que este nunca paso.

Al respecto este Superior Colegiado refiere que no se le ha imputado dos conducta ilícitas (lo cual generaría un concurso), sino que, se la imputado solo un delito, el tipificado en el art. 170° inc. 6°, siendo el cuestionamiento si la violación se realizo con violencia o grave amenaza; al respecto, se tiene en

cuenta los peritajes psicológico, la entrevista en Cámara gessel, en esta última la menor hace referencia a que la primera vez de la violación, el sentenciado la llevo "jalando de los pelos por la chacra y después me tiro en el piso" (violencia), en cuanto a violencia se tiene "si tu le avisas a mi mama yo te voy a botar al rio y a tus hermanitas también", lo cual puede ser corroborado de manera periférica con la visualización de la Diligencia de Reconstrucción actuada en juicio oral, donde se evidencia los lugares donde ocurrieron los hechos descritos por la agraviada, sino, también, el modo y forma en que la menor fue interceptada por el acusado y subida a la mototaxi del sentenciado y conducida hasta la chacra. Por lo que el cuestionamiento de la existencia de violencia o amenaza, esta suficientemente corroborado y siendo estos verbos disyuntivos la corroboración de uno (o de ambos) resulta suficiente para acreditar el tipo.

10.6. En cuanto a las contradicciones y mentiras denunciadas en las pericias, el impugnante refiere "la menor tiene un rechazo a su hija; pero con esta no se ha contrastada con la realidad, ya que la menor nunca ha atentado contra su hija".

Este argumento es de rechazo, en tanto, no es necesario atentar contra la vida de la menor para exteriorizar un sentimiento de rechazo; y en relación a la presencia de la madre en la pericia, si bien es cierto que esta no es necesaria, esta presencia no ha tenido incidencia directa en la declaraciones de la menor, lo cual habría sido anotado por la perito, y en razón a que no se cuestiono la imparcialidad de esta, este agravio no es de recibo.

10.7. En cuanto a la inexistencia de violencia, el abogado alega que la menor (las 3 veces que fue presuntamente violada), iba en la parte posterior, desde la cual podía pedir auxilio o escapar, este argumento es de rechazo, en tanto, se tiene en cuenta las amenazas que el sentenciado habría proferido a la menor

si esta contaba algo, por lo que se entiende el estado de sujeción de la menor a su victimario; a ello, se suma que la posibilidad de escapar de un vehículo en movimiento, para una menor es improbable.

En cuanto a la ausencia de lesiones en el Certificado médico, es de notar que este se realizó con posterioridad a la última violación, por lo que es coherente que no exista lesiones.

En cuanto a la no evidencia de membrana himenal ni introito vaginal, se encuentra probado la etapa de gestación de la menor, que valorado conjuntamente con su declaración y la reconstrucción de hechos desacredita el argumento de defensa del abogado defensor.

En cuanto a las llamadas realizadas se tiene claro que la mayoría de estas son entrantes, propias del sentenciado a la agraviada, y no como refiere, que todas pertenecen a la agraviada al sentenciado, siendo estas analizadas en su integridad por él A quo.

10.8. Se refiere que no se ha aplicado el test de proporcionalidad correctamente, en tanto el sentenciado no negó las relaciones sexuales, ni negó acudir con los alimentos a favor de su menor hija, que tenía con la agraviada; este colegiado tiene en consideración que la pena impuesta es el límite inferior contemplado en el tipo imputado y en todo caso lo alejado no tiene la idoneidad suficiente para reducir la pena por debajo del mínimo legal, en razón a que se tiene claro que el sentenciado con la víctima no tienen una relación sentimental y no la han tenido.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

**HAN RESUELTO**

I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el sentenciado H. A. Q. H., mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2017, de folio 118/129. En consecuencia

II. CONFIRMAR la resolución N° 8, del 23 de noviembre de 2017, de folio 91/109, que FALLA Condenando a H. A. Q. H., por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 170° incisos 1) y 6) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.E.R.S, con lo demás que contiene.

ORDENAR, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia. Notifíquese y ofíciase.-

04: 12 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al señor abogado defensor presente, manifestando el mismo la conformidad de su recepción.

II. FIN: (Duración 3 minutos). Doy fe.

**ANEXO 2:**

**CUADRO DE LA OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES DE LAS SENTENCIAS**

**CUADRO DE LA OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</i></p>

			<p><i>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p>

		RESOLUTIVA	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

#### CUADRO DE LA OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD  DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

E N C I A	LA  SENTENCIA		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

				<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (<b>positiva y negativa</b>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<b>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario</b>). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. <b>Evidencia</b> claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. <b>Evidencia</b> claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<b>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</b>) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

## **ANEXO 3:**

### **INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)**

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **1. PARTE EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

**1.** El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

**2.** Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

**3.** Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

**4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

**5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones*

ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez, forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y*

*doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las*

*razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).*

**Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)**

**delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **SEGUNDA INSTANCIA -**

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1.** El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

**2.** Evidencia el **asunto:** *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

**3.** Evidencia **la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados.*  
**Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias*

*lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)**

*(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si**

**cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un

sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o

en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas,*

*jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho**

**aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas,*

*jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar*

*jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No**

**cumple**

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

*asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique*

*las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los**

**parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura,*

*costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y**

**46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los*

*deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar,*

*modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,*

*situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple***

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple***

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple***

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente**

*con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**ANEXO 4:**

**DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Sentencia de primera y segunda instancia	Calidad	<b>En primera instancia.</b>	
Recurso físico que registra la calidad de las sentencias en el delito sobre tenencia ilegal de armas de fuego, en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales	Atributos peculiares que determinan la calidad de las sentencias del proceso judicial en estudio, en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales que lo distingue claramente de los demás	-calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive.	Lista cotejo
		<b>En segunda instancia.</b> -calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive.	

## **ANEXO 5:**

### **PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación*

*civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del

trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	----------	--	---------	----------

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos:**

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerat	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta				
							X			[25 - 32]	Alta				

		Motivación del derecho			X			34	[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja									50

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos:**

♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

## **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

## **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**ANEXO 6.**

**CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

**Anexo 6.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito Violación de la Libertad Sexual, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz**

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPIRICA	PARÁMETRO	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]		

INTRODUCCION	<p><b>SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE : 01283- 2016-17-0201-JR-PE-01 JUECES : ESPECIALISTA MINISTERIO PUBLICO PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ REPRESENTANTE : R. . TESTIGO : E. IMPUTADO : Q. DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE 18 AÑOS) AGRAVIADO : R S, LE SENTENCIA <u>Resolución Nro. 8</u> Huaraz, veintitrés de Noviembre año dos mil diecisiete. (Director de Debates), contra Q. H., H. A. como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual en agravio de la menor</b></p>	<p>6. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente , lugar , fecha de expedición, menciona al juez, jueces / en los casos que correspondieran la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad .et.” . SI CUMPLE</i></p> <p>7. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plante? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? SI CUMPLE</i></p> <p>8. “Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo” SI CUMPLE</i></p> <p>9. “Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista con proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se agotó los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso , que ha llegado el momento de sentenciar / en los casos que correspondieran; aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales durante el proceso , cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros” . SI CUMPLE</i></p> <p>10. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas” . SI CUMPLE</i></p>										10
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

POSTURAS DE LAS PARTES	<p><b>Identificación de las partes:</b>  <b>Representante del Ministerio Público:</b>  <b>Abogado defensor del acusado,</b>  <b>Acusado,</b></p> <p><b>Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público:</b>  cuando tenía solo catorce años de edad y producto de ello nació la menor; así <b>el primer hecho</b> tuvo lugar en enero del año 2016, en horas de la mañana cuando la agraviada iba al mercado, se le presentó el acusado quien descendió de una moto taxi color roja, y la llevo a la fuerza al interior de una chacra en; <b>el segundo hecho</b> sucedió en febrero del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las siete con treinta, cuando la menor agraviada y a su hermana iban a su centro educativo, donde nuevamente fue interceptada por el acusado y subida a la fuerza a una moto taxi, llevándola a una chacra en el mismo sector de Shocosh, no sin antes de amenazar a su menor hermana agarrándole las manos la accedió sexualmente, llegando a eyacular dentro de la menor tapándole la boca; <b>el último suceso</b> delictivo tuvo lugar en febrero e inicio de marzo del dos mil dieciséis, cuando la menor agraviada se dirigía a su centro educativo <u>todos estos hechos</u> fueron contados por la menor agraviada y su hermana . el 19 de julio de 2016,</p>	<p>6. “Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación”. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>7. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal”. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>8. “Evidencia la formalización de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil, en los casos que correspondieran que se hayan constituido en parte civil”. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>9. “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado”. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>10. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecida</i>”. <b>SI CUMPLE</b> ”</p>										
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la Primera Instancia-Expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2020.

**Anexo 6.1.** evidencia que la *Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia es de “mediana” Calidad.*

**Anexo 6.2: Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de edad; con énfasis en la “Motivación de los Hechos, del Derecho, de la Pena y de la Reparación Civil”, en el Expediente N° 01283-2016-17-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	<p><b>Iter procesal:</b>  <b>Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público:</b> El Ministerio Público sosteniendo que este en tres oportunidades abusó sexualmente de la menor de iniciales L.E.R.S. cuando tenía solo catorce años de edad y producto de ello nació la menor korina Isabel; así <b>el primer hecho</b> tuvo lugar en enero del año 2016, en horas de la mañana cuando la agraviada iba al mercado, se le presentó el acusado quien descendió de una moto taxi color roja, y la llevo a la fuerza al interior de una chacra en el Sector Shocosh del Distrito de Independencia, tapándole la boca para evitar que pida auxilio, en dicho lugar el procesado despojo a la agraviada de su pantalón y a garrándola de las manos la accedió sexualmente, llegando a eyacular dentro de su cavidad vaginal, pese a los gritos de la menor; <b>el segundo hecho</b> sucedió en febrero del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las siete con treinta, cuando la menor agraviada y a su hermana Micaela Etelvina Ramírez (17) iban a su centro educativo, donde nuevamente fue interceptada por el acusado y subida a la fuerza a una moto taxi, llevándola a una chacra en el mismo sector de Shocosh, no sin</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>											
							X						

<b>Motivación del derecho</b>	<p>antes de amenazar a su menor hermana de que si contaba lo sucedido la iba botar al rio, y arrastrándola hasta una champa de la chacra, procedió a subirla la falda, bajarle el interior y agarrándole las manos la accedió sexualmente, llegando a eyacular dentro de la menor tapándole la boca; <b>el último suceso</b> delictivo tuvo lugar en febrero e inicio de marzo del dos mil dieciséis, cuando la menor agraviada se dirigía a su centro educativo fue interceptada por el imputado, quien la arrastró hasta el interior de una chacra del sector de Shocosh, y procedió a acce favor de su prole en la suma de S/200.00 nuevos soles mensuales; y finalmente el tratamiento terapéutico conforme al artículo 178° - A del Código Penal.</p> <p><b>Alegatos Iniciales de la defensa técnica del acusado:</b> se va probar con los propios elementos de convicción presentados por el Ministerio Publico, esto es, con las llamadas telefónicas que realizó por la agraviada al acusado toda vez que estos se comunicaban a través de llamadas y mensajes de texto que hacen ver que tuvieron una relación sentimental y con ello se demostrará que no existe la imputación realizada por el Misterio Publico y con ello debe absolversele.</p> <p><b>Nuevos medios de prueba y reexamen:</b></p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>									
<b>Motivación de la pena</b>	<p>No se ofrecieron nueva prueba.</p> <p><b>Actuación de medios de prueba:</b></p> <p><b>Examen de la testigo</b> no sabía su nombre completo, entonces su persona indagando acudió hasta el RENIEC donde le mostraran las fotos y pudo reconocer al acusado y su nombre completo quien vivía en Marca a una distancia de 1 1/2km de la casa de la menor. Sobre los hechos concretamente refiere que la agraviada le contó que el señor le había llevado a las malas en su moto y esto delante de su otra hermana menor de 7 años, pero que sucedió en tres oportunidades, el acusado le decía “vámonos a Huánuco, que eres menor de edad y que no les avises a tus padres porque me van a denunciar”.</p> <p><b>Examen de la testigo</b> Refiere ser madre de la agraviada. Que inicialmente su hija no le contó sobre su embarazo y fue recién cuando su hija mayor se dio cuenta al verla con una compa</p>	<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas,</i></p>				<b>X</b>					

<p>grande, donde pudo ver que tenía la barriga crecida, y en ese momento la menor se agachó pero no quiso decir nada</p> <p><b>Examen del Perito</b> Al examen dijo ser autor del Protocolo de pericia psicológica N°000683-2017-PSC realizada a la menor de iniciales R.S. L.E. donde la evaluada refirió haber sido víctima de violación sexual por parte de una persona conocida, la menor experimentó eventos traumáticos en reiteradas veces, no recuerda la fecha exacta de los hechos; presentaba un episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, baja autoestima, rechazo hacia el bebe que tenía porque era producto del hecho sufrido, mayor capacidad de afronte a situaciones adversas.</p> <p><b>Examen de la Perito.</b> Al examen dijo ser autor de la pericia psicológica señalando episodio depresivo moderado, reacción estrés agudo, vulnerabilidad de alto riesgo porque la menor es fácilmente manipulable;</p> <p><b>Visualización de la entrevista única en cámara gesell de la agraviada L.E.R.S.</b> Refirió que el padre de su hija es el imputado, a quien le conoció cuando empezó a trabajar por Miraflores haciendo servicio de mototaxi, además porque vive debajo de su casa por la carretera a una distancia de quince minutos; antes le conoció solo como “vecino”, pero que desde que abusó de ella en enero del 2015 o 2016, no recuerda bien, la empezó a llamar por celular, cuando ya tenía 14 años, esas llamadas fueron hasta cuando le contó a su hermana sobre su embarazo (día del padre). Finalmente señala que de todos estos hechos avisó a su familia cuando su hermana mayor Lucinda llegó de visita a su casa por el día del padre y le dijo que se quitar la chompa que llevaba puesto y vio que estaba embarazada y que luego averiguaron el nombre del acusado en la RENIEC para hacer la denuncia. El acusado sabía de su embarazo porque la declarante le contó en una de las llamadas que le hizo pero le dijo que no avisara a nadie, señalándole las mismas amenazas, y que el número de celular de la declarante lo copió al quitarle su celular.</p> <p><b>Visualización de la declaración de la menor E.M.R.S. (07) actuada como prueba anticipada.</b></p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los <b>artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p>					X					
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p><b>Visualización de Diligencia de Reconstrucción actuado como prueba anticipada.</b></p> <p><b>Oralización de documentales del Ministerio Público:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia certificada de la historia clínica de la menor de control prenatal, de fecha 05-07-2017.</li> <li>- Oficio numero 4494-2016 expedido por la SUNARP, informando que el acusado cuenta con mototaxis.</li> <li>- Carta de telefónica número TSP 83020000-IMS-327-2016-C-F- del 09-09-2016.</li> <li>- Oficio N° 137-2016-MDLM adjunta partida de nacimiento de la agraviada.</li> <li>- Acta de reconocimiento fotográfico.</li> <li>- Oficio del Registro distrital de condenas del acusado, informando que el acusado no tiene antecedentes.</li> <li>- Constancia de estudios de la menor del año 2016.</li> </ul> <p><b>Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:</b></p> <p>La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la verdad principios elementales como son la contradicción, publicidad, entre otros</p> <p>“la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda”, cuando: inciso 6. La víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad”.</p> <p><b>Está probado el estado de embarazo de la menor Agraviada.</b></p> <p>En efecto, conforme fluye Del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 005866-EIS de fecha 12 de Julio del 2016 (obranste a fojas 17) incorporado a través del examen del perito médico Vladimir Ordaya Montoya, la examinada R.S.L.E. presentó evidencia de gestación activa de 26 semanas; asimismo, de</p>	<p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>6.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>la copia certificada de la HISTORIA CLÍNICA DE CONTROL PRENATAL (folios 11 y vuelta) de la menor agraviada R.S.L.E. se tiene que la fecha de la última menstruación fue el 05 de enero del 2016 y la fecha probable de parto el 12 de octubre del 2016; los que permiten inferir que la gestación de la menor se produjo en tiempo coetáneo a los hechos objeto de juzgamiento, esto es entre los meses de enero a marzo del 2016, como también lo ha señalado la misma agraviada, y se corrobora con la declaración de los testigos y que finalmente, también ha sido reconocido por el mismo acusado al admitir que en tales meses mantuvo relaciones sexuales con la agraviada; y fruto de esas relaciones nació el menor C. I. R. S.</p> <p><b>Se ha acreditado sobre el modo y circunstancias en que los hechos</b></p> <p><b>Está acreditado que la menor agraviada presenta afectación emocional</b></p> <p>sin embargo respecto a la controversia planteada, ha referido que con el acusado que en las tres oportunidades que tuvo relaciones sexuales fueron mediante violencia y amenaza; <u>la primera vez</u> fue en el mes de Enero aprox. a las diez de la mañana en la chacra denominada Shocosh, a donde le llevó previamente con su moto torito, color azul y plomo, estacionándolo, le bajó jalándole de los pelos, luego la llevó hacia arriba de la chacra, le tapó su boca y con la otra mano le arrastró, sin que pueda gritar, y haciéndole llegar hacia unos árboles le tiró al suelo, le tapó la boca, se bajó el pantalón y le violó y luego le amenazó con aventarle al río a la declarante y a su hermana e que iba matar a su papá y a su mamá si cuenta lo sucedido; <u>la segunda vez</u>: ocurrió en el mes de febrero aproximadamente a las siete y veinte, cuando se dirigía a su colegio a recuperar clases, en el camino salió el acusado, le agarró y le amenazó a su hermanita, para no avisar a nadie porque si no la iba botar al río, haciendo que se retire su hermana y luego la llevó con su moto al mismo lugar llamado Shocosh, para lo cual la hizo bajar de la moto agarrándola de</p>	<p>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b>  Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los pelos, le tapó la boca, le arrastra, dejando su moto estacionado en la carretera y la hizo subir a la misma chacra donde hay árboles, alfalfa, piedras, acequia, un caminito, etc., donde también la violó metiendo su pene en su vagina, para el cual se quitó su pantalón, luego le quita a la declarante y manteniéndola cogida de las manos y y de teparle la boca para que no gritara le practicó el acto sexual; amenazándole después para no avisar a sus padres porque los mataría y a sus hermanitas los botaría al río; <u>la tercera vez:</u> fue cuando la declarante se iba hacer compras para el almuerzo aproximadamente a las diez, bajaba por el camino y el acusado salió de donde estuvo escondido y le agarró de los pelos y las manos y tapándole la boca se la llevó quitándole los veinte soles que llevaba para sus compras, le hizo llegar hasta la moto que estaba estacionado en la carretera, la subió a la fuerza cogiéndole del pelo y también la llevó hasta la misma chacra donde ocurrieron las dos veces anteriores, donde el acusado se bajó su pantalón y luego de la declarante y teniéndole tapando de la boca, le golpeó en su pierna y la tiró al suelo donde procedió a violarla sexualmente, para luego indicarle las mismas amenazas.</p> <p>Asimismo, en el juicio oral, se ha realizado la visualización de la Diligencia de Reconstrucción, donde también se ha verificado no sólo el lugar o lugares donde ocurrieron cada uno de los hechos descritos por la agraviada que viene a ser una zona rural, agreste donde existe sembríos de maíz y está cubierto de arbustos y árboles propios del lugar y que está ubicado en el lugar denominado Shocosh; sino también se ha verificado el modo y forma en que fue interceptada por el acusado y subida a su mototaxi, trasladado hasta un determinado lugar y bajado y luego conducido por el camino hasta llegar a la mencionada chacra; en todo este recorrido, se ha apreciado la existencia del ejercicio de la violencia física contra la agraviada, así como también para accederle carnalmente a la agraviada.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la Primera Instancia-Expediente N°01283-2016-17-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

**Anexo 6.2.** Demuestra la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia que fue de rango alta

**Anexo 6.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito tenencia ilegal de armas de fuego, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en el expediente N° 028-2014-49-0207-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021”**

	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p>“<b>DECISIÓN: De</b> conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 170, segundo párrafo, incisos 1 y 6 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación por unanimidad”, “<b>FALLAN: CONDENANDO</b> por el delito Contra la Libertad Sexual – Libertad Sexual, en agravio de la menor de iniciales L.E.R.S. a <b>DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b> a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con este fin</p>	<p><i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></i></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
	<p><b>IMPÁRTASE</b> las requisitorias a nivel nacional para su inmediata captura e internamiento a dicho recinto penitenciario para el cumplimiento provisional de la ejecución de la condena; INHABILITACIÓN conforme al artículo 36°.9 del Código Penal, esto es inhabilitación definitiva para ingresar como docente o administrativo en instituciones dedicados a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación”; <b>“FIJAN</b> en OCHO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada”; <b>“FIJA</b> una pensión alimentaria de trescientos nuevos soles mensuales que deberá abonar el sentenciado a favor del menor”</p>	<p><i>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p> <p>6. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></i></p> <p>7. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></i></p> <p>8. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los</i></p>					X					

	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
	<p>casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>9. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la Primera Instancia-Expediente N°01283-2016-17-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. Anexo 6.3. deja ver que la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia es de “Muy Alta” Calidad.

**Anexo 6.4: Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis en la Calidad de la Introducción y de la Postura de las Partes, en el Expediente N° 01283-2016-54-1-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ-ANCASH.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 01283-2016-17-0201-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : MINISTERIO PÚBLICO : IMPUTADO : DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO PRESIDENTE DE SALA : JUECES SUPERIORES DE SALA : ESPECIALISTA DE AUDIENCIA :</p> <p><b>Resolución N° 13</b> Huaraz, quince de mayo del dos mil dieciocho</p> <p><b>“VISTO Y OÍDO</b>, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado contra la resolución N° 08, del 23 de noviembre de 2017, de folio 118/129, que resolvió condenarlo, por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 170°, incisos 1) y 6) del Código</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: Nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita (manifiesta) que se</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Evidencia Empírica</b></p>	<b>Parámetros</b>									
<p><b>Postura de las partes</b></p> <p>Penal, en agravio de la menor de iniciales L.E.R.S, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.  <b>ANTECEDENTES</b>  El Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, folio 01 al 089, formuló acusación, por el delito contra la Libertad, violación sexual, previsto y sancionado en artículo 170° del Código Penal, en agravio de <b>L.E.R.S.</b>  El Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria - Sede Central, a la conclusión de la diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución N° 04, del 12 de julio de 2017, folio 02 al 0510, en los términos expuestos en la acusación.</p> <p>Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial.</p> <p>Antes, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, a la conclusión de respectivo juicio oral, emitió la resolución N° 08, del 23 de noviembre de 2017, folio 91 al 10911, que condena, por el delito de violación sexual, agravio de la menor de iniciales <b>L.E.R.S.</b></p>	<p><i>tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Sí cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p> <p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</b></p>					<p>X</p>				

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
	<p>La decisión que antecede, fue impugnada únicamente por el sentenciado, mediante escrito del 07 de diciembre del 2017, folio 118 al 12912.</p> <p>Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado -folio 135-, admisión a trámite y postulación probatoria -folio 136- y audiencia de apelación -folio 163 al 164-.</p> <p>Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso 4) del artículo 425° del Código mencionado.</p>	<p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la Primera Instancia-Expediente N°1283-2016-54-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ-ANCASH

**Anexo 6.4.** Evidencia que la *Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia es de “muy alta” Calidad*



<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>certeza de la responsabilidad penal [F.J 125].</p> <p><b>Segundo.</b> El literal e), inciso 24, artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en símil redacción a documentos que integran el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, instituyó a la presunción de inocencia como principio fundamental, bajo el siguiente tenor:</p> <p><b>Tercero.</b> Bajo tal directriz, el Nuevo Estatuto Procesal, a través del artículo II del Título Preliminar, acogió la presunción de inocencia, bajo triple contenido, a saber, como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio y como regla probatoria. Al respecto, TALAVERA (2009), precisó que, <u>por la primera</u>, se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria; <u>por la segunda</u>, se impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatoria o duda razonable; y, <u>por la tercera</u>, el citado principio presenta las siguientes notas esenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(vi) la carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad;</li> <li>(vii) concurrencia de prueba, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral;</li> <li>(viii) que sean pruebas de cargo, en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatorio, es decir debe referirse al delito por el que se condena;</li> <li>(ix) suficiencia, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías</li> </ul>	<p><i>requisitos requeridos para su validez</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>8.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>9.</b> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>10.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>											
	<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>						X						

Motivación de la pena	<p>procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y,</p> <p>(x) legitimidad, las pruebas deben actuarse con la garantías debidas y obtenidas de forma lícita.</p> <p>[La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial AMAG, p. 35-36].</p> <p><b>Cuarto.</b> En breves palabras, el Estado Democrático de Derecho que se considere respetuoso del principio-derecho de presunción de inocencia -inmanente a la dignidad humana-, garantiza su vigencia irrestricta durante el proceso, en el amplio espectro de su tripartita dimensión, salvo que sea abatida por actuación probatoria de cargo y suficiente.</p> <p>Tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda.</p> <p>El criterio de suficiencia probatoria, a decir del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 728-2008-PHC/TC, "no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas" -fundamento 37-.</p> <p><b>§ Delimitación del pronunciamiento</b></p> <p><b>Quinto.</b> El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los <b>agravios</b> planteados en la impugnación, en virtud del principio "<b>es devuelto como ha sido apelado</b>", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014, corresponde al Superior Colegiado</p> <p>al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</b></p>										
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento veinticuatro-.</p> <p><b>Sexto.</b> Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que</p> <p><b>[]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal,</b> concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...] (negrita incorporada) -fundamentos treinta y cuatro y treinta y cinco-.</p> <p><b>Séptima.</b> En función a lo expresado y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, anotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de <b>apreciaciones genéricas y subjetivas</b> que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica <b>rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial</b> que se considera atentatoria intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso primero del artículo 405° del CPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida. Únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.</p>	<p><i>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><b>No cumple</b></p> <p>5. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>6. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>7. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>6. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>Octavo.</b> En tal virtud, se ha precisado que el sentenciado <b>Hernán Armando QUISPE HUARCAYA</b>, a través de su abogado defensor, apeló la resolución N° 08 y solicitó la nulidad de la misma disponiéndose nuevo juicio oral. En síntesis, refiere como argumentos:</p> <p><b>8.1.</b> Respecto a la tipificación de la supuesta conducta desplegada por su patrocinado; se observa en el Item VII, tipificación de los hechos, que estos se encuentran subsumidos al tipo penal de violación sexual agravado por edad de la víctima, art. 170° del Código penal, por lo que se le imputa haber cometido dos conductas ilícitas, observaciones de una improbada tipificación de manera separada: En cuanto a la violencia ejercida, que tanto el fiscal como el a-quo no ha precisado cual es el documento que acredite este hecho; y en cuanto a la amenaza ejercida, con los medios probatorios presentados por el Ministerio público se puede deducir que este hecho nunca pasó.</p> <p><b>8.2.</b> En cuanto, a la valoración de los medios probatorios; el A-Quo ha hecho mención a la sentencia del Tribunal constitucional N° 4989-2006-PHC/TC, consideramos que existen contradicciones y mentiras en alguna de ellas, pasando a detallarlas: Sobre la afectación emocional compatible con presuntos hechos de violación sexual, a) Se tiene en cuenta la pericia psicológica la que hace mención que la menor tiene un rechazo a su hija, pero este documento no se ha contrastado con la realidad, ya que la menor nunca a atentado contra su hija, que a la fecha de la realización de la pericia tenía tres meses de nacida, así como tampoco se ha tenido en cuenta que esta pericia practicada sería irregular e ilegal, ya que la madre de la agraviada se encontraba en el momento en la que se practico, y como se sabe que este tipo de evaluaciones son personalísimas. b) Sobre las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada, no existe relación entre la Acusación, lo mencionado por el Ministerio público, las declaraciones de la agraviada en Cámara gesell, asimismo las versiones</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la madre con la de la agraviada son incompatibles; en cuanto a la violencia y la amenaza ejercida, se desacredita puesto que en su declaración la menor hacía referencia que las tres veces que fue abusada; ella al ser conducida a los lugares de los hechos iba en la parte posterior, con lo que pudo haber pedido auxilio o escapar, así como también se verifica del Certificado Médico Legal en el que refiere que no se evidencia lesiones traumáticas en región bulbar, ni membrana himenal ni introito vaginal y en cuanto a la amenaza hizo referencia, que el acusado la llamaba pero cuando se solicita el informe de Telefónica del Perú., en este se verifica que la que realizaba las llamadas era ella y hasta por varios minutos.</p> <p><b>8.3.</b> No existe una adecuada Motivación de la sentencia ni debido proceso en cuanto a las pruebas que debió actuar el Colegiado. En cuanto al debido proceso no se ha evaluado todas las pruebas ofrecidas y solicitadas en juicio, específicamente no se a analizado la integridad del reporte de las llamadas telefónicas que hiciera la supuesta agraviada al sentenciado, así como tampoco se ha revisado la declaración en juicio de la menor agraviada.</p> <p><b>8.4.</b> Sobre la pena impuesta, se considera que a tenor de la Casación N° 335-2015-Del Santa, en la que se manifiesta el test de proporcionalidad se debió imponer una pena razonable puesto que el sentenciado no negó las relaciones sexuales, ni negó acudir con los alimentos a favor de su menor hija, que tenía con la agraviada.</p> <p>Bajo idéntico tenor se sustentó en respectiva audiencia de apelación.</p> <p><b><u>Fundamentos de la Resolución de Vista.</u></b></p> <p><b>Noveno.</b> <b>9.2.</b> según PEÑA CABRERA, se refiere al derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente y de rechazar la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento.</p> <p>Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual.</p> <p>"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."<sup>13</sup></p> <p><b>Análisis</b></p> <p><b>Decimo.</b></p> <p>10.1. Antes del análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, los agravios planteados en la impugnación, en virtud del <i>principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum</i><sup>14</sup> derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva. Principio que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del Derecho a la Motivación de las Decisiones Judiciales<sup>15</sup> y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes; a su vez el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se vincula con la necesidad de que las resoluciones judiciales, en general, estén debidamente motivadas, por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo un derecho de los justiciables a obtener de los órganos jurisdiccionales respuesta razonada, motivada, congruente con las pretensiones oportunamente propuestas</p> <p>10.2. En este mismo sentido, el máximo Intérprete de la Constitución en la STC. N°8125-2005-PHC/TC, FJ 11, ha señalado que:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>13</sup>San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, Lima - 2006, p. 116.

<sup>14</sup> R.N. 1835-2015; Lima-Corte Suprema De Justicia De La Republica-Sala Penal Permanente.

<sup>15</sup> STC. N° 8327-2005-AA/TC, FJ 5.

<p>10.3. Este Colegiado entiende que la esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del principio de legalidad, también denominado “principio de juricidad”<sup>16</sup>, entendiéndose que su concepción denota la <b>Necesario Observancia</b> por parte del Tribunal de Alzada de responder en estricto el tema de la pretensión, en razón que al resolver una controversia- decisión impugnada-, se atenderá primigeniamente al petitorio y a los agravios denunciados.</p> <p>10.4. Es decir, la revisión de la resolución judicial tendrá su propio límite en la pretensión escrita por el recurrente en su recurso de impugnación, siendo este el <b>Objeto de Pronunciamiento</b>, y teniéndose como estos solo aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito.</p> <p>Resulta cierto que en las audiencias rige el Principio de Oralidad, el cual se complementa con el principio de Contradicción, tal y como dispone el Código Procesal de 2004 (ante el procedimiento de apelación de auto), se acepta el recurso de impugnación, se corre traslado de la misma a los otros sujetos procesales, y se fija fecha de audiencias, esto con la finalidad que los argumentos esbozados por escritos y dichos de manera oral sean sometidos a debate, con la propósito de emitir una decisión de acuerdo a ley.</p> <p>En el caso concreto el apelante- <i>en su escrito de apelación</i>- ha esgrimido argumentos de nulidad, es decir, argumentos que revelan la vulneración a un derecho fundamental, en concreto a la Prueba, por lo que ha solicitado la nulidad de la sentencia y un nuevo juicio oral para el sentenciado; argumentos que merecen una respuesta por parte de este colegiado, en el orden puesto en los considerandos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4.</p> <p><b>10.6.</b> En cuanto a las contradicciones y mentiras denunciadas en las pericias, el impugnante refiere <i>“la menor tiene un rechazo a su hija, pero con esta no se ha contrastada con la realidad, ya que la menor nunca ha atentado contra su hija”</i>.</p> <p>Este argumento es de rechazo, en tanto, no es necesario atentar contra la vida de la menor para exteriorizar un sentimiento de rechazo; y en relación a la presencia de la madre en la pericia, si bien es cierto que esta no es necesaria, esta presencia no ha tenido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

16 RUBIO LLORENTE, Francisco; “Revista Española de Derecho Constitucional”. Año 13. Num.39, Setiembre-Diciembre 1993.pag, 12.

<p>incidencia directa en la declaraciones de la menor, lo cual habría sido anotado por la perito, y en razón a que no se cuestiono la imparcialidad de esta, este agravio no es de recibo.</p> <p><b>10.7.</b> En cuanto a la inexistencia de violencia, el abogado alega que la menor (las 3 veces que fue presuntamente violada), iba en la parte posterior, desde la cual podía pedir auxilio o escapar, este argumento es de rechazo, en tanto, se tiene en cuenta las amenazas que el sentenciado habría proferido a la menor si esta contaba algo, por lo que se entiende el estado de sujeción de la menor a su victimario; a ello, se suma que la posibilidad de escapar de un vehículo en movimiento, para una menor es improbable.</p> <p>En cuanto a la ausencia de lesiones en el Certificado médico, es de notar que este se realizo con posterioridad a la ultima violación, por lo que es coherente que no exista lesiones.</p> <p>En cuanto a la no evidencia de membrana himenal ni introito vaginal, se encuentra probado la etapa de gestación de la menor, que valorado conjuntamente con su declaración y la reconstrucción de hechos desacredita el argumento de defensa del abogado defensor.</p> <p>En cuanto a las llamadas realizadas se tiene claro que la mayoría de estas son entrantes, propias del sentenciado a la agraviada, y no como refiere, que todas pertenecen a la agraviada al sentenciado, siendo estas analizadas en su integridad por él A quo.</p> <p><b>10.8.</b> Se refiere que no se ha aplicado el test de proporcionalidad correctamente, en tanto el sentenciado no negó las relaciones sexuales, ni negó acudir con los alimentos a favor de su menor hija, que tenía con la agraviada; este colegiado tiene en consideración que la pena impuesta es el límite inferior contemplado en el tipo imputado y en todo caso lo alejado no tiene la idoneidad suficiente para reducir la pena por debajo del mínimo legal, en razón a que se tiene claro que el sentenciado con la víctima no tienen una relación sentimental y no la han tenido.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.*

*Fuente: Sentencia de la Primera Instancia-Expediente N°1283-2016-54-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ-ANCASH.*

**Anexo 6.5.** muestra que la *Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia es de “Muy Alta” Calidad*





Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
	presente, manifestando el mismo la conformidad de su recepción.  Doy fe.																		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la Primera Instancia-Expediente N°1283-2016-54-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ-ANCASH.

Anexo 5.6. deja ver que la *Parte Resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia* es de “Muy Alta” Calidad

## ANEXO 7. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE 01283-2016-17-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL ANCASH-PERÚ. 2021** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

*Huaraz 20 de octubre de 2021*



*Tesista: Claudia Yuliza Pando Jamanca*  
*Código de estudiante: 1206152198*  
*DNI N° 70119675*

## ANEXO 8: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año: 2021															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación					X											
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación						X										
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación					X	X										
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X										
7	Elaboración del consentimiento informado					X											
7	Recolección de datos				X	X											
8	Presentación de Resultados							X									
9	Análisis e Interpretación de los Resultados								X								
10	Redacción del informe preliminar								X				X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
14	Redacción de artículo científico																X

## ANEXO 9: PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiantes)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o numero</b>	<b>Total(S/.)</b>
<b>Suministro(*)</b>			
• Impresiones	50.00	2	100.00
• Fotocopias	5.00	40	200.00
• Empastado	80.00	1	80.00
• Papel Bond	10.00	2	20.00
• Lapiceros	2.00	2	4.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	1	50.00
<b>Sub Total</b>			
<b>Gastos de Viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información	50.00	3	150.00
<b>Sub Total</b>			604.00
<b>Total de presupuestos desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Numero</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet(Laboratorio de Aprendizaje digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de Información en Base de Datos	35.00	2	70.00
• Soporte Informático (Modulo de Investigación del ERP – University-MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en Repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub Total</b>			400.00
<b>Recurso Humano</b>			
• Asesoría personalizada ( 5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00